Santiago, cuatro de junio de dos mil doce.

VISTOS:

Se instruyó este proceso, rol 6671-2005 para investigar la existencia del delito de torturas cometido en la persona de **Sergio Patricio Aguiló Melo.**

Etapa sumarial.

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en querella interpuesta por Sergio Patricio Aguiló Melo, a fojas 112, por los delitos de detención ilegal o secuestro, asociación ilícita genocida, privación ilegítima de libertad y de aplicación de tormentos cometidos en su persona.

Por resolución de fojas 1488 se sometió a proceso a Roberto Urbano Schmied Zanzi, Álvaro Julio Corbalán Castilla, Alejandro Roberto Morel Concha y Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda en calidad de autores y a Sergio Iván Díaz Lara y Carlos Ruperto Contreras Ferrada, en calidad de cómplices agregándose a fojas 1689, 1691, 1710, 1712, desde fojas 1718 a fojas 1721 y a fojas 1757 sus respectivos extractos de filiación y antecedentes.

A fojas 1797 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 1837 se dicta acusación en contra de los encartados en las mismas calidades por las cuales se les sometió a proceso.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 1837 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Plenario.

A fojas 1885, el abogado Cristián Cruz Rivera, en representación de la querellante, adhiere a la acusación judicial de fojas 1837.

Contestaciones a la acusación y a la adhesión a ella.

A fojas 1897, la defensa de Álvaro Corbalán Castilla contesta la acusación oponiendo la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y, sin perjuicio, la expone como defensa de fondo. Además, alega la falta de participación de su defendido en el delito que se le imputa. En subsidio, invoca eximentes y atenuantes y solicita beneficios.

A fojas 1907 la defensa de Alejandro Morel Concha contesta la acusación, oponiendo la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y sin perjuicio, la expone como defensa de fondo. Además, alega la falta de participación de su defendido en el delito que se le imputa. En subsidio, invoca atenuantes y solicita beneficios.

A fojas 1918 la defensa de Sergio Díaz Lara contesta la acusación oponiendo la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y sin perjuicio, la expone como defensa de fondo. Además, alega la falta de participación de su defendido en el delito que se le imputa. En subsidio, invoca atenuantes y solicita beneficios.

A fojas 1929 la defensa de Manuel Gallardo Sepúlveda contesta la acusación y opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y sin perjuicio, la expone como defensa de fondo. Alega, además, la falta de participación de su defendido en el delito que se le imputa. En subsidio, invoca atenuantes y solicita beneficios.

A fojas1965 la defensa de Roberto Schmied Zanzi contesta la acusación y opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y sin

perjuicio, la expone como defensa de fondo. Alega, además, la falta de participación de su defendido en el delito que se le imputa. En subsidio, invoca atenuantes.

A fojas 1988, la defensa de Carlos Contreras Ferrada contesta la acusación y solicita la absolución para su defendido por no tener participación en los hechos motivo de la acusación. En subsidio, invoca atenuantes y solicita beneficios.

Término probatorio.

A fojas 2019 se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio se recibieron las testimoniales de Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda de fojas 2050, la de Álvaro Julio Corbalán Castilla de fojas 2054 y la de Sergio Fernández Fernández, esta última por medio de informe, agregado a fojas 2030.

Medidas para mejor resolver.

A fojas 2061 se decretaron como medidas para mejor resolver: 1) Reiterar oficio a la Dirección Nacional de Gendarmería, decretado a fojas 2014 y 2) Pedir cuenta de la pericia ordenada a fojas 2014.

Se trajo los autos para dictar sentencia.

EN CUANTO A LO PENAL.

CONSIDERANDO:

1°) Que, a fin de acreditar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1)Querella interpuesta por Sergio Patricio Aguiló Melo (fojas 112) en contra de Augusto Pinochet Ugarte, de los ex funcionarios de la CNI Felipe Andrés Villaseca Rodríguez y Patricio Medina Novoa y del ex Ministro del Interior Sergio Fernández Fernández y en contra de todos los que resulten responsables por los delitos de detención ilegal o secuestro, asociación ilícita genocida, privación ilegítima de libertad y de aplicación de tormentos cometidos en su persona. Expone que el viernes 4 de diciembre de 1981 en la intersección de Alameda con San Martín, a las 14:30 horas aproximadamente, fue detenido por funcionarios que dijeron pertenecer a la Central Nacional de Informaciones, sin exhibir orden de detención alguna; lo subieron a un vehículo, le taparon sus ojos con cinta adhesiva y lo trasladaron a un lugar desconocido; en el cual pasó diez días sometido permanentemente a torturas, las que detalla, relativas a aplicación de corriente eléctrica en su cuerpo mientras era interrogado sobre sus vínculos con la Izquierda Cristiana, le amenazaron con matar a su hija de dos años de edad y con torturar a su esposa; lo hicieron posar ante una cámara de filmación con una ametralladora tipo AKA y escribir varias declaraciones. Su familia interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones, se informó que no estaba detenido pero luego la 2ª. Fiscalía Militar dio a conocer un certificado en que se señalaba que su detención era ordenada por el Ministro del Interior Sergio Fernández Fernández. Se invocan las normas jurídicas relativas a los delitos que se denuncian y se acompañan un certificado emitido por la 2ª. Fiscalía Militar (fojas 1),el recurso de amparo interpuesto en su favor(2),la denuncia por apremios ilegítimos, detención ilegal y otros presentada ante la Justicia Militar (4), el "Informe de Amnistía Internacional" que da cuenta de su detención (11), la contestación a la acusación fiscal y particular del Ministro del Interior dictada en contra del querellante (12 a 44), un comentario del fallo emitido por el Ministro José Cánovas (45 a 49), un recurso de reposición (50 a 60), un recurso de queja (61 a 75); cartas del Obispo de Talca (76) y del Arzobispo de Santiago (77), un certificado de Instituto INSADE (78); cartas dirigidas a Howard Backer (79), al Presidente del Colegio Médico (82), a la opinión pública (91),un comunicado de prensa (93) y recortes de periódicos (94 a 111).

2) Declaración de Sergio Patricio Aguiló Melo (134 a 136) en cuanto manifiesta que renuncia al fuero que le asiste como Diputado de la República y ratifica la querella de fojas 112 y siguientes. Expone que en 1975 se incorporó a la dirección política del partido de hecho, Izquierda Cristiana, formado en octubre de 1971; realizaban actividades opositoras al régimen militar, protestas y marchas, que se intensificaron en 1978. En días previos a su detención fue allanada la casa en que vivía con su cónyuge y su hija por efectivos de la CNI, según le informaron vecinos. Se interpuso un recurso de amparo preventivo. El 4 de diciembre de 1981, alrededor de las 14:30 horas, fue detenido por sujetos vestidos de civil que se movilizaban en dos autos, lo introdujeron en un vehículo, le vendaron la vista y lo condujeron a un lugar desconocido. Durante tres días su cónyuge no tuvo noticias suyas, por lo cual interpuso un segundo recurso de amparo. Lo mantuvieron detenido durante 10 días y fue sometido permanentemente a torturas que detalla en la querella. Al llegar al lugar un sujeto que se identificó como perteneciente a la CNI le "leyó la cartilla", en el sentido que estábamos en un lugar que ningún poder podía llegar y que no iban a haber visitas...Durante todo el tiempo de mi detención estuve con mi vista vendada, bajo amenaza que si me la sacaba me iban a matar en el acto y por lo tanto no vi a mis captores ni tampoco a otras personas que estaban detenidas conmigo, esto con dos excepciones. La primera cuando me llevaron a una sala especial de interrogatorio y me dejaron con una sola persona que me ordenó reiteradamente que me sacara la venda...me la saqué y vi a una persona que estaba sentada frente a mí...lo identificaban como "Doc"...Osvaldo Pinchetti...quería que lo mirara como hipnotizarme y lo trató sin lograr su objetivo. La segunda excepción fue cuando me llevaron a otra sala...me dijeron que me sacara la venda y pude ver que se encontraba completamente desnudo, amarrado a un catre metálico, boca arriba, Pablo Fuenzalida Zegers, integrante de la Comisión Chilena de Derechos Humanos que presidía don Jaime Castillo Velasco. Él también fue sometido a torturas, ...sufría una grave enfermedad...le permitieron que lo visitara...el doctor Otto Dorr...Mi detención en el lugar desconocido se mantuvo hasta el día 14 de diciembre de 1981...me pusieron a disposición de la Fiscalía Militar y fui sometido a interrogatorios por el Fiscal. Me mandaron incomunicado...creo que por cuatro días. Cuando terminó la incomunicación llegó un abogado de la Vicaría de la Solidaridad...para mi defensa...Ignacio Walker. A él le relaté mi experiencia y le exhibí los signos físicos de tortura a que fui sometido durante mi detención y decidimos presentar una denuncia...en la 2ª. Fiscalía Militar...También...fui visitado por mi cónyuge doña Pilar Bascuñán, quien... pudo apreciar que fui víctima de apremios ilegítimos...La justicia militar se declaró incompetente para conocer de la causa incoada en mi contra, por infracción a la Ley que prohibía los Partidos Políticos y fue remitida a la Corte de Apelaciones de Santiago, correspondiéndole la tramitación al Ministro José Cánovas Robles...le relaté al Ministro...las torturas de que fui víctima...me preguntó si yo había hecho una denuncia por torturas...y por lo tanto parece que no quedó constancia escrita...Atendido a que en la Penitenciaría estuve detenido con Germán Molina Valdivieso y con Pablo Fuenzalida Zegers...fuimos visitados por abogados y médicos de Amnistía Internacional. Los médicos constataron mis lesiones físicas y psíquicas y emitieron un informe médico, cuyo contenido fue dado a conocer en el "Anuario" de esa institución publicado en el año 1982. A los días que obtuve mi libertad bajo fianza...la Vicaria de la Solidaridad puso a mi disposición un médico psiquiatra...Mario Insunza...Esta negativa a reconocer mi detención por parte del Ministro del Interior de la época, me lleva a inferir de que él no sólo tiene responsabilidad como autoridad política, sino que, además, es cómplice de las acciones de tortura que practicaba la CNI, por cuanto mi detención fue dispuesta por el Ministro del Interior".

- 3) Informe médico legal N°1520-05 (198) en cuanto concluye que Sergio Patricio Aguiló Melo presenta un **trastorno por estrés postraumático** en remisión parcial, que él relaciona con la tortura sufrida el año 1981, que fue tratado y, en la actualidad, persisten algunos síntomas leves que no limitan su funcionamiento diario. Asimismo, presenta un trastorno depresivo recurrente, actualmente asintomático gracias al tratamiento antidepresivo que se auto medica.
- 4) Testimonio del médico Otto Fernando Dorr Zegers (160) relativo a haber intentado examinar a su primo Pablo Fuenzalida Zegers, quien estaba detenido, en los primeros días de diciembre de 1981; no lograron ubicarlo ya que en el Ministerio del Interior, en el de Defensa y en la CNI negaban que estuviera recluido en el recinto de calle República, hasta que aquel fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar y el Fiscal le permitió examinarlo. Añade: "Ese día divisé a Sergio Aguiló, que llegó a la Fiscalía con Pablo Fuenzalida, me impresionó la cara de Sergio Aguiló por la expresión de su rostro, mezcla de angustia, sufrimiento e incertidumbre ...Pablo Fuenzalida me contó que había sido torturado con electricidad...encontré signos inequívocos de una hemiparecia, limitación del movimiento de las extremidades del lado izquierdo..."
- 5) Atestación de Carmen del Pilar Bascuñán Vergara (162) quien expresa ser cónyuge de Sergio Aguiló, detenido el 4 de diciembre de 1981; ella presentó recursos de amparo que fueron rechazados. Antes de la detención su domicilio fue allanado, por lo cual no volvieron a la casa. El domingo 13 fue a buscar ropa, acompañada de su madre, una cuñada y de su hija; al rato aparecieron 2 individuos que se identificaron como CNI y le pidieron que firmara unos papeles, a lo cual se negó; le dijeron, en forma burlesca, que "Sergio se acordaba mucho de mí y de mi hija". Supo que lo llevarían a la Fiscalía Militar y "lo vi de lejos, lo aprecié triste, pensativo, cabizbajo, no logramos conversar...el abogado de la Vicaría Ignacio Walker me contó que Sergio había sido víctima de torturas físicas con electricidad, lo que le había provocado un problema al corazón y también psicológicas en el sentido que a mi hija y a mí nos iban a torturar si él no confesaba. Cuando levantaron la incomunicación...lo aprecié muy abatido, con sentimientos encontrados de pena y rabia a la vez...En ese momento no aprecié que haya sido víctima de torturas físicas...sin embargo...unos cinco años después de su detención, tuvo manifestaciones externas que denotaban que había sido víctima de tortura, por ejemplo, tenía problemas para verbalizar sus emociones...sufría pesadillas, muy irritable y andaba muy angustiado..."
- 6) Asertos de Mario Fernando Insunza Becker (164), quien en 1982 se desempeñaba como médico psiquiátrico de la Vicaría y fue médico tratante de Sergio Aguiló desde mediados de junio de 1982 hasta mediados de julio de 1983, después que obtuvo su libertad condicional. Lo había visitado un par de veces en la Cárcel. Explica: "Durante el año en que estuvo en tratamiento médico, me relató sus experiencias en la época en que estuvo detenido en el centro de tortura de la CNI. Manifestándome que había sido torturado psicológicamente, que consistió en secuestro, venda a los ojos, amenazas, insultos...y físicamente...fue sometido a tortura por medios eléctricos, en su caso, con el método de la "parrilla", lo que le había provocado dos paros cardiorespiratorios, siendo sometido a masaje cardíaco y debió ser examinado por un médico en el centro de tortura. Mi diagnóstico fue que sufrió un trastorno de stress post traumático crónico y su manifestación o los síntomas que él sufrió fueron los siguientes: temor a salir a la calle y miedo cuando estaba en la vía pública; trastornos en el dormir, que se tradujo en insomnio, pesadillas y crisis de pánico; cuadro depresivo; síntomas de náuseas y vómitos, problemas de concentración de memoria y retención de los hechos recientes. Durante el año en que estuvo en tratamiento lo sometí a sicofármaco terapia(ansiolíticos, antidepresivos hipnóticos) y psicoterapia ...El trastorno de stress post traumático se presenta en personas que

han enfrentado una situación límite de amenaza vital, como la que padeció el señor Sergio Aguiló Melo...".

- 7) Dichos de Germán Ignacio Molina Valdivieso (165), en cuanto a que fue detenido el 10 de diciembre de 1981 frente a la sede de la Comisión Chilena de Derechos Humanos por sujetos desconocidos que lo subieron a un vehículo, con una metralleta colocada en la sien, le vendaron los ojos. Tiene la convicción que lo llevaron al cuartel de la CNI en calle Borgoño. Cuando fue sometido a interrogatorios estaba con los ojos vendados. En dos ocasiones no fue vendado: una vez cuando se llevaba a cabo la "Teletón", lo llevaron a una oficina pequeña, en que se había improvisado un set de televisión y vio a Sergio Aguiló, Raúl Reyes. Pablo Fuenzalida, Ramón Piña y Eugenio Díaz; continúa: "en un momento...Sergio Aguiló no quiso leer algo que le habían presentado y uno de los sujetos lo sacó del lugar y después lo trajo, apreciando que Aguiló estaba en malas condiciones físicas, presumiendo que fue sometido a torturas...la otra oportunidad...cuando fui llevado a un piso superior con la finalidad de tomarnos fotos, ahí volví a ver a Aguiló y a las demás personas que he mencionado...cuando fuimos llevados a la Fiscalía Militar el 14 de diciembre de 1981, aprecié que Aguiló estaba emocionalmente muy afectado, no podía retener el llanto y por lo que balbuceaba era porque tenía miedo que a su hija, que era pequeñita, la fueran a matar...cuando lo torturaban lo amenazaban con ello. Con Sergio Aguiló estuve detenido 4 meses en la Penitenciaría...No presencié en Sergio marcas de torturas físicas, pero sí aprecié que su condición física estaba deteriorada, porque movimientos eran lentos y defectuosos, me mencionó que tenía dificultades para conciliar el sueño. Me relató las torturas que sufrió. Psicológicamente se veía muy afectado porque actuaba como si no se sintiera seguro, ni aún en la cárcel, esto en relación a su familia. Se veía como una persona que mostraba en su actitud un deterioro propio de una persona de mucha edad. Su mirada era vidriosa y de angustia. Siempre lo percibí como haciendo un gran esfuerzo por no mostrar el miedo que sentía...".
- 8) Versión de Sergio Benjamín Velasco de la Cerda (182) relativa a que en noviembre de 1979 viajó desde San Antonio para participar en una cuenta pública que daba el ex Presidente Eduardo Frei Montalva en dependencias del Sindicato Sumar pero "las fuerzas represivas" lo impidieron, por lo cual se trasladaron a la casa del padre de doña Carmen Frei; al retirarse aparecieron vehículos policiales y fueron detenidos; el deponente fue llevado a la 1ª. Comisaría de Carabineros y en un calabozo fue torturado por varios funcionarios de la CNI. El señor Frei interpuso un recurso de amparo (172 a 179) a raíz de lo cual fueron dejados en libertad por orden del Ministerio del Interior. "Tiempo después obtuve copia del decreto exento N°2464 de 24 de noviembre de 1979 (173) mediante el cual se disponía mi arresto...Dicho decreto aparece dictado por Augusto Pinochet Ugarte, en calidad de...Presidente de la República y además aparece suscrito por Sergio Fernández Fernández como Ministro del Interior...Tiempo después conversé con Sergio Aguiló y pudimos apreciar que nuestras detenciones habían sido bastante similares...".
- 9) Aseveraciones de Pablo Arturo Fuenzalida Zegers (184)en cuanto a que, a partir de 1978, se desempeñó en la Comisión Chilena de Derechos Humanos y el 10 de diciembre de 1981, cuando celebraban el 4° aniversario de la fundación de la Comisión y el 35° aniversario de la dictación de la Carta de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue detenido en las puertas del inmueble; dos minutos antes habían detenido a su jefe directo, Germán Molina; lo introdujeron a un vehículo, le vendaron los ojos. "Al momento de practicarse apareció el abogado Gustavo Villalobos exigiendo la orden, un sujeto le contestó" "¿tú crees en el Viejito Pascuero o estay huevón?"...fui llevado a un lugar de detención...en la calle Borgoño...Estuve

detenido hasta el 14 de diciembre de 1981, día en que fui puesto a disposición de la Fiscalía Militar...tomé conocimiento que había un sujeto que tenía como misión hipnotizar a los detenidos...Cuando llegué al cuartel Borgoño fue uno de los que me recibió...en el cuartel Borgoño fui sometido a torturas físicas y psíquicas...esto me provocó un daño neurológico definido como hemiparecia...En mi estado de semi inconsciencia sentí que a la habitación ingresaron unas personas y que uno le decía al otro: "ahí está tu amigo, mira cómo lo tenemos"...Al día siguiente, Sergio Aguiló, Eugenio Díaz, otra persona...y yo fuimos llevados a otra habitación con el fin de filmarnos...Nos hacían preguntas y ante nuestra negativa a responderlas un sujeto por atrás nos aplicaba corriente. En un momento Sergio Aguiló me comentó que me había visto el día anterior en muy mal estado, dándome cuenta que era él al que habían llevado para que viera cómo estaba, como una forma de presionarlo psíquicamente...lo vi un par de veces más, lo percibí muy mal, demacrado, pálido y en esas oportunidades logré preguntarle cómo estaba y él me respondió "estoy muy mal por la corriente y mi problema al corazón"...En una oportunidad en que nuevamente nos juntaron para que firmáramos unos documentos que nos inculpaban con hechos falsos, Sergio me comentó que había sido sometido a la "parrilla" y que casi se le había producido un paro cardíaco...En otra oportunidad dos sujetos...me preguntaron qué pensaba vo que iba a ocurrir cuando terminara el gobierno...Les respondí que iba a haber mucha gente que se iba a enriquecer pero como en todas partes ellos y todos los que hacían el trabajo sucio iban a pagar las consecuencias, percibiendo de parte de ellos una especie de angustia y preocupación...cómo que volvían a ser seres humanos y no máquinas de tortura...Siempre me ha llamado la atención este diálogo que se generó en ese momento...uno de ellos dijo que venía a mirar las torturas "El Jote", pregunté quien era "El Jote" y "El Doc" lo hizo callar. Después de un rato cuando me llevan al baño...le pregunté si "El Jote" era Sergio Fernández y me dijo que sí..."

10) Fragmentos del libro "Torturas en Chile. Informe especial",(192 a 195) elaborado por Amnistía Internacional (Barcelona, España, 1983) en que se expresa: "Caso Nº15. Sergio Patricio Aguiló Melo ...Le detuvieron el 4 de diciembre de 1981 y lo llevaron al centro de la CNI en Santiago donde lo tuvieron preso hasta el 14 de diciembre...fue trasladado a la Cárcel Pública en donde permaneció hasta el 23 de diciembre, fecha en que lo enviaron a la Penitenciaría de la cual salió, en libertad bajo fianza, el 8 de abril de 1982...Lo torturaron 10 días, en tres de los cuales la tortura fue exclusivamente psicológica. Lo tuvieron incomunicado durante 15 días...Resumen de interrogatorios y tortura. Le aplicaron "la picana" en brazos y muslos. Le administraron, además, descargas eléctricas más fuertes (que provenían de una máquina) en pecho, muñecas y tobillos y, finalmente, en la zona lateral derecha del tórax, donde recibió los choques más intensos...Lo amenazaron con torturar a su esposa e hijo...Personal médico involucrado en la tortura. Cuando tuvo dificultades respiratorias durante la tortura con electricidad recibió tratamiento, posiblemente administrado por un doctor...Descripción de los síntomas actuales. Sigue sufriendo ocasionales ataques respiratorios, palpitaciones fuertes del corazón y dolor precordial (probablemente ocasionados por angustia). Anteriormente no tenía tales padecimientos. Ha vomitado cuatro o cinco veces desde que lo pusieron en libertad. Sigue con dificultades para concentrarse y sufre de insomnio...sigue padeciendo pesadillas. Está más callado y melancólico que antes. Es más pasivo y nervioso...Examen clínico (a los cuatro meses y medio de las torturas que afirma haber sufrido). Parecía bien equilibrado. Estaba relajado...En el lado derecho del tórax presentaba tres manchas ligeramente despigmentadas, algo brillosas, de 2 x 2 mm. La forma de estas manchas sugería una causa externa y los cambios cutáneos eran compatibles con huellas anteriormente descritas como secuelas de la aplicación de corriente eléctrica... **Conclusión.** Los delegados médicos encontraron concordancia entre las torturas denunciadas y los síntomas posteriores descritos. El examen físico reveló marcas en la piel que podrían ser secuelas de la tortura con electricidad que afirma haber padecido."

- **11**) Fotocopia del recurso de amparo (220 a 242) interpuesto por Carmen del Pilar Bascuñán Verg*ara* por su marido **Sergio Patricio Aguiló Melo**, agregándose copia del Decreto Exento N° 3508 de 4 de diciembre de 1981 que ordena arrestar a Sergio Aguiló Melo (238) y del Decreto Exento N° 3511 de 9 del mismo mes y año (239) que amplía la medida de arresto de Aguiló Melo y en cuya virtud se rechaza el recurso de amparo.
- **12**) Recortes de prensa que aluden a los recursos de amparo interpuestos en favor de Germán Molina, Pablo Fuenzalida y Sergio Aguiló (247 a 252).
- **13)** Informe N°82-0202 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones(269 a 290)en cuanto contiene dichos de **Sergio Aguiló Melo**, de Pablo Arturo Fuenzalida Zegers, Luis Eugenio Díaz Corvalán y Germán Ignacio Molina Valdivieso y en el párrafo denominado "*Apreciación del Investigador Policial*" se concluye:

"Don Sergio Aguiló Melo fue detenido el día 4 de diciembre de 1981...por aproximadamente ocho individuos, los cuales se movilizaban en dos vehículos y pertenecían a la Central Nacional de Informaciones...Sergio Aguiló en la época de los hechos pertenecía a la Izquierda Cristiana y era contrario al gobierno militar...después de su detención es conducido al cuartel Borgoño de la CNI, donde es torturado por su militancia política e interrogado sobre sus actividades y compañeros de Partido...el día 14 de diciembre de ese año es puesto a disposición de la 2ª.Fiscalía Militar, por los cargos de Infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado, de Control de Armas y Rompimiento del Receso Político, junto a Pablo Fuenzalida Zegers, Luis Díaz Corvalán, Germán Molina Valdivieso, Ramón Piña Vargas y Raúl Reyes Susarte, todos pertenecientes a la Izquierda Cristiana...".Luis Díaz Corvalán en su declaración (1287) señala que mientras era interrogado "escuchó los gritos de dolor de Sergio Aguiló, el cual se encontraba en otra dependencia. Por su parte Germán Molina Valdivieso(289) manifiesta que mientras estuvo recluido en el cuartel Borgoño de la CNI observó en dos ocasiones a Sergio Aguiló en muy malas condiciones físicas, con claros signos de haber sido torturado...en relación a los funcionarios aprehensores...éstos no han sido identificados, pero pertenecían a la Central Nacional de Informaciones en el año 1981, precisamente a la agrupación que investigaba, seguía y detenía a los militantes de la Izquierda Cristiana".

14) Oficio N°2483 de Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores (307) en cuanto contiene su declaración mediante Informe y expone que se desempeñó como abogado de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago en el campo de los derechos humanos entre los años 1979 y 1982. Esos años coincidieron con pleno período de la dictadura, desempeñándose como Ministro del Interior don Sergio Fernández. Uno de los casos que atendió, entre muchos otros, referidos a detenciones ilegales, torturas y juicios políticos, fue el de Sergio Aguiló, detenido el 4 de diciembre de 1981 y procesado en un juicio por asociación ilícita. Se le acusaba de haber pertenecido, junto a otros, a la Izquierda Cristiana y le correspondió ser su abogado. Añade que recibidos los antecedentes de la familia "me entrevisté con él en la Cárcel Pública en el mes de diciembre…del año 1981 o enero de 1982, ocasión en que me relató pormenorizadamente todas las torturas de las que había sido objeto y el centro de detención clandestino al que había sido conducido. En esa época eran habituales las detenciones practicadas por parte de la CNI, dispuestas por el Ministerio del Interior mediante decretos que se emitían con la firma del Ministro de dicha Cartera, ante lo cual presentábamos los recursos de amparo respectivos. Como era habitual en este tipo de casos dicho recurso fue

rechazado, al igual que los miles de recursos de amparo que se presentaron en los tribunales en esa época. ...Sobre el punto que relata el Diputado Aguiló quiero decir que efectivamente todos los antecedentes indicaban que fue torturado de la forma que él señala. La CNI después de varios días reconoció su detención...Finalmente, quiero dejar constancia que durante los casi cuatro años que me desempeñé como abogado de la Vicaría de la Solidaridad era absolutamente habitual enfrentarse a casos como éste, referidos a personas que habían sido torturadas, detenidas en lugares clandestinos y sometidas a apremios físicos, psicológicos y de todo tipo, como se relata en el escrito del Diputado Aguiló Melo. Ello obedecía a una estructura jerárquica del Estado, dirigida por el entonces General Augusto Pinochet Ugarte en su calidad, primero, de Jefe de la Junta Militar de Gobierno y, después, Presidente de la República y siendo en esos años Ministro del Interior don Sergio Fernández. A ello se sumaba la situación de clara indefensión en que se encontraban las víctimas de estas violaciones gravísimas de los derechos humanos, dado que en dicha época no había un ejercicio jurisdiccional que pudiera contener estos hechos de abierta ilegalidad y arbitrariedad, atentatorios contra todos los tratados vigentes en materia de derechos humanos y que constituían el ejercicio sistemático del terror por parte del Estado bajo la dictadura de ese entonces...".

15) Parte N°913 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones (316 a 320) en que se expone que se concurrió al Hospital Militar de Santiago, lugar en que se encuentra internado Osvaldo Andrés Pincetti Gac, apreciando que éste se encuentra "en evidente estado de demencia". Se agrega que se recibió un informe médico (319)que, en sus principales acápites, señala: "El paciente es portador de un daño orgánico cerebral, además de un Trastorno Antisocial de la Personalidad".

Se adjuntan dichos de Víctor Manuel Muñoz Orellana (320), a quien se le exhibió un set fotográfico de los agentes de la CNI, identificando como guardias del sector de los calabozos del cuartel Borgoño a José Pedro Manríquez Catalán, Carlos Enrique Zamorano Vergara, Alejandro David Rojas Fernández, Ángel Jacinto Reyes Vargas, Pedro del Carmen Mora Herrera, Gustavo Adolfo Figueroa Lobos y Reinaldo Martín Díaz Irribarra.

Constituido el Tribunal en el Hospital de la Penitenciaría para interrogar a Osvaldo Pincetti se deja constancia (403): "Se tuvo una conversación informal con el inculpado, pudiendo constatarse de inmediato que da respuestas incoherentes y presenta vacíos de memoria en términos tales que no es posible realizar un interrogatorio formal que pudiera ser útil para la investigación". En el acto se interroga al médico cirujano especialista en psiquiatría David Jonathan Carne Bolaño (404) quien ratifica que es el médico tratante de Osvaldo Pincetti desde octubre de 2005 y expone "su actual condición se caracteriza por una franca desorientación témporo espacial, su nula capacidad de abstracción y un daño global en la memoria, remota y reciente ... no está en condiciones de dar respuestas coherentes a un interrogatorio..."

- **16**) Deposición de Víctor Manuel Muñoz Orellana (334) relativa a que en 1984 cumplió labores en la CNI, en la "A*grupación Azul*", encargada de realizar labores de inteligencia del MIR; el jefe era Aquiles González y la identidad que le dieron fue la de "*Ricardo Marinovich*". Nunca escuchó hablar de la Izquierda Cristiana ni tiene información sobre Sergio Aguiló.
- **17**) Parte N°284 (338) de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones, en cuanto contiene dichos de:
- a) Carlos Enrique Zamorano Vergara(341) el cual a fojas 623 expone haber trabajado como empleado civil para la CNI, hizo funciones de guardia en varios cuarteles, entre ellos, el de Borgoño. Añade "Cuando estábamos de guardia en el subterráneo…lugar donde se encontraba

la enfermería y las celdas de interrogatorios, veíamos llegar a los detenidos, los que siempre iban con gorros pasamontaña, por lo que no podíamos verles la cara".

- b) Alejandro David Rojas Fernández(342).
- c) Pedro del Carmen Mora Herrera(343).
- d) Reinaldo Martín Díaz Irribarra(345).
- e) Heraldo Veloso Gallegos (346), en cuanto asevera que fue destinado a cumplir funciones en el cuartel Borgoño en marzo de 1978 y pasó a formar parte de la "Agrupación Verde", encargada de investigar a la Izquierda Cristiana, siendo Jefe el Subcomisario de Investigaciones de apellido Urbina, posteriormente formó parte de la "Agrupación Azul" encargada de investigar al MIR. Recuerda como uno de los integrantes que investigaba a la Izquierda Cristiana al Sargento de Carabineros Carlos Eduardo Correa Habert, cuyo nombre operativo era "Rossini". No conoció ni escuchó hablar de Felipe Villaseca Rodríguez ni de Patricio Medina Novoa como aprehensores de Sergio Aguiló, ya que en la fecha en que fue detenido cumplía funciones en otra agrupación.
- f) Juan Ángel Urbina Cáceres(348)quien se desempeñó en la CNI, en la agrupación que investigaba a la Izquierda Cristiana y en agosto de 1978 finalizó sus servicios en la CNI.
- g) Carlos Eduardo Correa Habert (350) quien ingresó a Carabineros en 1960; fue destinado a la DINA y posteriormente a la CNI y realizó funciones netamente investigativas, formando parte de la agrupación encargada de la Izquierda Cristiana, cuyo Jefe de grupo era el Subcomisario de Investigaciones Juan Urbina Cáceres."Dentro de los integrantes de esta agrupación recuerdo sólo al "Sotito", funcionario del Ejército, al "Rubio Videla", de Investigaciones y Heraldo Veloso Gallegos, funcionario del Ejército...nunca conocí a...Felipe Villaseca Rodríguez y Patricio Melo Novoa..." No recuerda fechas.
- **18)** Parte N°1430 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones (353)en cuanto contiene declaraciones de:
- a) Nelson Aquiles Ortíz Vignolo (355).
- b) Juan Evaristo Duarte Gallegos (357) quien, siendo carabinero, fue asignado a la DINA y a la CNI; en 1980 se trasladaron al cuartel de Borgoño; añade que tenía conocimiento que Sergio Aguiló era una persona muy buscada en la época y su nombre aparecía en algunas cartillas impresas.
- c) Raúl Diego Lillo Gutiérrez (359).
- d) Francisca del Carmen Cerda Galleguillos (361).
- e) Ricardo Arístides Santis Villalón (363).
- **19**) Parte N°63 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones (367 a 385) en que se adjuntan dichos de:
- a) Pablo Arturo Fuenzalida Zegers (370).
- b) Carlos Beniamino Acuña Morel (377) destinado en comisión extra institucional a la CNI con el nombre operativo de "Patricio Vaccaro Rioseco"; a fines de 1982 se hizo cargo de la "Agrupación Café" encargada de investigar al MAPU y a la Izquierda Cristina. En su grupo estaba el Teniente Alejandro Morel Concha. Las agrupaciones diferenciadas en colores dependían de la Brigada "Antisubversiva" a cargo de Álvaro Corbalán.
- c) Gonzalo Héctor Asenjo Zegers (379) quien expone que la Brigada Antisubversiva se encontraba estructurada en agrupaciones, entre ellas, la "Café" "que veía al MAPU y la Izquierda Cristiana, no recuerdo bien si el Comandante era el Capitán Morel o el "Capitán Vaccaro" (Carlos Acuña)".
- d) Gustavo Galvarino Carumán Soto (381), funcionario de Carabineros destinado a la DINA y a la CNI quien expone: "conocí a un agente de nombre operativo "Felipe Villaseca", pero no

recuerdo el segundo apellido...y tampoco su nombre verdadero. A esta persona recuerdo haberla conocido mientras estuve trabajando en el cuartel de calle Agustinas y era un empleado civil y "caddy" de un centro de golf en Santiago que frecuentaba el ex Almirante de la Armada Merino. Este sujeto físicamente era de 1,75 mts. de estatura, contextura delgada, pelo negro, tez morena, ojos negros, un poco impulsivo...".

e) Jorge Fernando Ramírez Romero (383).

En el último párrafo denominado "Apreciaciones del Investigador Policial" se expresa:"...la agrupación que investigaba a la Izquierda Cristiana pertenece a la Brigada Antisubversiva de la CNI y corresponde a la "Agrupación Café", encargada de investigar a la Izquierda Cristiana y al Movimiento de Acción Popular Unitario (MAPU) ...efectivamente don Sergio Aguiló Melo en el año 1981 era buscado por funcionarios de la Agrupación Café, debido a la información que había proporcionado otro detenido, quien habría sido supuestamente detenido junto a tres fusiles AKA, señalando que pertenecían al señor Aguiló...Sergio Aguiló Melo fue detenido por dos empleados civiles de la Agrupación Café, en el centro de Santiago, siendo coincidente con lo expresado por el mismo señor Aguiló, de los cuales se desconocen sus identidades. Sólo se sabe que uno de ellos era conocido como "Felipe"...posterior a la detención de Aguiló Melo la Agrupación Café efectúa otras detenciones ...se presume que podría tratarse de Pablo Fuenzalida Zegers, Ramón Piña Vargas, Raúl Reyes Suzarte, Germán Molina Valdivieso y Luis Díaz Corvalán".

- **20**) Parte N°589 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos (405 a 432) en cuanto contiene declaraciones de:
- a) José Humberto Astudillo Flores (408).
- b) Víctor Benur Astudillo Sepúlveda (410).
- c) Roberto Antonio Solís Sepúlveda (412).
- d) Ángel Gabriel Solís Vásquez (414).
- e) José Pedro Manríquez Catalán (416).
- **21**) Parte N°1131(424 a 432)de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones, con dichos de:
- a) Exequiel Arnolfo Galleguillos Carvajal (426) funcionario de la Armada.
- b)Aladino del Carmen Pereira Olivera (428), quien expone que en junio de 1980 fue contratado como "empleado civil" por la CNI, asignándosele el nombre "operativo" de "Sergio Sepúlveda Ochoa". En septiembre del mismo año fue destinado al cuartel Borgoño, a cargo del coronel Roberto Schmied; en 1982 fue designado encargado de comunicaciones radiales. En cuanto al hecho investigado expresa: "sin recordar fecha exacta...a raíz de la escasez de funcionarios en la Unidad fui invitado por Alfredo Arias, desconozco mayores antecedentes de su persona y por un funcionario apodado "El Choco", (Víctor Manuel Molina) a que los acompañara a efectuar un punto fijo...decido acompañarlos. Durante el trayecto Alfredo Arias me señaló que íbamos a hacer un punto a un hermano de "Nacho Aguiló"...Sergio Aguiló Melo...llegamos a un sector muy cercano a la Rotonda Quilín...permanecimos por varias horas, hasta más o menos las cuatro de la madrugada, cuando de una de las casas que se estaba vigilando salió un vehículo... "El Choco" le dice a Alfredo: "Ahí va la comadre"... Alfredo dice que no nos preocupemos y toma la radio, comunicándose con otro equipo de trabajo... "El Choco" pone en marcha el vehículo y nos retiramos del lugar con destino al cuartel Borgoño ...Transcurrida alrededor de una semana...Alfredo Arias me comentó que Sergio Aguiló Melo había sido detenido en el centro de Santiago, en 1982...en la oficina de comunicaciones radiales...recuerdo en una oportunidad ...entre los años 1980 y 1982 escuché "Ahí viene el Ministro"...me dirigí

hacia el anfiteatro...encontrándome de frente con el Ministro del Interior de la época don Sergio Fernández Fernández...consignando en el Libro de Novedades...la llegada de don Sergio Fernández, cuya finalidad de la visita desconozco..."

Judicialmente reitera, a fojas 942, haber sido contratado como empleado civil de la CNI, con la identidad falsa de "Sergio Sepúlveda Ochoa"; desde fines de 1980 estuvo en el cuartel Borgoño. El deponente cumplía funciones en la brigada F 2.9, encargada de la seguridad bancaria y además, era radio operador del cuartel. Operaban diferentes brigadas encargadas de investigar a los Partidos políticos como MAPU, Izquierda Cristiana, Socialista y MIR. Había también una unidad de ejecución selectiva dirigida por Álvaro Corbalán; era de "exterminio". Los detenidos se mantenían en el subterráneo. Añade "Los interrogatorios...se realizaban en el mismo subterráneo, en una habitación especialmente habilitada para tales efectos, ésta era anti ruidos, en la puerta tenía unas gomas que servían como aislantes, para que así desde el exterior no se escuchara nada...En esta oficina había un escritorio con una máquina de escribir...además utilizaban elementos como un somier metálico, un magneto de bajo amperaje, pero de muchísimo voltaje...le aplicaban corriente a los detenidos, esto yo lo supe ya que, en una oportunidad, que me encontraba de centinela en el sector del subterráneo, salió desde esta pieza un agente que fue a buscar agua y procedió a mojar el somier que estaba al interior de esa pieza. Al parecer estaban con un detenido...A los interrogatorios también asistía siempre el médico Osvaldo Pincetti...trataba de hipnotizar a los detenidos en los interrogatorios...En relación al hecho que se investiga en estos autos, lo único que puedo aportar es que...yo me encontraba en el cuartel Borgoño cuando "El Rucio Alfredo", Alfredo Arias, también empleado civil de la Central...me pidió que lo acompañara a realizar un "punto fijo", a esta diligencia también fue el agente "Choco Grande"...conductor del vehículo. El "punto fijo" se realizó cerca de la Rotonda Quilín...ellos estaban buscando a Hernán Aguiló Melo, quien era del MIR, que resultó ser hermano del querellante...Sergio Aguiló Melo. Permanecimos bastantes horas...y desde la vivienda que estábamos vigilando salió un vehículo conducido por una mujer... posteriormente nos retiramos del lugar...Días después el propio Alfredo Arias me contó que él había participado en la detención de Sergio Aguiló Melo en la Alameda con San Martín, junto al "Capitán Ugarte", si mal no recuerdo...Puedo señalar además que en los vehículos que utilizaban las agrupaciones se mantenían Decretos exentos en blanco firmados por el Ministro del Interior, los que en caso de detener alguna persona se escribían a mano por algún funcionario y, posteriormente, este documento...se entregaba al tribunal cuando se ponía a disposición al detenido..."

- c)Víctor Manuel Molina Astete (431) en cuanto fue asignado al cuartel Belgrado y, posteriormente, al cuartel Borgoño, formando parte de la *brigada "verde"*, con el nombre operativo de "*Juan Aguilera*" y lo apodaban "*El Choco*". La brigada trabajaba al Partido Comunista y tenía una labor investigativa. Nunca le tocó efectuar algún tipo de seguimiento a alguna persona. Nunca escuchó hablar de Sergio Aguiló Melo, ni tiene antecedentes de Felipe Villaseca ni de Patricio Medina.
- **22**) Parte N°949 (438) de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros en cuanto remite la nómina del personal que figuraba en comisión de servicios en la CNI, entre octubre de 1981 y junio de 1982.
- 23) Deposición de Exequiel Arnoldo Galleguillos Carvajal (449) quien cumplió su servicio militar en la Marina y lo destinaron a la DINA y posteriormente al cuartel de Borgoño, como guardia.

- 24) Versión de Aladino del Carmen Pereira Olivera (450) quien trabajó para la CNI desde 1980 en el cuartel Borgoño, a cargo de los equipos de comunicación. Agrega que es efectivo que, en una ocasión, recibió la invitación de Alfredo Arias para que lo acompañara a hacer "un punto fijo" a un domicilio, cerca de la Rotonda Quilín, diciéndole que correspondía al hermano "de un mirista que en ese momento era muy buscado, llamado Hernán Aguiló Melo. Fuimos hasta el lugar acompañados de otra persona ...estuvimos toda la noche en el lugar, hasta las cuatro o cinco de la madrugada y en ese lapso sólo vimos salir un vehículo que era conducido por una mujer...Alfredo Arias me ratificó que habíamos estado vigilando a Sergio Aguiló Melo. Por las labores que prestaba en Borgoño, me enteré de la detención de Sergio Aguiló...en las cercanías de Alameda y San Martín. En la misma época...fue que ví a Sergio Fernández en Borgoño...pero visitó el cuartel en varias otras ocasiones... No supe cuánto tiempo estuvo detenido Aguiló en el cuartel Borgoño, ignoro quién lo interrogó, aunque puedo conjeturar que lo hizo Álvaro Corbalán y su equipo ya que, en el fondo, a quien buscaban era a su hermano "Nacho" Aguiló, que era del MIR y que tenía un puesto importante en la organización...Quiero agregar que en cada uno de los vehículos en que se hacían los operativos había órdenes de en blanco de detención que estaban firmadas por el Ministro del Interior Sergio Fernández, recuerdo que decían "Decreto exento" y que eran utilizadas por los agentes y se las enumeraba y llenaba cuando se detenía una persona, cuando iban a ser pasadas a tribunales, ya que en los otros casos no se usaban. Recuerdo que Álvaro Corbalán, que dirigía las operaciones, usaba la expresión "jesta noche hay que darle carne al cóndorj", lo que significaba que iba a morir alguien y para lo cual no se usaban papeles...".
- **25**) Declaración judicial de Víctor Manuel Molina Astete (452) relativa a haber trabajado en el cuartel Borgoño e integraba la "*brigada verde*"; era conocido por el apodo de "*El Choco*"; en su grupo estaba Alfredo Arias. En cuanto a **Sergio Aguiló** se lo relacionaba con el MIR. Respecto a lo declarado por Aladino Pereira no recuerda la actividad de vigilancia que habrían hecho en el domicilio de Aguiló, aunque es probable que así haya sido. En su brigada el jefe era el Capitán Varela y pertenecía a ella Alfredo Arias; el Jefe de todos los equipos era el Coronel Schmied y, posteriormente, Álvaro Corbalán.
- **26)** Parte N°1494, en cuanto contiene declaraciones de:
- a) Rodrigo Mario González López (462) relativa a que en 1981 trabajaba en la Izquierda Cristiana, cuyo coordinador era **Sergio Aguiló Melo;** en diciembre de 1981 el deponente asumió como coordinador cuando fueron detenidos Aguiló, Raúl Reyes, Germán Molina, Pablo Fuenzalida, Eugenio Díaz y Ramón Piña. Fue detenido el 17 de enero de 1982 y conducido al cuartel Borgoño, lugar en que permaneció cinco días; uno de sus aprehensores fue Manuel Varela Mendoza, un amigo de su infancia. A fojas 482 ratifica judicialmente sus dichos.
- b)Manuel Reinaldo Varela Mendoza (465) quien al egresar de la Escuela Militar fue destinado a la Escuela de Infantería de San Bernardo y en 1981 a la CNI, al mando de Álvaro Corbalán. Se le asignó el nombre operativo de "Marcelo González" y quedó a cargo de la "brigada verde", encargada del Partido Comunista. En enero de 1982 en conocimiento que había una reunión clandestina convocada por el Partido Comunista en el Parque O'Higgins, se detuvo a unas tres o cuatro personas, entre ellas Rodrigo González López, lo llevó al cuartel "Borgoño", entregándolo a la "Agrupación Café", por ser militante de la Izquierda Cristiana. c) José Hernán Medel González (468).

Se adjunta fotocopia de la Orden del Día(S)(467)de la Dirección Nacional N°045 de la CNI, en que consta que, por razones de mejor servicio, se efectúan los siguientes pases de

personal: *Patricio Medina Novoa y Felipe Villaseca Rodríguez* de la Unidad Metropolitana a Arica y José Medel González y Miguel Torres Escobar de Arica a la Metropolitana.

- 27) Parte N°2060 (492, Tomo II) en cuanto remite declaraciones de:
- a) Claudio Fernando Trigo Ambrosi (494), asignado a la CNI con la "chapa" de "Darwin Andrés Letelier Alfaro", quien a fojas 516 expone que fue destinado al cuartel de la CNI de calle Alférez Real, de antiexplosivos.
- b) José Francisco Villaseñor Reyes (496) trasladado a la CNI con la "chapa" de "Manuel Valdés". Reitera sus dichos a fojas 513.
- c) Pedro Antonio Galeas Reyes (498) destinado a la CNI con la "chapa" de "Pablo Fajardo Ortega"; era su Jefe directo el Coronel Vergara y el segundo jefe el Capitán Lavín. Ratifica sus dichos a fojas 512.
- d) Manuel Antonio Flores Opazo (500), el cual a fojas 515 precisa que siendo de la CNI realizaba labores de seguridad respecto del General Director de Carabineros.
- e) Ramón del Niño Jesús García Álvarez (502), cuyo nombre operativo en la CNI era "*Rogelio*". Reitera sus dichos a fojas 514.
- f) Miguel Antonio Villarreal Ahumada (504).
- g) Adolfo del Carmen Ávila Aguilera (506 y 511).
- h) José Francisco Villaseñor Reyes(513).
- i) Manuel Antonio Flores Opazo(515).
- **28**) Dichos de Adolfo del Carmen Ávila Aguilera (511) quien era Cabo 2° de Carabineros y fue enviado, como guardia de seguridad, en comisión de servicios a la CNI a los cuarteles de calle Belgrado, República y Borgoño. En este último era Álvaro Corbalán quien les daba instrucciones. El deponente desde su puesto veía entrar y salir vehículos con vidrios polarizados y personas detenidas con la vista vendada.
- **29**) Parte N°101 de la Brigada Investigadora de Delitos Especiales y de Derechos Humanos (522) en cuanto contiene declaraciones de:
- a) Héctor Raúl Valdebenito Araya (525), el cual como funcionario de Carabineros ingresó a la DINA, estuvo en "Villa Grimaldi"; fue asignado a la brigada "Lautaro" al mando del Capitán Juan Morales, le dieron el nombre supuesto de "Adolfo Hernán Cea Gómez". Reitera sus dichos judicialmente a fojas 741
- b)Jorge Luis Espinoza Azócar (529), en cuanto expone que prestaba servicios en Carabineros y el Coronel Conrado Pacheco le ofreció formar parte de la CNI con un 35% de sueldo extra y lo asignaron al cuartel de calle Vivaceta. A fojas 551 reitera sus dichos.
- c)Francisco Marcelino Huenupi Figueroa (531) destinado a la CNI con el nombre supuesto de "*Ricardo Marín Álvarez*". A fojas 552 ratifica sus dichos.
- d) Carlos Enrique Olate Toledo (533), el cual a fojas 550 expone que prestó labores de seguridad en la CNI.
- e) María del Tránsito Arancibia Sepúlveda (535), quien ingresó a Carabineros y en la década de los 80 como CNI se trasladó al cuartel Borgoño. Pertenecía a la Unidad Exterior, con la "chapa" de "Alejandra Aguirre". Reitera sus dichos a fojas 549.
- **30**) Versión de Enrique José de la Cruz Montero Marx (570) quien, a contar del 11 de septiembre de 1973, se desempeñó como Subsecretario del Ministerio del Interior; reemplazó a Sergio Fernández, como Ministro, desde abril de 1982 a agosto de 1983. Expone que los Decretos de detención eran incinerados por su antigüedad, pero en muchos casos se **detenía sin orden,** por lo que pudieron no existir tales decretos. Amplía sus dichos a fojas 574 y a fojas 743.

-) Versión de César Raúl Benavides Escobar (576) el cual se desempeñó como Ministro del Interior desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de abril de 1978. Sólo conoció como recinto de detención el de "Villa Grimaldi".
- 32) Deposición de Ambrosio Cuarto Rodríguez Quiroz (579) relativa a haberse desempeñado como abogado del Ministerio del Interior desde 1977 a 1986 y tuvo a su cargo los juicios por la Ley de Seguridad del Estado y Antiterrorista. Cuando se recibían peticiones de informe por la Corte de Apelaciones relativos a recursos de amparo, se enviaban a la Oficina Confidencial, a cargo de un comandante de Carabineros; se pedía antecedentes al organismo respectivo, se hacía un proyecto de borrador, era revisado por el deponente y luego lo firmaba el Ministro del Interior. Reitera sus dichos a fojas 601 y agrega que les correspondió "informar el recurso de amparo y presentar un requerimiento en contra de don Sergio Aguiló por infracción al DL 77 y la Ley de Seguridad del Estado, que fue conocido y tramitado por el Ministro de la Corte de Apelaciones de la época don José Cánovas y que terminó con una sentencia condenatoria. Antecedentes sobre la detención y permanencia del señor Aguiló en el cuartel de la CNI de calle Borgoño no tengo, ya que ninguna relación teníamos con este organismo, puesto que su dependencia era militar...".
-) Asertos de Jaime Alejandro del Pozo Hoppe (606) en cuanto que en 1980 1981 ingresó a la CNI, al cuartel Borgoño; no estaba al tanto de los nombres de los agentes pero había un destacamento que trabajaba
- "los Partidos Políticos subversivos..." A fojas 622 reitera sus dichos y agrega que su jefe era el Coronel Schmied y el deponente era la tercera antigüedad; sus tareas estaban relacionadas con la logística. En el primer piso del cuartel funcionaba la Brigada Antisubversiva, a cargo de Álvaro Corbalán; no tenía contacto con ella, salvo como encargado de logística; en tal función vio detenidos que llegaban a cargo del personal de la brigada.
-) Versión de Roberto Hernán Rodríguez Manquel (618) quien, entre 1981 y fines de 1985, perteneció la "Agrupación Café", unidad que se encargaba de las actividades del MAPU e Izquierda Cristiana. Eran jefes de ella Patricio Vaccaro (Carlos Acuña) y Alejandro Morel. Recuerda los apodos de sus integrantes: "El Fosforito", "El Palomo", "El Punta", "El Pelao Galleguillos", "El viejo Solís", entre otros.
-) Oficio N°1595/268 del Estado Mayor General del Ejército (624), en cuanto informa la destinación de Carlos Enrique Zamorano Vergara a la Dirección de Inteligencia del Ejército y que la CNI conforme el D.L.1878 no formaba parte de la orgánica institucional y, por tal motivo, no estaba bajo su dependencia o mando.
-) Informe policial N°914 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos (641 a 660) que contiene declaraciones de:
- a) Roberto Hernán Rodríguez Manquel, (649) en cuanto fue destinado a la DINA, con el nombre operativo de "Cristian Galleguillos", apodado "El Jote"; luego fue incorporado a agrupaciones de la CNI en el cuartel Borgoño, entre ellas recuerda la Agrupación "Azul", que investigaba al MIR, la "Verde", que investigaba al Frente Manuel Rodríguez y la "Café" que lo hacía con el MAPU y la Izquierda Cristiana. A esta última el deponente llegó en 1982, se encontraba a cargo del Capitán de Ejército Alejandro Morel Concha e integrada por un Sargento de Carabineros llamado "Pelao Galleguillos", un Cabo apodado "Viejo Solís"; otros eran "El Fosforito", "El Paloma" y "El Punta"; a fines de 1983 llegó a cargo del grupo el Teniente Carlos Acuña Morelli, de nombre operativo "Patricio Vaccaro". Respecto de Sergio Aguiló supo que se había efectuado un operativo para su detención. Recuerda al agente Felipe Villaseca Rodríguez, con quien trabajó en la agrupación y lo apodaban "El Pajarito".

- b) Juan Carlos Vergara Gutiérrez (652), quien fue contratado como empleado civil por la CNI en 1980, asignándosele como nombre operativo "Víctor Fernández Gaete", apodado "El Punta"; en enero de 1981 fue destinado al cuartel Borgoño, integrando la agrupación "Plomo", luego la "Blanco" y finalmente la "Café", en 1982, que estaba encargada de investigar el MAPU y la Izquierda Cristiana; la conformaban el Capitán Alejandro Morel Concha, y luego fue reemplazado por el Teniente Carlos Acuña Morelli; otros integrantes eran "El Lagarto Huancho", "El Fosforito", "El Jote", "El Cabezón Marcos", "El Gigi" y el "Viejo Charli". Al llegar a la agrupación se estaba trabajando en seguimientos a los integrantes de la Izquierda Cristiana Pedro Felipe Ramírez y Carlos Cano Barriga. Respecto de Sergio Aguiló "en una oportunidad vi unas fotografías en donde aparecía...al costado de un vehículo y...una leyenda que decía "entrega de armamento" y posteriormente supe de oídas que había sido detenido por miembros de esta agrupación anteriormente a mi llegada...conforme a un set fotográfico que se me exhibe...reconozco al "Cabezón Marcos" y que correspondería a...Pedro Rojas Vásquez; asimismo reconozco al "Viejo Charli"...Osvaldo Tapia Álvarez..."
- c) Carlos Beniamino Acuña Morelli (654), en cuanto en 1978 fue enviado a la CNI, con el nombre operativo de "Patricio Vaccaro Rioseco"; posteriormente a marzo de 1982 se hizo cargo de la "Agrupación Café", encargada de investigar al MAPU e Izquierda Cristiana, en reemplazo del Teniente de Ejército Alejandro Morel. Añade "la persona de Sergio Aguiló…sabía quién era, pese a que nunca lo conocí personalmente, ya que su apellido lo relacionaba con un mirista de apellido Aguiló…cuando me hago cargo de la Agrupación "Café" en el mes de marzo de 1982…estaba integrada por un Suboficial de Carabineros, apodado "Pelao Galleguillos"…un joven que era empleado civil…apodado "Fosforito"…un empleado civil…de apellido Villaseca…un empleado civil apodado "El Punta".

En el párrafo titulado "Apreciación del Investigador Policial" se informa:

La persona apodada "El Punta", con nombre operativo de "Víctor Fernández Gaete" corresponde a Juan Carlos Vergara Gutiérrez.

El nombre de *Patricio Vaccaro* corresponde a un agente operativo de la CNI, cuya verdadera identidad es Carlos Beniamino Acuña Morelli.

Juan Carlos Vergara Gutiérrez reconoce en un set fotográfico al "Cabezón Marcos", Pedro Rojas Vásquez y al "Viejo Charli", Osvaldo Tapia Álvarez.

- **37**) Dichos de Manuel Jorge Provis Carrasco (672) relativos a haberse desempeñado en 1978 como Jefe del cuartel Borgoño, en donde existía la Dirección General del Servicio Metropolitano de Salud y pasó a ser una Unidad de la CNI.
- 38) Hojas de Vida (678 a 721) de José Hernán Medel González.
- **39**) Parte N°1484, (726 a 732) en cuanto contiene dichos de:
- a) Ricardo Juan Opazo Wildner (729) quien en enero de 1981, con el grado de Teniente, fue destinado a la CNI, con el nombre operativo de "*René Alfaro*", para recopilar antecedentes de los diferentes Ministerios; también estuvo asignado, durante un par de meses, a contar de mayo de 1981, a la "*Agrupación Café*", encargada de investigar a la Izquierda Cristiana.
- b)Pedro María Rojas Vásquez(731)quien fue asignado a la CNI con el nombre operativo de "Marcos Aravena Ramírez", apodado "Cabezón Marcos", en 1982 se trasladaron al cuartel Borgoño e integró la agrupación "Blanco" y en 1985 la agrupación "Café".
- **40**) Atestación de Manuel Reinaldo Varela Mendoza (740)en cuanto ratifica sus dichos extrajudiciales y expone que entre 1981 y 1984 estuvo destinado al cuartel Borgoño de la CNI, a cargo de la brigada "*Verde*" que investigaba al Partido Comunista; añade que la brigada "*Café*" estaba destinada a la Izquierda Cristiana, que era la militancia de **Sergio Aguiló.**

- **41**) Hoja de Vida institucional de Álvaro Corbalán Castilla (756), desde julio de 1981 a junio de 1982, enrolándose de fojas 757 a 760 su extracto de filiación y antecedentes, con anotaciones.
- **42**) Deposición de Humberto Alfredo Guillermo Gordon Rubio (780), en cuanto a que el trabajo de la CNI era la recopilación de informaciones de diferente índole, social, económica, religiosa, etc. Se llamaban "*Operaciones especiales*" las que no fueran las normales. Álvaro Corbalán trabajaba en la Metropolitana, era Jefe de la "Antisubversiva".
- **43**) Versión de Hugo Salas Wenzel (786) quien fue Director de la Escuela Militar entre 1980 y 1981; en 1984 asume como Vicedirector de la CNI. Expone que Álvaro Corbalán trabajaba en la Dirección de Inteligencia Metropolitana, "Antisubversiva".
- **44**) Reportaje de la Revista "Impacto" sobre la estructura de la CNI y sus integrantes (799 a 824).
- **45**) Acta de inspección ocular al proceso rol N°746-84 del Tercer Juzgado Militar de Valdivia (932 a 835) por el delito de violencias innecesarias causando la muerte de Ricardo Lobos Bórquez y Raúl González. Se somete a proceso y se dicta acusación en contra de Luis Hernán Gálvez Navarro, Roberto Antonio Farías Santelices, Manuel Ángel Morales Acevedo, José Abel Aravena Ruiz, Sergio Mateluna Pino y Luis Andaur Leiva.
- 46) Hoja de Vida de Sergio Iván Díaz Lara (844 a 869).
- **47**) Oficio 985 del Servicio de Registro Civil e Identificación (882) en cuanto informa que su base de datos y archivo no contienen antecedentes sobre personas de nombre y apellidos de *Felipe Andrés Villaseca Rodríguez* ni *Patricio Medina Novoa* y los RUN 6.021523-5 y 59.593-4 se encuentran asignados a personas con nombres diferentes.
- 48) Informe N°180 de la Jefatura Nacional de Delitos contra Derechos Humanos de Investigaciones (884 a 894) en cuanto expresa que en 1981 la "Agrupación Café" era la encargada de investigar a la Izquierda Cristiana y se encontraba a cargo del Capitán Alejandro Morel Concha, dependiente de la Brigada Antisubversiva al mando del Mayor Álvaro Corbalán Castilla quien, a su vez, dependía de la División de Inteligencia Metropolitana, a cargo del Coronel Roberto Schmied Sanzi. Se añade que se ha podido establecer que la agrupación "Café" en el año 1981 estaba constituida por el Capitán de Ejército Alejandro Morel Concha, de nombre operativo "Patricio Medina Novoa", el Suboficial Mayor de Carabineros Galleguillos, el Suboficial de Ejército Juan Jorquera Abarzúa, de nombre operativo "Manuel Vega", el Suboficial de Carabineros Solís, Cabo de Ejército Héctor Obal Labrín, una funcionaria de la Armada de nombre operativo "Marcela", que podría corresponder a Clodomira Reyes Díaz o Zinaida Vicencio González y el empleado civil del Ejército Sergio Díaz Lara, de nombre operativo "Felipe Villaseca Rodríguez", apodado "Pájaro loco". Se agrega que a raíz de que los Partidos Izquierda Cristiana y MAPU Lautaro comenzaron a crecer y a masificar sus estructuras políticas, el alto mando de la CNI designó para este propósito a empleados civiles integrantes de la Brigada Antisubversiva, que provenían de diferentes agrupaciones, siendo éstos: "El Punta", de nombre Juan Vergara Gutiérrez; "El Fosforito", de nombre Oscar Pérez Sepúlveda; "El Palomo", de nombre Aquiles Poblete Palominos; "El Jote", de nombre Roberto Rodríguez Manquel y el "Café Café" o "Chocolate". Se concluye: "Sergio Díaz Lara", en su declaración policial, reconoce haber detenido a Sergio Aguiló Melo, junto con el empleado civil apodado "Café Café" o "Chocolate", mientras transitaban en un vehículo de la CNI, por Alameda hacia el poniente y, en forma fortuita, divisan a la víctima de autos, a bordo de un taxi. Agrega además que posteriormente fue trasladado al cuartel Borgoño donde fue interrogado sin torturas ni apremios físicos. Por lo anterior se presume que todos los integrantes de la agrupación "Café" pudieron tener conocimiento de la detención de la víctima y, necesariamente, de la reclusión de

- ésta, en el cuartel Borgoño, por cuanto su misión era investigar a los dirigentes y miembros del Partido Izquierda Cristiana".
- **49**) Dichos de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia (896) en cuanto a que, en 1981, ostentaba el grado de Capitán de Ejército, en comisión de servicios en la CNI. Estuvo a cargo de la agrupación encargada de combatir al MIR, denominada "Rojo" y después "Azul". Su jefe directo era Álvaro Corbalán Castilla. El nombre operativo del deponente era "Roberto Hernán Fuenzalida Palma" y su apodo "Pete el Negro". Conocía a Alejandro Morel en el Ejército y tiene que haberlo visto en el cuartel Borgoño. Los detenidos se mantenían en el subterráneo del recinto y ahí se les interrogaba.
- **50**) Atestación de Luis Hernán Gálvez Navarro (899) quien ingresó a la DINA en 1976 con el nombre operativo de "Víctor Gutiérrez Martínez", apodado "Vitoco". Al cambiarse a la CNI estaba en el cuartel de Toesca y en 1980 ó 1981 fue destinado a cumplir labores en el cuartel Borgoño, encasillado en la agrupación "Blanco". El Director en 1981 era Humberto Gordón Rubio, el jefe de la División de Inteligencia Metropolitana era Roberto Schmied, el jefe de la Brigada Antisubversiva era Álvaro Corvalán; después de éste estaba el Mayor de Carabineros Raúl Quiroz y el Oficial Iván Cifuentes. Los detenidos se dejaban en calabozos en el subterráneo y ahí se realizaban los interrogatorios.
- **51)** Oficio del Estado Mayor General del Ejército (937) en cuanto informa que Sergio Iván Díaz Lara no registra Hoja de Vida durante los años 1980 a 1990, en razón de haber sido contratado como empleado civil por la CNI(1 de enero de 1980 hasta el 21 de febrero de 1990).
- **52**) Informe policial N°1017 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos (993) en cuanto expresa que fueron individualizados los siguientes agentes de la CNI: Juan Alejandro Jorquera Abarzúa (996), Héctor Osvaldo Obal Labrín (998), "*Marcela*" que corresponde a Zinaida Lena Vicencio González (1000);Roberto Hernán Rodríguez Manquel (1003) y "*Café Café*" que corresponde a Luis Eduardo Burgos Jofré(1006).
- 53) Atestación de Zinalda Lena Vicencio González (1014) relativa a haber ingresado a la DINA con el nombre falso de "Marcela Contreras Basalto", le llamaban "Marcela"; ingresó a la CNI en 1980 en el cuartel Borgoño, cuyo jefe era Álvaro Corbalán y su secretaria Ana María Rubio; la deponente cumplió funciones en la agrupación "Plomo", en la Plana Mayor junto al Suboficial de Carabineros Juan Galleguillos; eran agentes operativos "El Colorado" Oyanedel, Pedro Rojas, Sergio Díaz Lara ("El Pájaro"), Oscar Pérez ("El Fosforito") y el "Café Café", empleado civil de la Fuerza Aérea. Los detenidos eran mantenidos en el subterráneo del cuartel y el personal de guardia eran los funcionarios operativos de las distintas agrupaciones.
- 54) Hojas de Vida de Ana María Rubio (1190).
- **55**) Oficio de la Dirección del Personal de Carabineros N°1594 (1212) con nómina personal asignado a la CNI, desde 1977 hasta 1983.
- **56)** Extractos de filiación y antecedentes; fotografías y "Última captura Biométrica" de Mario Durán; Rubén Gajardo Fajardo; Agustín Humberto Barrera Abaceta; José Andrés Maldonado Berríos; Guillermo Contreras Cortés; Florindo Segundo González Farías y Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda.
- **57**) Versión de Gonzalo Fernando Maass del Valle (1254) funcionario de Investigaciones destinado a la CNI en 1985;usó el nombre falso de "*Manuel Apablaza*". Prestó servicios en el cuartel Borgoño, cuyo jefe era Álvaro Corbalán; fue encasillado en la brigada "*verde*", que investigaba al Partido Comunista y al Frente Manuel Rodríguez.

58) Hojas de Vida (1265) de Mario Durán Durán, José Andrés Maldonado Berrios, Agustín Humberto Barrera Ibaceta, Florindo Segundo González Farías, Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda, Rubén Gajardo Fajardo, Luis René Oyaneder Rojas y de Guillermo Contreras Cortés. 59) Atestación de Alfredo Arístides Arias Rivas(1017) en la cual señala que fue destinado a cumplir labores en la Central Nacional de Informaciones en el año 1977 ó 1978 en el Cuartel Borgoño; manifiesta que el jefe del cuartel era el Oficial de Ejército Roberto Schmied Zanzi y que Álvaro Corbalán Castilla era jefe de una Brigada Operativa. Señala "... A fines del año 1981 encontrándome en funciones en la Unidad Especial, Álvaro Corbalán me destina por aproximadamente una semana a la Agrupación Café, la que estaba encargada de investigar al Partido Izquierda Cristiana y que estaba a cargo del Oficial de Ejército, del cual no recuerdo su nombre o la chapa...Por el antecedente que a mí me entregaron al momento de agregarme a la Agrupación Café, andaban buscando a un integrante de la Izquierda Cristiana, específicamente a Sergio Aguiló Melo, quien se había logrado fugar al momento que realizaba la agrupación Café un allanamiento en su domicilio, por lo que estaba siendo intensamente buscado...Recuerdo que un día que nos movilizábamos en un vehículo marca Toyota, modelo Station Wagon, de color blanco, junto a un conductor, por lo que recuerdo lo apodábamos "Pájaro" y un inspector de la Policía de Investigaciones que apodábamos "Lobito", por Alameda en dirección al poniente, cerca de las 17:00 horas, pude ver que en un taxi viajaba solo, como pasajero, Sergio Aguiló Melo, quien se ubicaba en el asiento trasero del móvil e iba leyendo un diario. Lo veo y le digo al "Lobito" que en el taxi viajaba Aguiló, a quien andábamos buscando, sacamos la foto que andábamos trayendo en ese momento y en un principio no me creyeron que era él la persona, debido a sus características físicas, pero después de observarlo bien, decidimos interceptar el vehículo a la altura de Alameda antes de llegar a calle Almirante Barroso, cruzamos nuestro vehículo delante del taxi en que él se movilizaba y me bajé solo del auto, me encontraba armado, pero no fue necesario sacar mi arma, ya que cuando me acerqué al taxi le dije al ocupante de éste "Sergio Aguiló" a lo que éste asintió y procedí a su detención...No recuerdo si teníamos en nuestro poder algún decreto ordenado la detención de esta persona. ...Lo subimos al mismo vehículo en el cual nos movilizábamos y nos dirigimos hacía el Cuartel Borgoño, informamos a través de la radio la detención de Aguiló por lo que cuando llegamos al cuartel nos estaban esperando debido a la importancia del detenido, había varios Oficiales en la entrada a la unidad esperando a Aguiló, recuerdo a Corbalán y Fuentes Morrison, Oficial de la Fuerza Aérea. El detenido al cuartel llegó con la vista vendada, ya que cuando procedo su detención y lo subo al vehículo nuestro le puse la venda...".Ratifica sus dichos a fojas 1297 y siguientes reiterando que el jefe de la "Agrupación Café" era Alejandro Morel Concha. De las fotografías que se le exhiben reconoce a Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda, funcionario de la Plana Mayor de la "Agrupación Café"; su "chapa" era "Juan Galleguillos"; a Carlos Contreras, apodado "Lobito", "encasillado en la agrupación "Blanco", encargada de investigar asaltos, a cargo del Oficial Jorge Barraza y fue destinado a la "Agrupación Café "para lograr la detención de Sergio Aguiló Melo ... en la unidad desde hacía mucho tiempo que andaban buscando a Sergio Aguiló Melo; para todos los funcionarios de la Central estaba la orden de detener a Aguiló, independientemente a que la investigación estaba a cargo de la "Agrupación Café", todo el resto de los funcionarios del cuartel Borgoño teníamos la misión de detener a esta persona si era vista. Y fue por esta razón, además, que Corbalán destinó personas a la "Café"...yo y "Lobito" fuimos asignados a la "Agrupación Café". Muchas veces en la formación de la mañana del día lunes, en el cuartel Borgoño, Corbalán llamaba la atención a todos los

integrantes de la "Café" por no lograr detener a Aguiló y de rebote nos retaba a todos por este hecho y no tenía más que encargada la diligencia..."

- **60**) Hojas de Vida y Calificaciones de funcionarios de Investigaciones asignados a la CNI (1299 a 1469).
- 61) Atestación de fojas 401 de Sergio Ramiro Fernández Fernández quien expone que fue Ministro del Interior entre marzo de 1978 y abril de 1982, por lo cual a la época de los hechos denunciados ejercía esa función. Expresa que el país estaba en Estado de Emergencia, razón por la cual la Seguridad Interior estaba a cargo de un Jefe de Zona en Estado de Emergencia, en Santiago, un General de Ejército. Añade "es efectivo que firmé el Decreto que ordenaba la detención de Sergio Aguiló, como muchos otros de igual naturaleza, lo que hacía porque constitucionalmente en virtud del artículo 24 transitorio debía hacerlo. Para estos efectos el procedimiento que se seguía era que la autoridad respectiva, Carabineros, Investigaciones, CNI, etc., presentaban los antecedentes al Ministerio, particularmente a la Subsecretaría y luego de un estudio se determinaba la necesidad o no de dictar un decreto; en el caso que así fuera se despachaba el documento firmado hacia la autoridad que lo requería...A partir que ese momento cesaba toda mi intervención, por lo que tampoco se me informaba sobre los resultados de las diligencias, en cuanto a cómo se había producido la detención, el recinto donde permanecía el detenido, las condiciones del mismo, etc., salvo que se determinara que habría mérito para presentar un requerimiento ante los Tribunales de Justicia, ya fuera por Ley de Seguridad del Estado, sobre Control de armas o por haberse infringido el receso político, en cuyo caso se producía esta segunda intervención de mi parte...En el caso de la presente querella efectivamente firmé el Decreto y luego el requerimiento que fue conocido por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Cánovas Robles y que significó una condena en contra del señor Aguiló y las otras personas que fueron detenidas con él...niego haber visitado algún cuartel de este organismo de seguridad y menos aún haber presenciado torturas a personas detenidas en dichos lugares. Tampoco reconozco el apodo de "Jote" con el que supuestamente sería conocido, sólo me enteré de este hecho por la prensa en el año 2005, por lo que presumo se trata de una invención periodística...En cuanto a la actividad de partidos políticos en esa época debo decir que estaban todos ellos en receso y algunos proscritos, razón por la que ninguna actividad debía realizar como Ministro del Interior, salvo hacer los requerimientos en caso de infracción. El DL 77 era una ley que se encontraba en vigencia...La CNI se regía por su ley orgánica...En el caso particular del Diputado Sergio Aguiló me ha sorprendido la querella dirigida en mi contra pasados quince años de régimen democrático".

En informe escrito (fojas 568) expone ignorar todo antecedente relacionado con los hechos relatados en la querella. En el plenario informa(2030) no haber actuado de oficio al ampliar el plazo de la detención, que fue solicitada por el organismo que solicitó el arresto,.

- **62**) Declaración (830) de Jorge Claudio Andrade Gómez en cuanto expresa que en 1978 fue destinado a la CNI hasta fines de 1979, partió a la zona austral hasta 1982; en 1984 vuelve a la CNI. Respecto de la detención de Sergio Aguiló carece de antecedentes porque el 4 de diciembre de 1981 se encontraba en Coyhaique, en la brigada de la CNI de esa ciudad. Volvió a Santiago en 1984 al cuartel Borgoño y su jefe directo fue Álvaro Corbalán y pasó a ser segundo jefe de la Unidad. Las agrupaciones se identificaban por colores la "*Plomo o Café*" se dedicaba al MAPU e Izquierda Cristiana.
- **63**) Atestación de Juan Carlos Vergara Gutiérrez (924) quien expone haber ingresado a la CNI siendo destinado al cuartel República; le entregaron su identificación, con el nombre operativo de "Víctor Fernández Gaete", con su fotografía y un número de cédula de identidad ficticia; lo

apodaron "El Punta" debido a que discutía o reclamaba las situaciones que encontraba malas; en enero de 1982 lo destinaron a la "Agrupación Café", encargada de investigar a la Izquierda Cristiana; el jefe era Carlos Acuña Morelli, y su nombre operativo "Patricio Vaccaro"; el segundo hombre era Alejandro Morel. Como compañeros de la agrupación recuerda a "El Jote", "El Fosforito", "El Palomo" y uno que llamaban "Café". Comenzó a trabajar con el "Pájaro Loco" y "El Jote", quienes conformaban el grupo operativo, el primero era conductor, de un Datsun o Toyota; buscaban a Pedro Felipe Ramírez y a Carlos Cano Barriga. El funcionario Plana Mayor de la "Agrupación Café" era el Suboficial de Carabineros "Galleguillos" (alude a Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda), de unos 45 años; el único antecedente de Aguiló que tiene es que, al llegar a la agrupación en 1982, en la oficina de la Plana Mayor vio una carpeta en que había una fotografía de Aguiló y Galleguillos le comentó que había sido un procedimiento por "una entrega de armamento". Al deponer en el Informe policial N°180, en el Anexo N°2 (890) Vergara expresa que luego de su servicio militar, le ofrecieron trabajo en el Ejército y lo asignaron a la CNI, para desempeñarse en el cuartel República como guardia de portería; luego lo destinaron al cuartel Borgoño, a cargo del Coronel Roberto Schmied, de quien dependía la Brigada Antisubversiva a cargo de Álvaro Corbalán. Estuvo en varias agrupaciones, entre ellas la "Café" que estaba constituida por el Jefe, Capitán Alejandro Morel e integrada por los Suboficiales de Carabineros "Pelao" Galleguillos y Solís, dos Suboficiales de Ejército de apellido Jorquera, empleado civil Sergio Díaz, apodado "Pájaro loco". Su misión era investigar y realizar seguimientos de militantes políticos de la Izquierda Cristiana, junto a Sergio Díaz Lara y Roberto Rodríguez, "El Jote". Su nombre operativo era "Víctor Fernández Gaete" apodado "Punta".

64) Versión de Aquiles Poblete Palominos (930) el cual expone haber integrado la DINA; lo apodaban "Palomo"; en 1980 fue destinado a cumplir funciones en el cuartel Borgoño, bajo el mando de Roberto Schmied, como Jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana y como jefe de la Brigada Antisubversiva se encontraba el Mayor Álvaro Corbalán. Le dieron como nombre operativo el de "Patricio Varetta Rodríguez", con un número de identidad ficticio. Fue destinado, entre otras agrupaciones, a la denominada "Café", encargada de investigar a la Izquierda Cristiana, que estaba bajo el mando de Alejandro Morel, con el nombre operativo de "Patricio Medina Novoa" y del Oficial Acuña Morelli, cuyo nombre operativo era "Patricio Vaccaro". Recuerda como integrantes de la agrupación en 1982 a Manuel Galleguillos, (se refiere a Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda), Suboficial de Carabineros, era Plana Mayor de Morel Concha, le decían "Pelao"; Díaz Lara "Pájaro Loco", de nombre operativo "Felipe Villaseca", chofer del grupo. Rodríguez Manquel de la Fuerza Aérea, con el nombre operativo de "Cristian Estuardo Galleguillos", era operativo; Juan Carlos Gutiérrez, apodado "El Punta"; Héctor Obal Labrín, "El Pobre Rucio", operativo; Marcos Francoise, Cabo de Ejército; un Cabo Primero de Carabineros, de apellido Solís, "El Viejo Solís", operativo. Cuando llegó a la "Agrupación Café" supo que Sergio Aguiló había sido detenido y vio una carpeta que tenía el Plana Mayor Galleguillos. Los detenidos en el cuartel eran mantenidos en celdas del subterráneo y allí se les interrogaba por el jefe de la agrupación y uno de los integrantes de ésta.

En el Informe policial N°180, Anexo N°3 (892) Poblete expresa que fue destinado a la DINA y posteriormente a la CNI y en 1979 fue trasladado al cuartel Borgoño, al mando del Coronel Roberto Schmied, del cual dependía la Brigada "Antisubversiva", a cargo del Mayor Álvaro Corvalán. En 1981 fue enviado a la "Agrupación Café", al mando del Capitán Alejandro Morel, de nombre operativo "Patricio Medina Novoa", la que tenía como misión investigar a la Izquierda Cristiana y al MAPU Lautaro; sus integrantes eran el Suboficial de Carabineros

- encargado de la Plana Mayor, *Juan Galleguillos*, apodado "*Pelao*"; el Suboficial de Carabineros de apellido Solís y un Cabo de Ejército Héctor Obal Labrín; también los empleados civiles: **Sergio Díaz**, nombre operativo "*Felipe Villaseca*", apodado "*Pájaro loco*"; Juan Vergara Gutiérrez, apodado "*El Punta*"; Oscar Pérez Sepúlveda, apodado "*El Fosforito*", Roberto Rodríguez Manquel, apodado "*El Jote*" y el "*Café Café* "cuyo nombre no recuerda pero provenía de la "*Agrupación Plomo*". En 1981 integrantes de la "Agrupación Café" detuvieron el Secretario General del Partido Izquierda Cristiana **Sergio Aguiló Melo**, lo que supo por comentarios y la detención la podrían haber ejecutado Sergio Díaz y Roberto Rodríguez.
- 65) Aseveraciones de Juan Alejandro Jorquera Abarzúa (977) en cuanto que en 1975 fue destinado a la DINA, bajo el nombre operativo de "Manuel Vega" y lo apodaban "El Muerto". A fines de 1980 fue trasladado al cuartel Borgoño, cuyo jefe era Álvaro Corbálán y el Coronel Roberto Schmied era jefe de la División Metropolitana de Inteligencia. Integró la "Agrupación Plomo" y tiempo después la "Café", cuyo jefe era Alejandro Morel Concha y estaba encargada de investigar a la Izquierda Cristiana y al MAPU. Recuerda como integrantes de ella al Sargento Galleguillos, el empleado civil "Felipe Villaseca", apodado "El Pájaro", Solís de Carabineros, Héctor Obal Labrín, Clodomiro Reyes Díaz y Zinaida Vicencio González, "El Café Café" era de la Fuerza Aérea. Añade "Mientras integré la "Agrupación Café" participé en la detención de una persona. Se trataba de un hombre, integrante del Partido MAPU Lautaro"...en esta detención participó Alejandro Morel Concha, yo y al parecer "El Pájaro"...fue llevado al cuartel Borgoño...Cuando se realizaba alguna detención en la agrupación...encargados del interrogatorio del detenido eran los mismos funcionarios que practicaban la detención...Los interrogatorios se realizaban en el subterráneo del cuartel ...En la enfermería ...se revisaba a los detenidos cuando llegaban y cuando partían de la Unidad....".
- **66)** Dichos de Héctor Osvaldo Obal Labrín (982) quien expone haber integrado la DINA y la CNI; le apodaban "El Rucio". En 1981 fue destinado a cumplir funciones en el cuartel Borgoño, cuyo jefe era **Roberto Schmied** y el segundo era Álvaro Corbalán. Realizó funciones administrativas en la "Agrupación Café". Posteriormente se desempeñó como comandante de guardia. "Cuando llegaban detenidos al cuartel eran dejados en el subterráneo de la Unidad…controlada solamente por los grupos operativos que tenían personas detenidas en ese sector…Nunca tuve conocimiento que en el subterráneo del cuartel hubiera enfermería, tampoco supe si los detenidos eran chequeados al momento de ingresar o salir del cuartel…"
- 2°) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el considerando anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales apreciadas respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, se encuentran, legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:
- I) La Central Nacional de Inteligencia(CNI) creada por Decreto Ley N° 1878, el 13 de agosto de 1977, sucedió a la disuelta Dirección de Inteligencia Nacional(DINA),recibiendo de ésta su personal y patrimonio, con la función genérica de "mantener la institucionalidad vigente". De acuerdo al artículo 1° fue definida como un "organismo militar especializado de carácter técnico profesional", pero la función significativa de la CNI era la propiamente operativa, consistente en una actuación directa contra las agrupaciones de izquierda, hubieran asumido o no la vía armada en contra del régimen. Contra éstas se dirigían acciones de infiltración, seguimiento, detenciones, torturas y de represión armadas. Para desarrollar todas estas labores sus agentes actuaban bajo nombres falsos, no revelando sus identidades, ni aún ante

los Tribunales de Justicia. Actuaban en los hechos sin sujeción a normas, con facultades ilimitadas de desplazamiento y medios.

En Santiago, la CNI funcionó en numerosos recintos. Los más conocidos fueron los de Avenida República N° 517, donde se estableció el Cuartel General y de Borgoño N° 1470, en que se mantuvo a innumerables detenidos que fueron sometidos a torturas y murieron varios militantes de extrema izquierda. En efecto, en cuanto a los métodos de represión la CNI mantenía una doble operatoria cuando se trataba de acciones de represión política o contrainsurgencia. Por una parte, se practicaban arrestos que se reconocían y en muchos casos se empleaban órdenes de detención firmadas en blanco y se ponía los presuntos implicados a disposición de Fiscalías Militares. Sin embargo, durante este período los miembros de la CNI practicaban la tortura en forma sistemática. Los principales métodos de tortura continuaron siendo, como en la DINA, el empleo de electricidad en partes sensibles del cuerpo, violentos golpes de todo tipo y la inmersión de la cabeza del torturado en agua hasta el punto de asfixia, repitiéndose luego la operación. En otros casos se amenazaba con detener y torturar a miembros de la familia, cónyuge del detenido y a sus hijos menores.

- II) En estos recintos se desempeñaban agentes del Estado quienes, ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros, capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraron ilegalmente en los lugares que tenían destinados para ello, doblegándolos bajo tormentos físicos de variada índole con el objeto de hacerlos entregar información sobre armas u otras personas de la izquierda política para, también, aprehenderlas o para hacerles confesar ilícitos que no habían perpetrado.
- III) Sergio Patricio Aguiló Melo fue aprehendido, inculpado como militante de la Izquierda Cristiana, en la vía pública, el 4 de diciembre de 1981, por agentes de la Central Nacional de Informaciones y trasladado al recinto de calle Borgoño, en cuyo subterráneo, con la vista vendada, fue torturado durante diez días, mediante la aplicación de corriente eléctrica en su cuerpo, mientras era interrogado sobre sus vínculos con la Izquierda Cristiana y para que delatara a otros de sus miembros; asimismo, le amenazaron con matar a su hija de dos años de edad, exhibiéndole fotografías de niños que habrían desaparecido en poder de ellos; también le amenazaron con torturar a su esposa, en su presencia; lo hicieron posar ante una cámara de filmación con una ametralladora tipo AKA, haciéndole escribir varias declaraciones. A consecuencias de tales apremios presenta un **trastorno por estrés postraumático** en remisión parcial y, en la actualidad, persisten algunos síntomas leves que no limitan su funcionamiento diario. Por otra parte, mantiene un trastorno depresivo recurrente, actualmente asintomático gracias al tratamiento antidepresivo que se auto medica.
- **3**°) Que, estos hechos son constitutivos del delito contemplado en el artículo 150 del Código Penal, en su texto vigente antes de las modificaciones introducidas por las Leyes N°19.567 (1° de julio de 1998) y N°19.806 (31 de mayo de 2002), consistente en sancionar con "las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualesquiera de sus grados:
- 1°) Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, **le aplicaren** tormentos o usaren con él de un rigor innecesario."
- **4°**) Que, al tenor del Diccionario de la Lengua Española "tormento" es la "acción y efecto de torturar" y este verbo importa "dar tortura".

Ahora bien, la definición de la **tortura** que cuenta con el mayor grado de aceptación a nivel internacional corresponde a la siguiente: " (es) *todo acto por el cual se infrinja*

intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia..." (Artículo 1°.1. de la "Convención Internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes").

De lo transcrito se desprenden los tres elementos fundamentales que definen la tortura:1) Debe tratarse de dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psicológicos; 2) Deben infligirse a la persona con una intención deliberada y 3) Deben ser infligidos por funcionarios públicos o por una persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación de éstos o con su consentimiento o aquiescencia.

Entre los primeros antecedentes relativos a la prohibición de la tortura, a nivel internacional, se destaca el Estatuto del Tribunal Militar Internacional ("*Tribunal de Nüremberg*") en cuanto se encargó de definir, para los efectos de fijar la jurisdicción del Tribunal, los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, entre los cuales se incluye" todo acto inhumano cometido contra las poblaciones civiles" y, como tal, debe considerarse la "tortura".

Si bien tal Estatuto se elaboró para enfrentar una determinada situación histórica, la Resolución 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 11 de diciembre de 1946, confirmó los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto, otorgándoles así un valor universal. Posteriormente, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas formuló los "*Principios de Derecho Internacional*", entre los cuales cabe destacar el *Principio VI*) que define los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la Humanidad y establece que estos ilícitos son punibles como crímenes de derecho internacional.

En consecuencia, la figura de los crímenes contra la humanidad, nace, fundamentalmente, en 1945, con el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, se desarrolla en los principios generales del Derecho Penal Internacional que aprueba la Asamblea General de Naciones Unidas en 1946 y se refleja en una serie de instrumentos jurídicos e internacionales que se promulgan en las décadas siguientes, empezando por la Convención de 1948 contra el Genocidio, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 5° prescribe que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, cuyo artículo 3°, común a los cuatro Convenios, establece que "En caso de conflicto armado sin carácter internacional...cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1.Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, cautiverio o por cualquiera otra causa, deben en toda circunstancia ser tratadas con humanidad", y, finalmente, se define la tortura como una infracción grave de los Convenios y se la instituye como un crimen de guerra, con un régimen especial respecto de la prescripción, amnistía y punición.

En consecuencia, estas normas han pasado a constituir tanto derecho consuetudinario como principios generales de derecho, sin perjuicio de su consagración convencional en diversos tratados codificadores de esas normas.

De la prohibición en términos absolutos de la tortura derivan varias consecuencias: normas imperativas, o jus cogens, y obligaciones erga omnes. Sabido es que la noción de jus cogens (del latín "derecho coercitivo)" se refiere a aquellas normas imperativas o perentorias del derecho internacional general, que son de naturaleza obligatoria y vinculantes. Tradicionalmente relacionado con la noción de orden público internacional, el concepto de jus cogens significa que existen normas tan fundamentales para la comunidad Internacional que los Estados no pueden derogarlas. La consagración positiva del concepto de jus cogens fue cristalizada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, cuyo artículo 53 dispone:"una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

Ahora bien, la prohibición absoluta de la tortura es una norma de jus cogens. Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del jus cogens. La prohibición de tortura es completa e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas". (Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Párrafo 143. Caso Tibi c. Ecuador).

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, los hechos referidos en el fundamento 1° que antecede constituyeron, a la época de su ocurrencia, del 4 al 14 de diciembre de 1981, el delito previsto y sancionado en el artículo 150 del Código Penal, antes transcrito.

INDAGATORIAS.

5°) Que, Roberto Urbano Schmied Zanzi, prestando declaración indagatoria a fojas 1221, expone: "Ingresé a la Central Nacional de Informaciones en el mes de febrero del año 1980, llegué al Estado Mayor de la Central, en esta unidad permanecí hasta el mes de noviembre de 1980, fecha en la que fui destinado como jefe de la División Metropolitana, que tenía a cargo siete unidades de búsqueda de información, las que se ubicaban en diferentes unidades en la Región Metropolitana, tal como Borgoño, Loyola, entre otras.

Yo tenía que **supervisar el trabajo** de cada una de las misiones que las unidades debían cumplir en los diferentes cuarteles. En la oficina en donde yo pasaba mayor parte del tiempo era la que yo tenía en el cuartel Borgoño.

Mientras presté servicios en la Central Nacional de Informaciones no tuve nombre falso o chapa.

Para el mes de diciembre de 1981 el Director de la Central Nacional de Informaciones era el General Humberto Gordon.

Para el año 1981 el segundo jefe de la División Metropolitana era el Mayor Sergio Canals.

Respecto al cuartel Borgoño puedo señalar que el mando de este y el control administrativo del cuartel lo tenía el Jefe de la Brigada Antisubversiva y Antiterrorista que para el año 1981 estaba como jefe el Mayor Álvaro Corbalán Castilla. Este oficial era quien controlaba y administraba la unidad completamente.

Esta Brigada tenía a cargo agrupaciones que estaban conformadas de acuerdo a la misión que debían cumplir, las que eran entregadas por el Estado Mayor. Había una agrupación encargada de investigar al MIR, otra era una unidad de asalto, partidos políticos, Izquierda Cristiana-MAPU, etc., la idea era estructurar las unidades para investigar los diferentes grupos subversivos. Sé que cada una de las agrupaciones se encontraba a cargo de un oficial, pero desconozco el nombre de cada uno de ellos.

En cuanto a su pregunta que dice relación a la detención de Sergio Aguiló Melo y posteriormente permanencia en el cuartel Borgoño, deseo manifestar que no tengo ningún conocimiento acerca de este hecho, fueron varios los detenidos que pasaron por el cuartel Borgoño, por lo que no recuerdo específicamente el caso del señor Aguiló.

Hago presente que en la Central Nacional existía un Manual de Procedimiento, de fecha junio de 1978, que fijaba normas generales para su cumplimiento sobre los procedimientos a seguir en caso de detenciones, las disposiciones tenían carácter de orden permanente y fueron difundidas a todo el personal de las unidades operativas de la CNI para su cumplimiento. Acompaño extracto del manual antes mencionado, de la copia que acompaño quiero resaltar la letra i) que señala que una vez agotadas las diligencias e interrogatorios del detenido ponerlo a disposición de la Justicia Militar acompañando declaración del inculpado, en donde se dejara constancia del buen trato recibido, debidamente firmado por el detenido, lo que quedaba constancia en la declaración extrajudicial que se entregaba en la Fiscalía correspondiente.

Deseo dejar constancia que CNI practicaba detención en base a órdenes del Ministerio del Interior, por Decretos Exentos firmados por el Ministro del Interior de la época.".

- **6°)** Que, no obstante la negativa de **Roberto Schmied Zanzi** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito por el que se le acusó a fojas 1837, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:
- 1) Versión de Aladino del Carmen Pereira Olivera (428), quien expone que en junio de 1980 fue contratado como empleado civil por la CNI.En septiembre del mismo año fue destinado al cuartel Borgoño, a cargo del coronel **Roberto Schmied**; en 1982 fue designado encargado de comunicaciones radiales. En cuanto al hecho investigado expresa: "...a raíz de la escasez de funcionarios en la Unidad fui invitado por Alfredo Arias,...a que los acompañara a efectuar un punto fijo...decido acompañarlos. Durante el trayecto Alfredo Arias me señaló que íbamos a hacer un punto a un hermano de "Nacho Aguiló"...Sergio Aguiló Melo...Transcurrida alrededor de una semana...Alfredo Arias me comentó que Sergio Aguiló Melo había sido detenido en el centro de Santiago..."
- 2) Deposición de Víctor Manuel Molina Astete (452) en cuanto a haber trabajado en el cuartel Borgoño e integraba la brigada "*verde*". En su brigada el jefe era el Capitán Varela; el **Jefe** de todos los equipos era el **Coronel Schmied**.
- 3) Asertos de Jaime Alejandro del Pozo Hoppe (606) en cuanto que en 1980 1981 ingresó a la CNI, al cuartel Borgoño; había un destacamento que trabajaba *"los Partidos Políticos Subversivos...*" A fojas 622 reitera sus dichos y agrega que su **jefe** era el Coronel **Schmied**.
- 4) Informe N°180 de la Jefatura Nacional de Delitos contra Derechos Humanos de Investigaciones, (884 a 894) en cuanto expresa que en 1981 la "Agrupación "Café" era la encargada de investigar a la Izquierda Cristiana y se encontraba a cargo del Capitán Alejandro Morel Concha, dependiente de la Brigada Antisubversiva al mando del Mayor Álvaro Corbalán Castilla quien, a su vez, **dependía** de la División de Inteligencia Metropolitana, a cargo del Coronel **Roberto Schmied Sanzi**.

- 5) Atestación de Luis Hernán Gálvez Navarro (899) quien ingresó a la DINA en 1976 con el nombre operativo de "Víctor Gutiérrez Martínez", apodado "Vitoco". Al cambiarse a la CNI estaba en el cuartel de Toesca y en 1980 ó 1981 fue destinado a cumplir labores en el cuartel Borgoño y el **jefe** de la División de Inteligencia Metropolitana era **Roberto Schmied**.
- 6) Dichos de Aladino del Carmen Pereira Olivera (942), quien fue contratado como empleado civil de la CNI, con la identidad falsa de "Sergio Sepúlveda Ochoa"; desde fines de 1980 estuvo en el cuartel Borgoño, cuyo **jefe** era el Coronel **Roberto Schmied**, Jefe de la División Metropolitana de Inteligencia. Añade "Los interrogatorios…se realizaban en el mismo subterráneo, en una habitación especialmente habilitada para tales efectos, ésta era anti ruidos, en la puerta tenía unas gomas que servían como aislantes, para que así desde el exterior no se escuchara nada…En esta oficina había un escritorio con una máquina de escribir…además utilizaban elementos como un somier metálico, un magneto de bajo amperaje, pero de muchísimo voltaje…le aplicaban corriente a los detenidos, esto yo lo supe ya que, en una oportunidad, que me encontraba de centinela en el sector del subterráneo, salió desde esta pieza un agente que fue a buscar agua y procedió a mojar el somier que estaba al interior de esa pieza. Al parecer estaban con un detenido…A los interrogatorios también asistía siempre el médico Osvaldo Pinchetti…trataba de hipnotizar a los detenidos en los interrogatorios…"
- 7) Atestación de Alfredo Arístides Arias Rivas(1017) en la cual señala que fue destinado a cumplir labores en la Central Nacional de Informaciones en el año 1977 ó 1978 en el Cuartel Borgoño, manifiesta que el **jefe** del cuartel era el Oficial de Ejército **Roberto Schmied Zanzi.** Señala"... A fines del año 1981 encontrándome en funciones en la Unidad Especial, Álvaro Corbalán me destina por aproximadamente una semana a la Agrupación Café, la que estaba encargada de investigar al Partido Izquierda Cristiana... andaban buscando a un integrante de la Izquierda Cristiana, específicamente a Sergio Aguiló Melo... nos movilizábamos en un vehículo marca Toyota... por Alameda... pude ver que en un taxi viajaba solo como pasajero Sergio Aguiló Melo... No recuerdo si teníamos en nuestro poder algún decreto ordenado la detención de esta persona... Lo subimos al mismo vehículo en el cual nos movilizábamos y nos dirigimos hacía el Cuartel Borgoño, informamos a través de la radio la detención de Aguiló, por lo que cuando llegamos al cuartel nos estaban esperando debido a la importancia del detenido, había varios Oficiales en la entrada a la unidad esperando a Aguiló..."
- 8) Atestación de Juan Carlos Vergara Gutiérrez (924) el que expresa que luego de su servicio militar, le ofrecieron trabajo en el Ejército y lo asignaron a la CNI, para desempeñarse en el cuartel República como guardia de portería; luego lo destinaron al cuartel Borgoño, a cargo del Coronel **Roberto Schmied**, **de quien dependía** la Brigada Antisubversiva a cargo de Álvaro Corbalán.
- 9) Versión de Aquiles Poblete Palominos (930) el cual en 1980 fue destinado a cumplir funciones en el cuartel Borgoño, bajo el mando de **Roberto Schmied**, como **Jefe** de la Brigada de Inteligencia Metropolitana.

En el Informe policial N°180, Anexo N°3 (892) Poblete añade que fue destinado a la DINA y posteriormente a la CNI y en 1979 fue trasladado al cuartel Borgoño, al mando del Coronel **Roberto Schmied**, **del cual dependía** la Brigada "Antisubversiva", a cargo del Mayor Álvaro Corbalán. En 1981 fue enviado a la "*Agrupación Café*", al mando del Capitán Alejandro Morel. En 1981 integrantes de la "*Agrupación Café*" detuvieron el Secretario General del Partido Izquierda Cristiana Sergio Aguiló Melo.

10) Aseveraciones de Juan Alejandro Jorquera Abarzúa (977) en cuanto que en 1975 fue destinado a la DINA. A fines de 1980 fue trasladado al cuartel Borgoño, cuyo jefe era Álvaro Corbálán y el Coronel **Roberto Schmied** era **jefe** de la División Metropolitana de Inteligencia.

11)Dichos de Héctor Osvaldo Obal Labrín (982) quien expone haber integrado la DINA y la CNI. En 1981 fue destinado a cumplir funciones en el cuartel Borgoño, cuyo **jefe** era **Roberto Schmied** y el segundo era Álvaro Corbalán. Realizó funciones administrativas en la "*Agrupación Café*".

12) Declaración de Álvaro Julio Corbalán Castilla de fojas 827 quien indica: "en el año 1981 el **Jefe** de la División Metropolitana era el señor **Roberto Schmied Zanzi**, quien era mi superior directo y todo lo obrado en la División se hacía por sus expresas instrucciones".

En el plenario expone(2057) "Toda detención dispuesta por la CNI se hacía efectivamente por decreto...y quien debe corroborarlo es el Comandante de la División...Roberto Schmied Zanzi".

13)Testimonio de Sergio Iván Díaz Lara (887) en cuanto expone: "Para el 11 de septiembre de 1973 me encontraba realizando mi servicio militar obligatorio en dependencias de la Regimiento Guardia Vieja de Los Andes...nos destinan a realizar un curso en la localidad de Santo Domingo...Posteriormente fui destinado a diversos cuarteles de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)... en donde desempeñé funciones hasta el año 1977 en que se produce una reestructuración pasando la Dirección a ser Central Nacional de Informaciones...hasta el año 1980, fecha en la que fui destinado al cuartel Borgoño. El jefe del cuartel Borgoño y de la División de Inteligencia Metropolitana era Roberto Schmied Zanzi...El jefe de la División Antisubversiva era Álvaro Corbalán...De esta División Antisubversiva dependían diferentes unidades operativas ...estaba la agrupación "Café" encargada de investigar la Izquierda Cristiana...Mi función en esta agrupación era de conductor de la agrupación...Mi nombre operativo era Felipe Villaseca Rodríguez y me apodaban "Pajarito"...El Cuartel Borgoño era una casona de dos pisos. En el segundo piso del cuartel estaba la oficina de Álvaro Corbalán, también estaba en esta planta la oficina de Roberto Schmied...Nuestra oficina se ubicaba en el patio del cuartel en una dependencia de material sólido, de dos pisos, el primer piso era una sala de estar y en el segundo piso se ubicaba la Plana Mayor, el jefe Morel Concha y estábamos nosotros los agentes.

Los detenidos que llegaban al cuartel se pasaban por la guardia del Cuartel, se registraban los datos de la personas en un libro de la guardia, posteriormente el detenido era llevado al subterráneo del cuartel en donde se dejaban a las personas en celda.

Los interrogatorios a los detenidos eran realizados por el jefe de la agrupación que correspondiera, el plana mayor de la agrupación y posteriormente podían participar algunos agentes según jerarquía o participación en la investigación realizada por el equipo que detuvo a la persona...En relación a los hechos que se investigan en esta causa que se refieren a la detención de Sergio Aguiló Melo, ocurrida el día 04 de diciembre de 1981, puedo manifestar que habían antecedentes que Sergio Aguiló Melo era el Secretario General de la Izquierda Cristiana para el año 1981, inclusive teníamos una fotografía de él en el mural de la oficina, la cual fue obtenida en el Gabinete de Identificación..".

14) Atestación de Carlos Ruperto Contreras Ferrada, a fojas 1481, en cuanto expone:"Ingresé a la Policía de Investigaciones de Chile en el año 1967...estuve hasta fines del año 1978 ó principios del año 1979, fecha en la cual pasé destinado a cumplir funciones a la Central Nacional de Informaciones. Estando en la CNI fui destinado a cumplir servicios en el Cuartel Borgoño...El jefe del cuartel Borgoño era un Oficial de Ejército Roberto Schmied. Como jefe de

la Brigada Antisubversiva se encontraba el Mayor de Ejército Álvaro Corbalán Castilla y éste era quien se encargaba de todas las agrupaciones que había en la unidad...En circunstancias que circulaba al interior de un vehículo...junto a un conductor... éste me manifiesta que al interior de un taxi ...iba como pasajero Sergio Aguiló, a quien andaban buscando hace tiempo...procedimos a detener el taxi y me bajo y le solicito la documentación al sujeto, quien resultó ser Sergio Aguiló...y procedimos a su detención...Recuerdo que cuando llegamos al cuartel Borgoño entregamos al detenido, estaba esperando el jefe del cuartel el Oficial Schmied y dejamos al detenido. No recuerdo haberlo entregado a un guardia u otro funcionario, sólo recuerdo a Schmied.

Posteriormente no tuve ningún tipo de participación en la permanencia del detenido en la unidad"

7°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado **Roberto Schmied Zanzi**, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1°del Código Penal, del delito de torturas perpetradas en la persona de **Sergio Patricio Aguiló Melo**, contemplado en el artículo 150 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, acaecido en el mes de diciembre de 1981.

8°) Que, a fojas 827, prestando declaración indagatoria Álvaro Julio Corvalán Castilla expone:"entre el año 1980 ó 1981 fui destinado a la Central Nacional de Informaciones, al Estado Mayor de la Central, en el cuartel República...En el año 1981 yo no cumplía labores operativas que tuvieran que ver con detenciones de personas. Prestaba labores de asesoría al mando que procesa información, era una función netamente administrativa. Para la fecha que se me señala, diciembre de 1981, yo debo haber llegado a la Brigada Metropolitana de Inteligencia aproximadamente en esa fecha. Para el año 1981 se estaba realizando el cambio de jefatura de la Central y estaba saliendo el General Mena, para llegar como jefe el General Humberto Gordon Rubio, no recuerdo quien estaba en el cargo de Subdirector en esa época. Respecto del oficial Alejandro Morel Concha, señalo que lo conocí, yo fui su superior en el año 1983 ó 1984 cuando yo me hago cargo del Cuartel Borgoño y lo recuerdo como jefe de la "Agrupación Café". A fines del año 1981 posiblemente era el jefe de este oficial. En cuanto a la referencia que de mi hace el oficial Morel Concha, puedo señalar que yo no voy a desautorizar jamás a un subalterno mío y eventualmente puede ser efectivo lo que él señala, en cuanto a que fui en algún momento su jefe. Yo nunca ordené el secuestro de personas, como tampoco apremios ilegítimos o torturas de las personas que eran detenidas. Desconozco completamente cuántas personas integraban la "Agrupación Café", como tampoco no recuerdo nombres.

Tal como se me señala en este momento que la detención de Sergio Aguiló Melo fue el 04 de diciembre de 1981, **puede ser** que yo haya estado trabajando en el cuartel Borgoño, yo me encontraba recién llegado a este cuartel y en todos los años y cargos que desempeñé en este cuartel, jamás se dispusieron secuestros ni apremios ilegítimos ó torturas, como la que señala el querellante de esta causa.

Cuando existía un Decreto exento de una detención a una persona, la orden la cumplía el grupo operativo encargado y estos mismos eran quienes realizaban los interrogatorios de los detenidos.

Puntualmente yo no recuerdo haber visto detenido al querellante de autos Sergio Aguiló Melo, ya que yo no tenía contacto con los detenidos.

Nunca vi que el Ministro del Interior de la época, don Sergio Fernández concurriera al cuartel Borgoño, a inspeccionar ó presenciar interrogatorios realizados a las personas.

Las personas eran detenidas a través de un Decreto emanado del Ministerio del Interior y una vez comprobada su participación en el delito que se investigaba y luego era puesto a disposición del Tribunal o dejado en libertad. Siempre se dio cumplimiento a las normativas legales de la época.

Respecto de los funcionarios Felipe Villaseca Rodríguez y Patricio Medina Novoa, señalo que no recuerdo estos nombres.

Yo me entendía directamente con los jefes de agrupaciones de la época, como por ejemplo Morel Concha, Asenjo, a cargo de la unidad amarillo, en la unidad especial estaba Zúñiga. Andrade fue segundo comandante mío, pero no recuerdo la época y me parece que él también tuvo a cargo una agrupación.

Los detenidos se mantenían en el subterráneo del cuartel, en dependencias habilitadas para ese efecto, en donde los detenidos eran visitados por personal de la Cruz Roja Internacional, los que fiscalizaban que los detenidos estuvieran en buenas condiciones físicas. La Central también contaba con médicos encargados de evaluar el estado de salud y físico del detenido cuando llegaba al cuartel y cuando este salía, certificándose esta situación, pero de igual manera contábamos con médicos siempre en el cuartel.

Los interrogatorios se realizaban en el subterráneo del cuartel.

En el cuartel Borgoño existía un control de circuito cerrado, teniendo cámaras de vigilancia en la sala de interrogatorios, en el sector del subterráneo del cuartel, pero esto recién se implementó en el año 1983-1984. En la oficina del Director se encontraba los terminales de esa cámara y desde ahí él podía ver qué estaba ocurriendo con el detenido cuando éste estaba siendo interrogado. Pero para el año 1981 no existía este sistema.

El doctor Osvaldo Pincetti, en la época de la Central Nacional de Informaciones, yo lo recuerdo cumpliendo funciones en una oficina del Gabinete Central de Identificación. Tuve conocimiento que se aprovechaban sus condiciones como hipnotizador y lo pedían en comisión para participar en interrogatorios de los detenidos. Lo que demuestra que no había una intención de torturar a los detenidos. Pero esto fue en casos aislados.

En el año 1981 el Jefe de la División Metropolitana era el señor **Roberto Schmied Zanzi**, quien era mi superior directo y todo lo obrado en la División se hacía por sus expresas instrucciones".

9°) Que, no obstante la negativa de Álvaro Julio Corbalán Castilla en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito por el que se le acusó a fojas 1837, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

1)Parte N°63 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones (367 a 385) en que se adjuntan, entre otros, dichos de Carlos Beniamino Acuña Morel (377) destinado en comisión extra institucional a la CNI con el nombre operativo de "Patricio Vaccaro Rioseco"; a fines de 1982 se hizo cargo de la "Agrupación Café", encargada de investigar al MAPU y a la Izquierda Cristina. En su grupo estaba el Teniente Alejandro Morel Concha. Las agrupaciones diferenciadas en colores dependían de la Brigada "Antisubversiva", a cargo de Álvaro Corbalán.

En el último párrafo, denominado "Apreciaciones del Investigador Policial", se concluye:"...la agrupación que investigaba a la Izquierda Cristiana pertenece a la Brigada

Antisubversiva de la CNI y corresponde a la "Agrupación Café", encargada de investigar a la Izquierda Cristiana y al Movimiento de Acción Popular Unitario (MAPU) ...efectivamente don Sergio Aguiló Melo en el año 1981 era buscado por funcionarios de la Agrupación Café, debido a la información que había proporcionado otro detenido, quien habría sido supuestamente detenido junto a tres fusiles AKA, señalando que pertenecían al señor Aguiló...Sergio Aguiló Melo fue detenido por dos empleados civiles de la Agrupación Café, en el centro de Santiago, siendo coincidente con lo expresado por el mismo señor Aguiló".

- 2) Versión de Aladino del Carmen Pereira Olivera (450) quien trabajó para la CNI desde 1980 en el cuartel Borgoño, a cargo de los equipos de comunicación. Agrega que es efectivo que, en una ocasión, recibió la invitación de Alfredo Arias para que lo acompañara a hacer "un punto fijo" a un domicilio, cerca de la Rotonda Quilín, diciéndole que correspondía al hermano "de un mirista que en ese momento era muy buscado, llamado Hernán Aguiló Melo. Fuimos hasta el lugar acompañados de otra persona ...estuvimos toda la noche en el lugar, hasta las cuatro o cinco de la madrugada y en ese lapso sólo vimos salir un vehículo que era conducido por una mujer...Alfredo Arias me ratificó que habíamos estado vigilando a Sergio Aguiló Melo. Por las labores que prestaba en Borgoño, me enteré de la detención de Sergio Aguiló...en las cercanías de Alameda y San Martín...No supe cuánto tiempo estuvo detenido Aguiló en el cuartel Borgoño, ignoro quién lo interrogó, aunque puedo conjeturar que lo hizo **Álvaro Corbalán** y su equipo ya que, en el fondo, a quien buscaban era a su hermano "Nacho" Aguiló, que era del MIR y que tenía un puesto importante en la organización...Quiero agregar que en cada uno de los vehículos en que se hacían los operativos había órdenes en blanco de detención que estaban firmadas por el Ministro del Interior Sergio Fernández, recuerdo que decían "Decreto exento" y que eran utilizadas por los agentes y se las enumeraba y llenaba cuando se detenía una persona, cuando iban a ser pasadas a tribunales, ya que en los otros casos no se usaban. Recuerdo que **Álvaro Corbalán**, que dirigía las operaciones, usaba la expresión "jesta noche hay que darle carne al cóndor;", lo que significaba que iba a morir alguien y para lo cual no se usaban papeles...". A fojas 942, ratifica y amplía sus dichos en cuanto a que a fines de 1980 estuvo en el cuartel Borgoño, cuyo jefe era el Coronel Roberto Schmied, Jefe de la División Metropolitana de Inteligencia. El deponente cumplía funciones en la brigada F 2.9, encargada de la seguridad bancaria y además, era radio operador del cuartel. Operaban diferentes brigadas encargadas de investigar a los Partidos políticos como MAPU, Izquierda Cristiana, Socialista y MIR. Había también una unidad de ejecución selectiva dirigida por Álvaro Corbalán. Explica:"Los interrogatorios...se realizaban en el mismo subterráneo, en una habitación especialmente habilitada para tales efectos, ésta era anti ruidos, la puerta tenía unas gomas que servían como aislantes, para que así desde el exterior no se escuchara nada...En esta oficina había un escritorio con una máquina de escribir...además utilizaban elementos como un somier metálico, un magneto de bajo amperaje, pero de muchísimo voltaje...le aplicaban corriente a los detenidos, esto yo lo supe ya que en una oportunidad que me encontraba de centinela en el sector del subterráneo, salió desde esta pieza un agente que fue a buscar agua y procedió a mojar el somier que estaba al interior de esa pieza. Al parecer estaban con un detenido".
- 3) Deposición de Víctor Manuel Molina Astete (452) en cuanto a haber trabajado en el cuartel Borgoño e integraba la brigada "verde"; el Jefe de todos los equipos era el Coronel Schmied y, posteriormente, Álvaro Corbalán.
- 4)Parte de Investigaciones N°1494, en cuanto contiene dichos de, entre otros, Manuel Reinaldo Varela Mendoza (465) quien al egresar de la Escuela Militar fue destinado a la Escuela de Infantería de San Bernardo y en 1981 a la CNI, al mando de **Álvaro Corbalán**.

- 5) Versión de Adolfo del Carmen Ávila Aguilera (511) quien era Cabo 2° de Carabineros y fue enviado, como guardia de seguridad, en comisión de servicios a la CNI, a los cuarteles de calle Belgrado, República y **Borgoño.** En este último era **Álvaro Corbalán** quien les daba instrucciones. El deponente desde su puesto veía entrar y salir vehículos con vidrios polarizados, personas detenidas con la vista vendada.
- 6) Asertos de Jaime Alejandro del Pozo Hoppe (606) en cuanto que en 1980 1981 ingresó a la CNI, al cuartel **Borgoño**; no estaba al tanto de los nombres de los agentes pero había un destacamento que trabajaba "los Partidos Políticos subversivos..." A fojas 622 reitera sus dichos y agrega que su jefe era el Coronel Schmied y el deponente era la tercera antigüedad; sus tareas estaban relacionadas con la logística. En el primer piso del cuartel funcionaba la Brigada Antisubversiva, a cargo de Álvaro Corbalán; no tenía contacto con ella, salvo como encargado de logística; en tal función vio detenidos que llegaban a cargo del personal de la brigada.
- 7) Deposición de Humberto Alfredo Guillermo Gordon Rubio (780), en cuanto a que el trabajo de la CNI era la recopilación de informaciones de diferente índole, social, económica, religiosa, etc. Se llamaban "Operaciones especiales" las que no fueran las normales. **Álvaro Corbalán** trabajaba en la Metropolitana, era Jefe de la "Antisubversiva".
- 8) Versión de Hugo Salas Wenzel (786) quien fue Director de la Escuela Militar entre 1980 y 1981; en 1984 asume como Vicedirector de la CNI. Expone que **Álvaro Corbalán** trabajaba en la Dirección de Inteligencia Metropolitana, "Antisubversiva".
- 9) Informe N°180 de la Jefatura Nacional de Delitos contra Derechos Humanos de Investigaciones, (884 a 894) en cuanto expresa que en 1981 la agrupación "Café" era la encargada de investigar a la Izquierda Cristiana y se encontraba a cargo del Capitán Alejandro Morel Concha, dependiente de la Brigada Antisubversiva al mando del Mayor Álvaro Corbalán Castilla quien, a su vez, dependía de la División de Inteligencia Metropolitana, a cargo del Coronel Roberto Schmied Sanzi.
- 10) Dichos de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia (896) en cuanto a que, en 1981, ostentaba el grado de Capitán de Ejército, en comisión de servicios en la CNI. Estuvo a cargo de la agrupación encargada de combatir al MIR, denominada "Rojo" y después "Azul". Su jefe directo era **Álvaro Corbalán Castilla.** El nombre operativo del deponente era "Roberto Hernán Fuenzalida Palma" y su apodo "Pete el Negro". Los detenidos se mantenían en el subterráneo del cuartel y ahí se les interrogaba.
- 11) Atestación de Luis Hernán Gálvez Navarro (899) quien ingresó a la DINA en 1976 con el nombre operativo de "Víctor Gutiérrez Martínez", apodado "Vitoco". Al cambiarse a la CNI estaba en el cuartel de Toesca y en 1980 ó 1981 fue destinado a cumplir labores en el cuartel **Borgoño**, encasillado en la agrupación "Blanco". El Director en 1981 era Humberto Gordón Rubio, el jefe de la División de Inteligencia Metropolitana era Roberto Schmied, el jefe de la Brigada Antisubversiva era **Álvaro Corvalán**; Los detenidos se dejaban en calabozos en el subterráneo y ahí se realizaban los interrogatorios.
- 12) Atestación de Zinalda Lena Vicencio González (1014) relativa a haber ingresado a la DINA con el nombre falso de "*Marcela Contreras Basalto*", le llamaban "*Marcela*"; ingresó a la CNI en 1980 en el cuartel Borgoño, cuyo jefe era **Álvaro Corbalán** y su secretaria Ana María Rubio,cuya Hoja de Vida se enrola a fojas 1190.
- 13) Versión de Gonzalo Fernando Maass del Valle (1254)funcionario de Investigaciones destinado a la CNI en 1985;usó el nombre falso de "*Manuel Apablaza*". Prestó servicios en el cuartel **Borgoño**, cuyo jefe era **Álvaro Corbalán**; fue encasillado en la brigada "verde", que investigaba al Partido Comunista y al Frente Manuel Rodríguez.

- 14) Atestación de Alfredo Arístides Arias Rivas(1017) en la cual señala que fue destinado a cumplir labores en la Central Nacional de Informaciones en el año 1977 ó 1978 en el Cuartel Borgoño, manifiesta que el jefe del cuartel era el Oficial de Ejército Roberto Schmied Zanzi y que Álvaro Corbalán Castilla era jefe de una Brigada Operativa. Señala "... A fines del año 1981 encontrándome en funciones en la Unidad Especial, Álvaro Corbalán me destina por aproximadamente una semana a la Agrupación Café, la que estaba encargada de investigar al Partido Izquierda Cristiana y que estaba a cargo del Oficial de Ejército, del cual no recuerdo su nombre o la chapa...Por el antecedente que a mí me entregaron al momento de agregarme a la Agrupación Café, andaban buscando a un integrante de la Izquierda Cristiana, específicamente a Sergio Aguiló Melo, quien se había logrado fugar al momento que realizaban, la agrupación Café, un allanamiento en su domicilio, por lo que estaba siendo intensamente buscado...Recuerdo que un día que nos movilizábamos en un vehículo marca Toyota, modelo Station wagon, de color blanco, junto a un conductor, por lo que recuerdo lo apodábamos "Pájaro" y un inspector de la Policía de Investigaciones que apodábamos "Lobito", por Alameda en dirección al poniente, cerca de las 17:00 horas, pude ver que en un taxi viajaba solo como pasajero Sergio Aguiló Melo, quien se ubicaba en el asiento trasero del móvil e iba leyendo un diario. Lo veo y le digo al "Lobito" que en el taxi viajaba Aguiló, a quien andábamos buscando, sacamos la foto que andábamos trayendo en ese momento y en un principio no me creyeron que era él la persona, debido a sus características físicas, pero después de observarlo bien, decidimos interceptar el vehículo a la altura de Alameda antes de llegar a calle Almirante Barroso, cruzamos nuestro vehículo delante del taxi en que él se movilizaba y me bajé sólo del auto, me encontraba armado, pero no fue necesario sacar mi arma, ya que cuando me acerqué al taxi le dije al ocupante de éste "Sergio Aguiló" a lo que éste asintió y procedí a su detención...No recuerdo si teníamos en nuestro poder algún decreto ordenado la detención de esta persona ...Lo subimos al mismo vehículo en el cual nos movilizábamos y nos dirigimos hacía el Cuartel Borgoño, informamos a través de la radio la detención de Aguiló por lo que cuando llegamos al cuartel nos estaban esperando debido a la importancia del detenido, había varios Oficiales en la entrada a la unidad esperando a Aguiló, recuerdo a Corbalán y Fuentes Morrison, Oficial de la Fuerza Aérea. El detenido al cuartel llegó con la vista vendada, ya que cuando procedo su detención y lo subo al vehículo nuestro le puse la venda...". Ratifica sus dichos a fojas 1297.
- 15)Declaración (830) de Jorge Claudio Andrade Gómez en cuanto expresa que en 1978 fue destinado a la CNI hasta fines de 1979, partió a la zona austral hasta 1982; en 1984 vuelve a la CNI, al cuartel Borgoño y su jefe directo fue **Álvaro Corbalán** y pasó a ser segundo jefe de la Unidad. Las agrupaciones se identificaban por colores la "Plomo" o "Café" se dedicaba al MAPU e Izquierda Cristiana.
- 16) Atestación de Juan Carlos Vergara Gutiérrez (924) quien expone haber ingresado a la CNI siendo destinado al cuartel República y posteriormente, en enero de 1982, lo destinaron a la "Agrupación Café", encargada de investigar a la Izquierda Cristiana. Al deponer en el Informe policial N°180, en el Anexo N°2 (890) Vergara agrega que luego de su servicio militar, le ofrecieron trabajo en el Ejército y lo asignaron a la CNI, para desempeñarse en el cuartel República como guardia de portería; luego lo destinaron al cuartel Borgoño, a cargo del Coronel Roberto Schmied, de quien dependía la Brigada Antisubversiva a cargo de Álvaro Corbalán. Estuvo en varias agrupaciones, entre ellas la "Café".
- 17) Versión de Aquiles Poblete Palominos (930) el cual expone haber integrado la DINA; en 1980 fue destinado a cumplir funciones en el cuartel Borgoño, como **jefe** de la Brigada

Antisubversiva se encontraba el Mayor **Álvaro Corbalán.** Le dieron como nombre operativo el de "*Patricio Varetta Rodríguez*", con un número de identidad ficticio. Fue destinado, entre otras agrupaciones, a la denominada "*Café*", encargada de investigar a la Izquierda Cristiana.

- 18) Aseveraciones de Juan Alejandro Jorquera Abarzúa (977) en cuanto que a fines de 1980 fue trasladado al cuartel Borgoño, cuyo **jefe** era **Álvaro Corbálán**. Integró la agrupación "Café", encargada de investigar a la Izquierda Cristiana y al MAPU.
- 19) Dichos de Héctor Osvaldo Obal Labrín (982) quien expone haber integrado la DINA y la CNI. En 1981 fue destinado a cumplir funciones en el cuartel Borgoño, cuyo jefe era Roberto Schmied y el segundo era **Álvaro Corbalán**. Realizó funciones administrativas en la Agrupación "Café". Posteriormente se desempeñó como comandante de guardia. "Cuando llegaban detenidos al cuartel eran dejados en el subterráneo de la Unidad…controlada solamente por los grupos operativos que tenían personas detenidas en ese sector…"
- 20)Testimonio de Alejandro Roberto Morel Concha (398) quien expresa:"Entre los años 1981 y 1983 presté servicios en la CNI en la Brigada Antisubversiva al mando de Julio Corbalán Castilla. Esta Brigada se componía de diversas agrupaciones que se identificaban con un color determinado, en el caso mío era la brigada café...Nuestra tarea consistía en estudiar documentación tendiente a conocer la estructura y organización del MAPU y de la Izquierda Cristiana, tratar de saber quiénes eran sus dirigentes, quienes de ellos estaban en Chile y que actividades realizaban en lo político. Recuerdo que en una ocasión mi jefe directo que era Álvaro Corvalán me entregó un documento que era una orden de detención contra Sergio Aguiló...Corvalán me dijo que había tomado conocimiento que una persona, en cuyo poder se encontraron tres fusiles Aka, había informado que era de propiedad de la Izquierda Cristiana y por eso se dispuso la detención de Sergio Aguiló. ...Nos dirigimos a la casa de Aguiló...Cuando llegamos allí nadie nos atendió y como no teníamos orden de allanamiento nos devolvimos al cuartel y yo di cuenta a Corvalán de lo acontecido...En los días posteriores fui informado por Felipe y otra persona del grupo a que me he referido vieron a Aguiló en la calle, razón por la cual procedieron a su detención y lo trasladaron hasta el cuartel **Borgoño**...No sé exactamente cuántos días Aguiló estuvo detenido. De la información obtenida yo daba cuenta a Corvalán diariamente.No tenía contacto con otro superior del servicio. De Corvalán recibía las instrucciones y las órdenes que yo y mi grupo debíamos cumplir."
- 21)Testimonio de Sergio Iván Díaz Lara en cuanto a fojas 887 expresa:"Ingresé al Ejército de Chile con fecha 1° de abril de 1973...fui destinado a diversos cuarteles de la Dirección de Inteligencia Nacional...en donde desempeñé funciones hasta el año 1977 que se produce una reestructuración pasando la Dirección a ser Central Nacional de Informaciones...el año 1980...fui destinado al cuartel Borgoño. El jefe del cuartel Borgoño y de la División de Inteligencia Metropolitana era Roberto Schmied Zanzi...El jefe de la División Antisubversiva era Álvaro Corbalán Castilla, su nombre operativo era Álvaro Fuenzalida. De esta División Antisubversiva dependían diferentes unidades operativas...estaba la "Agrupación Café", encargada de investigar la Izquierda Cristiana... Y finalmente hubo una Unidad Especial a cargo de Francisco Zúñiga, desconozco su función, éste trabajaba directamente con Álvaro Corbalán. ...Para el año 1981 me encontraba cumpliendo funciones en el Cuartel Borgoño ya que pasé a integrar la "Agrupación Café", encargada de investigar la Izquierda Cristiana y MAPU Lautaro...Mi función en esta agrupación era de conductor de la agrupación...Mi nombre operativo era Felipe Villaseca Rodríguez y me apodaban "Pajarito"...La forma de trabajo era realizar una pauta diaria de trabajo, se revisaba la información que llegaba a la agrupación, por rumores, antecedentes entregados por otras unidades, etc, y se salía a investigar...El

Cuartel Borgoño era una casona de dos pisos. En el segundo piso del cuartel estaba la oficina de Álvaro Corbalán...Los detenidos...se pasaban por la guardia del Cuartel, se registraban los datos de la personas en un libro de la guardia, posteriormente el detenido era llevado al subterráneo del cuartel en donde se dejaban a las personas en celda. Los interrogatorios a los detenidos eran realizados por el jefe de la agrupación que correspondiera, el plana mayor de la agrupación y posteriormente podían participar algunos agentes según jerarquía o participación en la investigación realizada por el equipo que detuvo a la persona...En relación a los hechos que se investigan en esta causa que se refieren a la detención de Sergio Aguiló Melo, ocurrida el día 04 de diciembre de 1981, puedo manifestar que habían antecedentes que Sergio Aguiló Melo era el Secretario General de la Izquierda Cristiana para el año 1981, inclusive teníamos una fotografía de él en el mural de la oficina, la cual fue obtenida en el Gabinete de Identificación...en circunstancias que estaba en el centro, vi a Aguiló Melo por lo que me comuniqué telefónicamente a la Central informando acerca de este sujeto...Aguiló subió a un taxi...debe haber habido otros funcionarios de la agrupación en la intersección de Alameda con San Martín, le realizaron un gesto al taxi para que se estacionara y solicité la documentación del pasajero del taxi, resultando efectivamente ser Sergio Aguiló Melo, procediendo a su detención...Al llegar al cuartel se le tomaron sus antecedentes en la guardia del lugar, se registró en los libros de guardia. Yo había comunicado por radio que llevaba al detenido al cuartel, por lo que la jefatura ya tenía antecedentes acerca del hecho...En relación a la participación que puede haber tenido Álvaro Corbalán en los interrogatorios realizado a Sergio Aguiló Melo, puedo señalar que éste debe haber participado en estos debido a la importancia de Aguiló dentro de su partido. Tuve conocimiento que los interrogatorios a los detenidos se realizaban en ocasiones bajo apremios físicos, desconozco que métodos de interrogación utilizaban... Deseo manifestar que debido a la detención de Aguiló Melo, Álvaro Corbalán me llamó la atención porque vulneré la seguridad del cuartel, debido a que yo no le vendé la vista al detenido antes de llegar al cuartel, como estaba ordenado". A fojas 910 agrega: "Ratifico íntegramente y en todas sus partes la declaración policial y judicial prestadas anteriormente en autos, las que en este acto se me leen. En el caso puntual de Sergio Aguiló Melo puedo manifestar que esta detención fue prácticamente "novedad" ya que era primera vez que se detenía a un Secretario General de Partido, en ese caso la Izquierda Cristiana...En algunos interrogatorios también participaba Álvaro Corbalán con un equipo especial que él tenía de analistas..."

- 22) Atestación de Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda (1472)quien se desempeñaba en la "Agrupación Café". Explica en el plenario (2052) "Andaban buscando gente del MAPU e Izquierda Cristiana y las órdenes las daba Álvaro Corbalán en sobre cerrado y confidencial, yo las recibía en Plana Mayor y se las pasaba al Jefe que era Alejandro Morel. Él disponía la gente que iba a salir a efectuar la operación...Palomo"...y Sergio Díaz Lara..."
- 10°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado Álvaro Julio Corbalán Castilla, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1°del Código Penal, del delito de torturas perpetradas en la persona de Sergio Patricio Aguiló Melo, contemplado en el artículo 150 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, acaecido en el mes de diciembre de 1981.

11°) Que, prestando declaración indagatoria Alejandro Roberto Morel Concha a fojas 398, expone:"Entre los años 1981 y 1983 presté servicios en la CNI en la Brigada Antisubversiva al mando de Julio Corbalán Castillo. Esta Brigada se componía de diversas agrupaciones que se identificaban con un color determinado, en el caso mío era la brigada café...la agrupación estaba compuesta por cuatro personas, yo que era el jefe, dos suboficiales de Carabineros, uno de apellido Astudillo o Galleguillos y el otro de apellido Solís y la cuarta persona era Felipe, un civil que hacía las veces de chofer mío. Este grupo ya estaba formado cuando yo llegué a la agrupación. Nuestra tarea consistía en estudiar documentación tendiente a conocer la estructura y organización del MAPU y de la Izquierda Cristiana, tratar de saber quiénes eran sus dirigentes, quienes de ellos estaban en Chile y que actividades realizaban en lo político. Recuerdo que en una ocasión mi jefe directo que era Álvaro Corvalán me entregó un documento que era una orden de detención contra Sergio Aguiló. No recuerdo quien lo firmaba pero el documento lo leí y era un documento oficial. Corvalán me dijo que había tomado conocimiento que una persona en cuyo poder se encontraron tres fusiles Aka había informado que era de propiedad de la Izquierda Cristiana y por eso se dispuso la detención de Sergio Aguiló. Hasta ese momento yo no conocía a Sergio Aguiló, menos sabía que actividades realizaba él. Nos proporcionaron los datos para ubicarlo y debido a que la operación de que se trataba se entregó un grupo de 4 personas más bajo mi mando...Nos dirigimos a la casa de Aguiló, que no recuerdo cual era, pero en todo caso era en el sector sur de la ciudad. Cuando llegamos allí nadie nos atendió y como no teníamos orden de allanamiento nos devolvimos al cuartel y yo di cuenta a Corvalán de lo acontecido En los días posteriores fui informado por Felipe y otra persona del grupo a que me he referido vieron a Aguiló en la calle, razón por la cual procedieron a su detención y lo trasladaron hasta el cuartel Borgoño. Quiero señalar que el procedimiento cuando se detenía a una persona consistía en que era puesta a disposición de un médico que había en el cuartel para que la examinara dejando constancia de cualquier cosa que presentara el detenido, referido a lesiones, hematomas, enfermedades y al momento de irse del cuartel también era examinado por una facultativo. Los exámenes físicos eran hechos de manera que se pudiera establecer que durante la detención no hubiera sufrido ningún tipo de heridas o hematomas u otros. Los médicos que realizaban esta labor eran varios, yo personalmente no tenía mayor contacto con ellos, por lo que no conozco sus identidades. Cuando Aguiló llegó al cuartel fue puesto a mi disposición, ya que quedaba bajo mi responsabilidad y **era yo quien hacía directamente el interrogatorio.** Ninguna de las personas que pertenecían a las agrupaciones lo hacía, porque no estaban capacitados para ello...Los interrogatorios se hacían en condiciones plenamente normales...aunque sí el detenido, en este caso Aguiló, permanecía con la vista vendada...Los interrogatorios se realizaban en el mismo calabozo donde la persona permanecía detenida y cuando terminaba mi labor, quedaba a cargo del personal de la guardia...por regla general ninguna otra persona que no fuera de la agrupación interrogaba a un detenido. Esa era la norma general, desconozco si alguien pudiera haberlo hecho por su cuenta. De los interrogatorios que sometí a Aguiló, es probable que también lo haya hecho Pincetti, persona que los interrogaba sometiéndoles a hipnotismo. Los interrogatorios que yo hice siempre fueron en conversación, por lo tanto niego haberlo golpeado o efectuado algún otro apremio físico, tampoco nadie lo hizo en mi presencia. No fue sometido a ningún tipo de apremio físico ni psicológico, aunque entiendo que una persona que es interrogada se sienta presionada psicológicamente para declarar. Los interrogatorios creo que fueron diarios, es probable más que uno al día. En todas las ocasiones nunca Aguiló se quejó de haber sido golpeado o torturado, tampoco yo lo vi con ninguna evidencia de ello, aunque debo

declarar que solo podía verle su cara, ya que el resto del cuerpo estaba cubierto por el overol que se les ponía al ingresar al cuartel. De haber recibido alguna queja yo debería haberlo puesto a disposición del médico del cuartel para que lo revisara. En cuanto a la intervención de los médicos yo creo que ellos deberían haber examinado diariamente a los detenidos. La permanencia de Aguiló en el cuartel fue la legal, es decir, cinco días que se ampliaban en algunas ocasiones por otros cinco. Este era el procedimiento. No sé exactamente cuántos días Aguiló estuvo detenido. De la información obtenida yo daba cuenta a Corvalán diariamente. No tenía contacto con otro superior del servicio. De Corvalán recibía las instrucciones y las órdenes que yo y mi grupo debíamos cumplir. Como consecuencia de la información que entregó Aguiló se produjo la detención de otras personas de la Izquierda Cristiana, no recuerdo sus identidades, las que también fueron interrogadas por mí y sometidas al mismo procedimiento de ingresos de detenidos al cuartel. No tengo explicaciones para las torturas que dice haber sufrido el señor Aguiló. Lo que me extraña es que haga esta denuncia después de 25 años y que no se las haya formulada al juez que lo recibió en ese momento."

A fojas 372 y 656 rolan dichos similares ante funcionarios de Investigaciones.

- 12°) Que, no obstante la negativa de **Alejandro Morel Concha** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito por el que se le acusó a fojas 1837, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:
- 1) Versión de Gonzalo Héctor Asenjo Zegers (379) quien expone que la Brigada Antisubversiva se encontraba estructurada en agrupaciones, entre ellas, la "Café": "que veía al MAPU y la Izquierda Cristiana, que no recuerdo bien si el Comandante era el Capitán Morel o el Capitán Vaccaro"...
- 2) Atestación de Roberto Hernán Rodríguez Manquel (618) quien, entre 1981 y fines de 1985, perteneció la "Agrupación Café", unidad que se encargaba de las actividades del MAPU e Izquierda Cristiana. Eran jefes de ella Patricio Vaccaro (Carlos Acuña) y **Alejandro Morel.**
- 3) Informe policial N°914 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos (641 a 660) que contiene declaraciones de:
- a) Roberto Hernán Rodríguez Manquel(649) en cuanto fue destinado a la DINA, con el nombre operativo de "Cristian Galleguillos", apodado "El Jote"; luego fue incorporado a agrupaciones de la CNI en el cuartel Borgoño, entre ellas recuerda la "Café" relativa al MAPU y la Izquierda Cristiana. A esta última el deponente llegó en 1982, se encontraba a cargo del Capitán de Ejército Alejandro Morel Concha Respecto de Sergio Aguiló supo que se había efectuado un operativo para su detención.
- b) Juan Carlos Vergara Gutiérrez (652), quien fue contratado como empleado civil por la CNI en 1980, asignándosele la "Agrupación Café", en 1982, que estaba encargada de investigar el MAPU y la Izquierda Cristiana; la conformaba el Capitán Alejandro Morel Concha. Respecto de Sergio Aguiló "en una oportunidad vi unas fotografías en donde aparecía…al costado de un vehículo y…una leyenda que decía "entrega de armamento" y, posteriormente, supe de oídas que había sido detenido por miembros de esta Agrupación anteriormente a mi llegada…". A fojas 924 amplía sus dichos exponiendo que en enero de 1982 lo destinaron a la "Agrupación Café", encargada de investigar a la Izquierda Cristiana; el jefe era Carlos Acuña Morelli, y su nombre operativo "Patricio Vaccaro"; el segundo hombre era Alejandro Morel.
- c) Carlos Beniamino Acuña Morelli (654),en cuanto en 1978 fue enviado a la CNI, con el nombre operativo de "Patricio Vaccaro Rioseco"; posteriormente a marzo de 1982 se hizo cargo

- de la "Agrupación Café", encargada de investigar al MAPU e Izquierda Cristiana, en reemplazo del Teniente de Ejército **Alejandro Morel**.
- 4) Informe N°180 de la Jefatura Nacional de Delitos contra Derechos Humanos de Investigaciones, (884 a 894) en cuanto expresa que en 1981 la "Agrupación Cafê" era la encargada de investigar a la Izquierda Cristiana y se encontraba a cargo del Capitán **Alejandro Morel Concha**, dependiente de la Brigada Antisubversiva al mando del Mayor Álvaro Corbalán Castilla quien, a su vez, dependía de la División de Inteligencia Metropolitana, a cargo del Coronel Roberto Schmied Sanzi.
- 5) Dichos de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia (896) en cuanto a que, en 1981, ostentaba el grado de Capitán de Ejército, en comisión de servicios en la CNI. Estuvo a cargo de la agrupación encargada de combatir al MIR, denominada "*Rojo*" y después "*Azul*". Conoció a **Alejandro Morel** en el Ejército y tiene que haberlo visto en el cuartel Borgoño.
- 6) Deposición de Aladino del Carmen Pereira Olivera (942)quien fue contratado como empleado civil de la CNI;desde fines de 1980 estuvo en el cuartel Borgoño. En cuanto a **Alejandro Morel Concha** lo conoció en el cuartel Borgoño, a cargo de la "*Agrupación Café*".
- 7) Atestación de Alfredo Arístides Arias Rivas(1017) en la cual señala que fue destinado a cumplir labores en la Central Nacional de Informaciones en el año 1977 ó 1978 en el Cuartel Borgoño." A fines del año 1981 encontrándome en funciones en la Unidad Especial, Álvaro Corbalán me destina... a la Agrupación Café, la que estaba encargada de investigar al Partido Izquierda Cristiana... "Ratifica sus dichos a fojas 1297 y siguientes afirmando que el jefe de la "Agrupación Café" era Alejandro Morel Concha. Fue destinado a la "Agrupación Café" "para lograr la detención de Sergio Aguiló Melo... en la unidad desde hacía mucho tiempo que andaban buscando a Sergio Aguiló Melo; para todos los funcionarios de la Central estaba la orden de detener a Aguiló, independientemente a que la investigación estaba a cargo de la agrupación "Café", todo el resto de los funcionarios del cuartel Borgoño teníamos la misión de detener a esta persona si era vista."
- 8) Versión de Aquiles Poblete Palominos (930) quien expone que en 1980 fue destinado a cumplir funciones en el cuartel Borgoño. Le dieron como nombre operativo el de "Patricio Varetta Rodríguez", con un número de identidad ficticio. Fue destinado, entre otras agrupaciones, a la denominada "Café", encargada de investigar a la Izquierda Cristiana, que estaba bajo el mando de **Alejandro Morel**, con el nombre operativo de "Patricio Medina Novoa". En el Informe policial N°180, Anexo N°3 (892) Poblete reitera que en 1981 fue enviado a la "Agrupación Café", al mando del Capitán **Alejandro Morel** y en 1981 integrantes de la "Agrupación Café" detuvieron el Secretario General del Partido Izquierda Cristiana Sergio Aguiló Melo.
- 9) Aseveraciones de Juan Alejandro Jorquera Abarzúa (977) en cuanto que a fines de 1980 fue trasladado al cuartel Borgoño. Integró la agrupación "Plomo" y tiempo después la "Café", cuyo jefe era **Alejandro Morel Concha** y estaba encargada de investigar a la Izquierda Cristiana y al MAPU.
- 10) Versión de Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda de fojas 1472, quien expresa:"Al llegar al cuartel Borgoño ...soy destinado a la "Agrupación Café", como Plana Mayor de esta agrupación, la que estaba a cargo del Oficial de Ejército Alejandro Morel Concha. Si mal no recuerdo la misión de la agrupación era investigar la Izquierda Cristiana".
- Explica en el plenario (2052) "Andaban buscando gente del MAPU e Izquierda Cristiana y las órdenes las daba Álvaro Corbalán en sobre cerrado y confidencial, yo las recibía en Plana

Mayor y se las pasaba al Jefe que era **Alejandro Morel**. Él disponía la gente que iba a salir a efectuar la operación...Palomo"...y Sergio Díaz Lara..."

11)Testimonio de Sergio Iván Díaz Lara a fojas 887 quien expresa:"Ingresé al Ejército de Chile con fecha 1 de abril de 1973, y me retiro en el año 1993. Para el 11 de septiembre de 1973 me encontraba realizando mi servicio militar obligatorio en dependencias del Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, soy destinado...a la Guarnición del Ejército...nos destinan a realizar un curso en la localidad de Santo Domingo...desempeñé funciones hasta el año 1977 que se produce una reestructuración pasando la Dirección a ser Central Nacional de Informaciones. Para la fecha en que se produce la reestructuración yo me encontraba desempeñando funciones en el cuartel Loyola, ubicado en Camino Loyola con Neptuno, comuna de Pudahuel...en esta unidad permanecí hasta el año 1980, fecha en la que fui destinado al cuartel Borgoño. El jefe del cuartel Borgoño y de la División de Inteligencia Metropolitana era Roberto Schmied Zanzi...El jefe de la División Antisubversiva era Álvaro Corbalán Castilla...De esta División Antisubversiva dependían diferentes unidades operativas...estaba la agrupación "Café" encargada de investigar la Izquierda Cristiana y estaba cargo de Alejandro Morel Concha. ...Para el año 1981 me encontraba cumpliendo funciones en el Cuartel Borgoño ya que pasé a integrar la "Agrupación Café", encargada de investigar la Izquierda Cristiana y MAPU Lautaro...a cargo de Alejandro Morel Concha, cuyo nombre operativo era Patricio Medina.Mi función en esta agrupación era de conductor de la agrupación...Mi nombre operativo era Felipe Villaseca Rodríguez y me apodaban "Pajarito". El funcionario Plana Mayor de Alejandro Morel era Suboficial Mayor de Carabineros Galleguillos...La forma de trabajo era realizar una pauta diaria de trabajo, se revisaba la información que llegaba a la agrupación, por rumores, antecedentes entregados por otras unidades, etc, y se salía a investigar. En algunas ocasiones salíamos a trabajar en vehículo, como hubo otras ocasiones que lo hacíamos a pie. En oportunidades trabajábamos en parejas de trabajo. Yo generalmente me dediqué a realizar labores de conducción a **Alejandro Morel Concha...**Nuestra oficina se ubicaba en el patio del cuartel en una dependencia de material sólido, de dos pisos, el primer piso era una sala de estar y en el segundo piso se ubicaba la plana mayor, el jefe Morel Concha y estábamos nosotros los agentes. Los detenidos que llegaban al cuartel se pasaban por la guardia del Cuartel, se registraban los datos de la personas en un libro de la guardia, posteriormente el detenido era llevado al subterráneo del cuartel en donde se dejaban a las personas en celda...Tuve conocimiento que los interrogatorios a los detenidos se realizaban en ocasiones bajo apremios...En el año 1982 presté declaración judicial en el Segundo Juzgado Militar de Santiago, la que en este acto se me exhibe y que reconozco como la que presté y la firma corresponde a la que usaba en ese tiempo para estos efectos, ésta la presté en virtud del procedimiento en el cual resultó detenido Sergio Aguiló Melo y esta comparecencia la presté con mi chapa o nombre operativo de Felipe Villaseca Rodríguez, tenía una cédula de identidad con el nombre falso. Teníamos orden de la Central que debíamos comparecer ante los Tribunales con nuestras identidades operativas. A este Tribunal comparecí junto a Alejandro Morel Concha, de chapa "Patricio Medina Novoa".

En relación al oficio que en este acto se me exhibe y que rola a fojas 467, puedo decir que corresponde a un documento emitido por la Central Nacional de Informaciones en el cual se autoriza el traslado de Felipe Villaseca Rodríguez (mi chapa) y Patricio Medina Novoa (Alejandro Morel Concha) a la ciudad de Arica, pero este traslado nunca se materializó, sino que solo se trató de un documento falso que se realizó debido a la detención de Sergio Aguiló Melo, hubo presiones de parte de partidos políticos y de la Iglesia, por lo que la jefatura decidió

hacer este documento, sólo fuimos a Arica de paso a declarar ante un Tribunal, pero viajamos de forma inmediata a Santiago devuelta al cuartel, nunca trabajé en la ciudad de Arica...Mi calificador director mientras estuve en la "Agrupación Café" fue Alejandro Morel Concha.

A fojas 910 expone:"Ratifico íntegramente y en todas sus partes la declaración policial y judicial prestadas anteriormente en autos, las que en este acto se me leen..."

13°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado Alejandro Roberto Morel Concha, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1°del Código Penal, del delito de torturas perpetradas en la persona de Sergio Patricio Aguiló Melo, contemplado en el artículo 150 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, acaecido en el mes de diciembre de 1981.

14°) Que, prestando declaración indagatoria Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda, a fojas 1472, señala: "Ingresé a Carabineros de Chile el 16 de octubre de 1960 y me retiro de la institución en el año 1985.En el mes de octubre de 1977 mientras me desempeñaba como escribiente administrativo en la Prefectura de Radio Patrullas, la que se ubica en calle Carrión, solicitaron a la institución un suboficial y dos cabos con conducta intachable para ser destinados al Departamento de Comisiones Transitorias; como yo era Sargento Segundo y cumplía con los requisitos que pedían, soy destinado al departamento y desde éste me destinan a cumplir funciones a la Central Nacional de Informaciones. El primer cuartel en donde estuve fue el de Vicuña Mackenna N° 76 si mal no recuerdo, mi labor era administrativa, pasé a integrar la agrupación "Leo"...Me mantuve en esta agrupación hasta fines del año 1980, 31 de diciembre, puntualmente, ya que somos destinados al Cuartel Borgoño. Mi nombre falso o chapa que utilicé estando en la Central Nacional de Informaciones fue Juan Galleguillos, no tenía segundo apellido y mis compañeros me llamaban "Juan" no tuve apodos. cuartel Borgoño el jefe de este recinto era un coronel de Ejército, me parece que su apellido era Schmied y el segundo jefe de la unidad era el Mayor de Ejército Álvaro Corbalán Castilla. Yo soy destinado a la agrupación "Café" como Plana Mayor de esta agrupación. La que estaba a cargo del Oficial de Ejército Alejandro Morel Concha. Si mal no recuerdo la misión de la agrupación era investigar la Izquierda Cristiana. Esta agrupación estaba integrada además por Sergio Díaz Lara que era chofer del grupo, un Cabo Primero de apellido Solis, ésta era su chapa, y hubo otro integrante del cual no recuerdo su nombre. Yo me encargaba de toda la parte administrativa de la agrupación relacionada con el personal del grupo, puntualmente debía realizar la formación del personal todas las mañanas, darle cuenta al jefe de la dotación que estaba presente y si no porqué razón no estaban y disponer de los medios para que los funcionarios cumplieran sus labores. Yo no tenía acceso a ninguna investigación que estuviera realizando la agrupación, nunca manejé carpetas con información de personas que estuviera siendo investigada, esa información la manejaba sólo el jefe y Díaz Lara que trabajaba directamente con Morel, junto a la plana mayor del cuartel Borgoño. Nunca participé de operativos realizados, como tampoco en detenciones de personas. En algunas ocasiones me correspondió realizar turnos de guardia exterior del cuartel y en otras ocasiones me correspondió realizar labores de comandante de Guardia en el cuartel República, pero esto por rol designado, ya que todos debíamos realizar estas labores por turno. Los detenidos, cuando ingresaban al cuartel, eran dejados en el subterráneo de la unidad y desconozco el personal que se encargaba de la custodia de éstos. En el cuartel de Borgoño había una enfermería en la cual

se desempeñaba un practicante de Medicina y éste atendía a los funcionarios de las distintas agrupaciones y yo creo que él también atendía a los detenidos cuando llegaban a la unidad para constatar su estado de salud, me parece que éste funcionario era Cabo de Ejército. No recuerdo que en el cuartel haya existido una oficina encargada de las Comunicaciones. Lo que recuerdo que había era un Laboratorio de Fotografía que se ubicaba en el subterráneo del cuartel al lado de la enfermería, no recuerdo el nombre del funcionario de Ejército que se encontraba a cargo de este Laboratorio. La oficina del jefe del cuartel se ubicaba en el segundo piso del cuartel y allí tenía su oficina el Coronel Schmidt. Álvaro Corbalán tenía su oficina en el primer piso de la unidad, entrando a mano derecha. En la misma oficina que ocupaba Álvaro Corbalán funcionaba la plana mayor de la División, ésta estaba integrada por un Suboficial Mayor de Carabineros y una secretaria, pero no recuerdo sus nombres.

En relación a los hechos que se investigan y que dicen relación a la detención de Sergio Aguiló Melo, ocurrida el 04 de diciembre de 1981...puedo señalar que yo me desempeñaba como **Plana Mayor** de la "Agrupación Café" en ese momento; supe que a este señor lo andaban investigando y que el jefe de la agrupación encargado de esta investigación, Alejandro Morel Concha, junto a Díaz Lara y me parece que un funcionario apodado "Palomo"; no tuve conocimiento cuando éste fue detenido, no supe que estuvo en el Cuartel, no tuve otros antecedentes respecto de esta persona.

Nunca tuve participación en interrogatorios, ni menos en el realizado a Sergio Aguiló Melo, nunca me correspondió presenciarlos, ni menos tomar nota del tenor de las preguntas y respuestas que se realizaban. El jefe de la agrupación Alejandro Morel Concha generalmente realizaba los interrogatorios junto a Osvaldo Pincetti y el resultado de los interrogatorios Morel se los entregaba a una secretaria de la Plana Mayor del cuartel y ésta se encargaba de transcribirlos. Yo no manejaba esa información y nunca realicé transcripciones de nada. Nunca supe o tuve conocimiento que en los interrogatorios que se realizaban en el cuartel Borgoño aplicaran métodos de torturas o apremios a los detenidos cuando estos estaban siendo interrogados. Nunca tuve conocimiento que al cuartel Borgoño fuera de visita o a inspeccionar las dependencias el Ministro del Interior de la época Sergio Fernández Fernández.

En relación a las fotografías que en este acto se me exhiben y que corresponden a funcionarios de la Policía de Investigaciones, puedo señalar que ubico a dos que corresponden a Jorge Barraza, Manuel Muñoz, ambos trabajaban en el cuartel Borgoño, trabajaban en otras agrupaciones del cuartel. No recuerdo a un funcionario apodado "Lobito". La agrupación no tenía vehículos específicos a cargo, según las necesidades podían salir en cualquiera de los del cuartel que estuviera a disposición". Explica en el plenario (2052) "Andaban buscando gente del MAPU e Izquierda Cristiana y las órdenes las daba Álvaro Corbalán en sobre cerrado y confidencial, yo las recibía en Plana Mayor y se las pasaba al Jefe que era Alejandro Morel. Él disponía la gente que iba a salir a efectuar la operación... Palomo"... y Sergio Díaz Lara..."

- 15°) Que, no obstante la negativa de **Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda** en reconocer su participación, en el delito por el que se le acusó a fojas 1837, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:
- 1) Testimonio de Sergio Iván Díaz Lara(887) "En cuanto a lo que el Tribunal se me consulta respecto de características del funcionario Plana Mayor de la "Agrupación Café", puedo manifestar que éste era Suboficial Mayor de Carabineros de Chile, me parece que "Juan Galleguillos" era su chapa, tenía alrededor de unos 45 a 50 años, ya estaba a punto de retirarse, de baja estatura, semi calvo, contextura media. No estoy seguro si este funcionario venía desde la DINA. Este funcionario presenciaba los interrogatorios realizados a las personas

que eran detenidas por la "Agrupación Café". En relación a las fotografías que en este acto se me exhiben que corresponden a Suboficiales de Carabineros destinados a la CNI, puedo señalar de las fotografías exhibidas reconozco una de ellas, la de Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda y éste corresponde al Suboficial de Carabineros, que se desempeñaba como Plana Mayor de la "Agrupación Café", "Juan Galleguillos". En el caso puntual de Sergio Aguiló Melo puedo manifestar que esta detención fue prácticamente "novedad" ya que era primera vez que se detenía a un Secretario General de Partido, en ese caso la Izquierda Cristiana y puede que hayan participado otras personas más, aparte de Morel Concha y "Juan Galleguillos", además de algún otro integrante de la agrupación...El funcionario Plana Mayor de Alejandro Morel era el Suboficial Mayor de Carabineros "Galleguillos". Los interrogatorios a los detenidos eran realizados por el jefe de la agrupación que correspondiera, el **Plana Mayor** de la agrupación y, posteriormente, podían participar algunos agentes según jerarquía o participación en la investigación realizada por el equipo que detuvo a la persona...En circunstancias que estaba en el centro, vi a Aguiló Melo por lo que me comuniqué telefónicamente a la Central informando acerca de este sujeto y solicité apoyo de personal para realizar un control de esta persona...solicité la documentación del pasajero del taxi, resultando efectivamente ser Sergio Aguiló Melo, procediendo a su detención... Aguiló es dejado en las dependencias del subterráneo del cuartel, en donde se dejaba a los detenidos. El detenido fue interrogado por Alejandro Morel Concha, el Suboficial Galleguillos y puede haber sido Jorquera Abarzúa...Tuve conocimiento que los interrogatorios a los detenidos se realizaban en ocasiones bajo apremios físicos, desconozco que métodos de interrogación utilizaban...Deseo manifestar que debido a la detención de Aguiló Melo, Álvaro Corbalán me llamó la atención porque vulneré la seguridad del cuartel, debido a que yo no le vendé la vista al detenido antes de llegar al cuartel, como estaba ordenado".

A fojas 910 expone:"Ratifico íntegramente y en todas sus partes la declaración policial y judicial prestadas anteriormente en autos, las que en este acto se me leen.

En cuanto a lo que el Tribunal se me consulta respecto de características del funcionario Plana Mayor de la "Agrupación Café", puedo manifestar que éste era Suboficial Mayor de Carabineros de Chile, me parece que "Juan Galleguillos" era su chapa, tenía alrededor de unos 45 a 50 años, ya estaba a punto de retirarse, de baja estatura, semi calvo, contextura media. No estoy seguro si este funcionario venía desde la DINA. Este funcionario presenciaba los interrogatorios realizados a las personas que eran detenidas por la "Agrupación Café".

En relación a las fotografías que en este acto se me exhiben que corresponden a Suboficiales de Carabineros destinados a la CNI, puedo señalar de las fotografías exhibidas reconozco una de ellas, la de **Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda** y éste corresponde al Suboficial de Carabineros, que se desempeñaba como Plana Mayor de la "Agrupación Café" **Juan Galleguillos**.

En el caso puntual de Sergio Aguiló Melo puedo manifestar que esta detención fue prácticamente "novedad" ya que era primera vez que se detenía a un Secretario General de Partido, en ese caso la Izquierda Cristiana y puede que hayan participado otras personas más, aparte de Morel Concha y Juan Galleguillos, además de algún otro integrante de la agrupación. En algunos interrogatorios también participaba Álvaro Corbalán con un equipo especial que él tenía de analistas...".

2) Atestación de Zinalda Lena Vicencio González (1014) relativa a haber ingresado a la CNI en 1980 en el cuartel Borgoño, cuyo jefe era Álvaro Corbalán; la deponente cumplió funciones en la agrupación "*Plomo*", en la Plana Mayor junto al Suboficial de Carabineros "*Juan Galleguillos*";

eran agentes operativos "El Colorado" Oyanedel, Pedro Rojas, Sergio Díaz Lara ("El Pájaro"), Oscar Pérez ("El Fosforito") y el "Café Café", empleado civil de la Fuerza Aérea. Los detenidos eran mantenidos en el subterráneo del cuartel y el personal de guardia eran los funcionarios operativos de las distintas agrupaciones.

- 3)Declaración de Alfredo Arias Rivas(1017) destinado a cumplir labores en la Central Nacional de Informaciones en el año 1977 ó 1978 en el Cuartel Borgoño. A fojas 1297 expone que el jefe de la "Agrupación Café" era Alejandro Morel Concha. De las fotografías que se le exhiben reconoce a Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda, funcionario de la Plana Mayor de la "Agrupación Café"; su "chapa" era "Juan Galleguillos"; explica "fui destinado a la "Agrupación Café" para lograr la detención de Sergio Aguiló Melo …en la unidad desde hacía mucho tiempo que andaban buscando a Sergio Aguiló Melo; para todos los funcionarios de la Central estaba la orden de detener a Aguiló, independientemente a que la investigación estaba a cargo de la "Agrupación Café", todo el resto de los funcionarios del cuartel Borgoño teníamos la misión de detener a esta persona si era vista…"
- 4) Atestación de Juan Carlos Vergara Gutiérrez (924) quien expone haber ingresado a la CNI; en enero de 1982 lo destinaron a la "Agrupación Café", encargada de investigar a la Izquierda Cristiana. El funcionario Plana Mayor de la "Agrupación Café" era el Suboficial de Carabineros "Galleguillos", (alude a Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda) de unos 45 años; el único antecedente de Aguiló que tiene es que, al llegar a la agrupación en 1982, en la oficina de la Plana Mayor vio una carpeta en que había una fotografía de Aguiló y "Galleguillos" le comentó que había sido un procedimiento por "una entrega de armamento". Al deponer en el Informe policial N°180, en el Anexo N°2 (890) Vergara reitera que estuvo en varias agrupaciones, entre ellas la "Café" que estaba constituida por el Jefe, Capitán Alejandro Morel e integrada por los Suboficiales de Carabineros "Pelao Galleguillos" y Solís, dos Suboficiales. Su misión era investigar y realizar seguimientos de militantes políticos de la Izquierda Cristiana, junto a Sergio Díaz Lara y Roberto Rodríguez, "El Jote". Su nombre operativo era "Víctor Fernández Gaete" apodado "Punta".
- 5) Versión de Aquiles Poblete Palominos (930) el cual expone que en 1980 fue destinado a cumplir funciones en el cuartel Borgoño. Fue asignado a la "Agrupación Café", encargada de investigar a la Izquierda Cristiana, que estaba bajo el mando de Alejandro Morel. Recuerda como integrantes de la agrupación en 1982 a "Manuel Galleguillos" (Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda), Suboficial de Carabineros, era Plana Mayor de Morel Concha, le decían "Pelao". Cuando llegó a la "Agrupación Café" supo que Sergio Aguiló había sido detenido y vio una carpeta que tenía el Plana Mayor "Galleguillos".

En el Informe policial N°180, Anexo N°3 (892) Poblete reitera que en 1981 fue enviado a la "Agrupación Café", al mando del Capitán Alejandro Morel, la que tenía como misión investigar a la Izquierda Cristiana y al MAPU Lautaro; sus integrantes eran el Suboficial de Carabineros encargado de la Plana Mayor, "Juan Galleguillos", apodado "Pelao" y que en 1981 integrantes de la "Agrupación Café" detuvieron al Secretario General del Partido Izquierda Cristiana, Sergio Aguiló Melo.

6) Dichos de Roberto Hernán Rodríguez Manquel (618) quien, entre 1981 y fines de 1985, perteneció la agrupación "Café", unidad que se encargaba de las actividades del MAPU e Izquierda Cristiana. Eran jefes de ella Patricio Vaccaro (Carlos Acuña) y Alejandro Morel. Recuerda los apodos de sus integrantes: "El Fosforito", "El Palomo", "El Punta", "El Pelao Galleguillos,", entre otros.

- 7) Atestación de Carlos Beniamino Acuña Morelli (654), en cuanto que en 1978 fue enviado a la CNI, con el nombre operativo de "Patricio Vaccaro Rioseco"; posteriormente a marzo de 1982 se hizo cargo de la agrupación "Café", encargada de investigar al MAPU e Izquierda Cristiana, en reemplazo del Teniente de Ejército Alejandro Morel. Añade "la persona de Sergio Aguiló...sabía quién era, pese a que nunca lo conocí personalmente, ya que su apellido lo relacionaba con un mirista de apellido Aguiló...cuando me hago cargo de la Agrupación "Café" en el mes de marzo de 1982...estaba integrada por un Suboficial de Carabineros, apodado "Pelao Galleguillos"...
- 16°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1°del Código Penal, del delito de torturas perpetradas en la persona de Sergio Patricio Aguiló Melo, contemplado en el artículo 150 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, acaecido en el mes de diciembre de 1981.
- 17°) Que, prestando declaración indagatoria Sergio Iván Díaz Lara, a fojas 887, expresa:"Ratifico íntegramente y en todas sus partes la declaración policial prestada ante funcionarios de la Jefatura Nacional de Delitos contra los Derechos Humanos, la que en este acto procedo a leer. Ingresé al Ejército de Chile con fecha 1° de abril de 1973 y me retiro en el año 1993. Para el 11 de septiembre de 1973 me encontraba realizando mi servicio militar obligatorio en dependencias del Regimiento Guardia Vieja de Los Andes, soy destinado, junto a alrededor de seis u ocho conscriptos, entre ellos Hugo Clavería Leiva, Jorge Estrada, Rubén Martínez, Juan Escobar Valenzuela, Saavedra Aldana, Rodolfo Concha Rodríguez, Espinaze ...a la Guarnición del Ejército.. De Los Andes nos vinimos a Santiago, el bus llega al Ministerio de Defensa y de este lugar nos destinan a realizar un curso en la localidad de Santo Domingo. El curso dura aproximadamente dos meses. Posteriormente fui destinado a diversos cuarteles de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), tales como "Londres 38", "José Domingo Cañas", "Villa Grimaldi" y "Loyola", en donde desempeñé funciones hasta el año 1977 que se produce una reestructuración pasando la Dirección a ser Central Nacional de Informaciones. Para la fecha en que se produce la reestructuración yo me encontraba desempeñando funciones en el cuartel Loyola...desempeñándome en el área artística, en esta unidad permanecí hasta el año 1980, fecha en la que fui destinado al cuartel Borgoño. El jefe del cuartel Borgoño y de la División de Inteligencia Metropolitana era Roberto Schmied Zanzi...El jefe de la División Antisubversiva era Álvaro Corbalán Castilla, su nombre operativo era Álvaro Fuenzalida. De esta División Antisubversiva dependían diferentes unidades operativas entre las que recuerdo a denuncias "Palomo", encargaba de investigar diferentes que llegaban al cuartel... "Amarillo", se encargaba de investigar al Partido Socialista y estaba a cargo del Teniente de Ejército Guillermo Castro Muñoz; "Azul" ó "Roja" encargada de investigar el Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) a cargo del Mayor Aquiles González Cortés; "Verde" encargada del Partido Comunista, a cargo del oficial de Ejército Pedro Guzmán Olivares, a quien le decían "el bolsa de caca"; "Blanco" era una agrupación a cargo de Jorge Barraza Riveros, encargada de investigar los asaltos de la época. También estaba la agrupación "Café" encargada de investigar la Izquierda Cristiana y estaba cargo de Alejandro Morel Concha.Y finalmente hubo una Unidad Especial a cargo de Francisco Zúñiga, desconozco su función, éste trabajaba directamente con Álvaro Corbalán. Cuando llego al Cuartel Borgoño fui

destinado a un equipo de reacción denominado "Apache", debíamos permanecer en el cuartel durante todo el día hasta que fuéramos llamados a una concurrencia de sitio de suceso, como asalto, operativo u otro. Este equipo estaba integrado generalmente por cuatro funcionarios los que iban rotando...Para el año 1981 me encontraba cumpliendo funciones en el Cuartel Borgoño ya que pasé a integrar la "Agrupación Café", encargada de investigar la Izquierda Cristiana y MAPU Lautaro, la que como antes señalé estaba a cargo de Alejandro Morel Concha, cuyo nombre operativo era Patricio Medina. Mi función en esta agrupación era de conductor de la agrupación, la que también integraban el empleado civil que se encontraba contratado por la CNI a través de una empresa ficticia que tenía Elizalde y Compañía, Carlos Vergara Gutiérrez, apodado "El Punta"; empleado civil de Ejército, Aquiles Palominos "El Palomo"; Juan Jorquera Abarzúa, apodado "El Muerto" debido a la cara de cadáver que tenía, era muy blanco y muy delgado; el funcionario de Carabineros Héctor Obal Labrin, no recuerdo su apodo; empleado civil contratado por la CNI al igual que Vergara Gutiérrez, Oscar Pérez Sepúlveda, apodado "El Fosforito"...También estaba el Suboficial de Ejército Juan Jorquera Abarzúa que era jefe de equipo, cuyo nombre operativo era "Manuel Vega". Mi nombre operativo era Felipe Villaseca Rodríguez y me apodaban "Pajarito". El funcionario Plana Mayor de Alejandro Morel era el Suboficial Mayor de Carabineros "Galleguillos"...La forma de trabajo era realizar una pauta diaria de trabajo, se revisaba la información que llegaba a la agrupación, por rumores, antecedentes entregados por otras unidades, etc, y se salía a investigar. En algunas ocasiones salíamos a trabajar en vehículo, como hubo otras ocasiones que lo hacíamos a pie. En oportunidades trabajábamos en parejas de trabajo. Yo generalmente me dediqué a realizar labores de conducción a Alejandro Morel Concha. El Cuartel Borgoño era una casona de dos pisos. En el segundo piso del cuartel estaba la oficina de Álvaro Corbalán, también estaba en esta planta la oficina de Roberto Schmied. El funcionario Plana Mayor del cuartel y la mano derecha de Álvaro Corbalán fue Higinio Barra, apodado "El Negativo". Nuestra oficina se ubicaba en el patio del cuartel en una dependencia de material sólido, de dos pisos, el primer piso era una sala de estar y en el segundo piso se ubicaba la plana mayor, el jefe Morel Concha y estábamos nosotros los agentes. Los llegaban al cuartel se pasaban por la guardia del Cuartel, se registraban los datos de la personas en un libro de la guardia, posteriormente el detenido era llevado al subterráneo del cuartel en donde se dejaban a las personas en celda. Los interrogatorios a los detenidos eran realizados por el jefe de la agrupación que correspondiera, el Plana Mayor de la agrupación y posteriormente podían participar algunos agentes según jerarquía o participación en la investigación realizada por el equipo que detuvo a la persona. Hubo dos mujeres que integraron la "Agrupación Café" una era "Marcela" que correspondía Clodomira Reyes Reyes Díaz y había otra que le decíamos "Chica" y que podría corresponder a Zinaida Vicencio González...

En relación a los hechos que se investigan en esta causa que se refieren a la detención de Sergio Aguiló Melo, ocurrida el día 04 de diciembre de 1981, puedo manifestar que había antecedentes que Sergio Aguiló Melo era el Secretario General de la Izquierda Cristiana para el año 1981, inclusive teníamos una fotografía de él en el mural de la oficina, la cual fue obtenida en el Gabinete de Identificación.

Sé que se realizó un allanamiento a una imprenta ubicada en Avenida Ecuador casi frente a la USACH, ya que había antecedentes que allí se imprimían panfletos de la Izquierda Cristiana, además se dijo que había un libro que estaban imprimiendo. Yo en una oportunidad tomé la foto que teníamos de Aguiló en el diario mural y, en circunstancias que estaba en el centro, vi a Aguiló Melo, por lo que me comuniqué telefónicamente a la Central informando

acerca de este sujeto y solicité apoyo de personal para realizar un control de esta persona. Aguiló subió a un taxi. No recuerdo muy bien pero debe haber habido otros funcionarios de la agrupación en la intersección de Alameda con San Martín, le realizaron un gesto al taxi para que se estacionara y solicité la documentación del pasajero del taxi, resultando efectivamente ser Sergio Aguiló Melo, procediendo a su detención. Le manifesté al detenido que debía acompañarme a dependencias de la CNI. En ese momento la persona se puso nerviosa...señaló que tal vez estábamos equivocados y lo estábamos confundiendo con su primo "Nacho Aguiló", por lo que le dije que para aclarar el asunto debía acompañarme al cuartel. Al llegar al cuartel se le tomaron sus antecedentes en la guardia del lugar, se registró en los libros de guardia. Yo había comunicado por radio que llevaba al detenido al cuartel, por lo que la jefatura ya tenía antecedentes acerca del hecho.

Aguiló es dejado en las dependencias del subterráneo del cuartel, en donde se dejaba a los detenidos. El detenido fue interrogado por Alejandro Morel Concha, el suboficial "Galleguillos" y puede haber sido Jorquera Abarzúa...Yo no tuve participación en los interrogatorios que se le realizaron a este detenido. En relación a la participación que puede haber tenido Álvaro Corbalán en los interrogatorios realizados a Sergio Aguiló Melo, puedo señalar que éste debe haber participado en estos debido a la importancia de Aguiló dentro de su partido. Tuve conocimiento que los interrogatorios a los detenidos se realizaban en ocasiones bajo apremios físicos, desconozco que métodos de interrogación utilizaban.

En relación a lo que señalé en la Policía de Investigaciones que el día de la detención de Aguiló yo estaba junto al agente apodado "Café Café" manifiesto que no tengo seguridad de eso en este momento, la verdad es que no recuerdo con quien me encontraba en ese momento.

En el cuartel de Borgoño había un circuito cerrado de seguridad controla por cámaras, se ubicaban cámaras en las tres entradas que había en el cuartel, una por Avenida Santa María y dos entradas por calle Borgoño. No supe que hubiera cámaras de seguridad en el subterráneo del cuartel. En el segundo piso del cuartel había una oficina que operaba como central de comunicaciones...Nunca supe ó vi que al cuartel Borgoño concurriera el Ministro del Interior de la época Sergio Fernández a presenciar o participar de interrogatorios realizados a los detenidos. En el cuartel había enfermeros que asistían a los detenidos cuando ingresaban al cuartel para confirmar el estado físico y salud al ingresar al cuartel y cuando los detenidos salían del cuartel también se chequeaba su estado de salud...En el año 1982 presté declaración judicial en el Segundo Juzgado Militar de Santiago, la que en este acto se me exhibe y que reconozco como la que presté y la firma corresponde a la que usaba en ese tiempo para estos efectos, ésta la presté en virtud del procedimiento en el cual resultó detenido Sergio Aguiló Melo y esta comparecencia la presté con mi chapa o nombre operativo de "Felipe Villaseca Rodríguez", tenía una cédula de identidad con el nombre falso. Teníamos orden de la Central que debíamos comparecer ante los Tribunales con nuestras identidades operativas. A este Tribunal comparecí junto a Alejandro Morel Concha de chapa "Patricio Medina Novoa".

En relación al oficio que en este acto se me exhibe y que rola a fojas 467, puedo decir que corresponde a un documento emitido por la Central Nacional de Informaciones en el cual se autoriza el traslado de "Felipe Villaseca Rodríguez" (mi chapa) y "Patricio Medina Novoa" (Alejandro Morel Concha) a la ciudad de Arica, pero este traslado nunca se materializó, sino que sólo se trató de un documento falso que se realizó debido a la detención de Sergio Aguiló Melo, hubo presiones de parte de partidos políticos y de la Iglesia, por lo que la jefatura decidió hacer este documento, sólo fuimos a Arica de paso a declarar ante un Tribunal, pero viajamos

de forma inmediata a Santiago devuelta al cuartel, nunca trabajé en la ciudad de Arica...Mi calificador director mientras estuve en la "Agrupación Café" fue Alejandro Morel Concha.

Deseo manifestar que debido a la detención de Aguiló Melo, Álvaro Corbalán me llamó la atención porque vulneré la seguridad del cuartel, debido a que yo no le vendé la vista al detenido antes de llegar al cuartel, como estaba ordenado".

A fojas 910 expone:"Ratifico íntegramente y en todas sus partes la declaración policial y judicial prestadas anteriormente en autos, las que en este acto se me leen.

En cuanto a lo que el Tribunal se me consulta respecto de características del funcionario Plana Mayor de la "Agrupación Café", puedo manifestar que éste era Suboficial Mayor de Carabineros de Chile, me parece que "Juan Galleguillos" era su chapa, tenía alrededor de unos 45 a 50 años, ya estaba a punto de retirarse, de baja estatura, semi calvo, contextura media. No estoy seguro si este funcionario venía desde la DINA. Este funcionario presenciaba los interrogatorios realizados a las personas que eran detenidas por la "Agrupación Café".

En relación a las fotografías que en este acto se me exhiben que corresponden a Suboficiales de Carabineros destinados a la CNI, puedo señalar de las fotografías exhibidas reconozco una de ellas, la de Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda y éste corresponde al Suboficial de Carabineros, que se desempeñaba como Plana Mayor de la "Agrupación Café", "Juan Galleguillos".

En el caso puntual de Sergio Aguiló Melo puedo manifestar que esta detención fue prácticamente "novedad" ya que era primera vez que se detenía a un Secretario General de Partido, en ese caso la Izquierda Cristiana y puede que hayan participado otras personas más, aparte de Morel Concha y "Juan Galleguillos", además de algún otro integrante de la agrupación. En algunos interrogatorios también participaba Álvaro Corbalán con un equipo especial que él tenía de analistas.En relación al funcionario apodado "Lobito" puedo señalar que éste era funcionario de la Policía de Investigaciones, venía de la Agrupación "Amarillo" o "Verde", y llegó a la "Agrupación Café", éste era de baja estatura de 1.60 ó 1,65 mts., tez blanca, delgado, de unos 35 años aproximadamente, en cuanto a las fotografías que en este acto se me exhiben, puedo reconocer a Raúl Rodríguez Ponte, pero no estoy completamente seguro que se trate de él, por sus rasgos faciales me recuerda al funcionario que apodábamos No recuerdo la fecha exacta en que este funcionario fue "Lobito", pero no tengo certeza. destinado a la "Agrupación Café", pero puede haber sido desde el inicio de ésta. También podría ser el funcionario de nombre Carlos Contreras Ferrada, cuya fotografía en este acto se me exhibe, pero no tengo seguridad. A este funcionario lo apodaban "Lobito" por su tono de voz "hablaba por las narices", era un poco chillón para hablar. En cuanto a lo que el Tribunal me consulta y que dice relación a la detención de Sergio Aguiló Melo, en la que habría participado el "Lobito", Alfredo Arias y yo como conductor, el día 04 de diciembre de 1981, puedo señalar que, la verdad es que no recuerdo muy bien los hechos, sé que yo tuve participación en la detención, eso lo recuerdo bien. Además recuerdo que la agrupación tenía a cargo un vehículo marca Datsun, modelo Station wagon de color blanco, el que yo tenía a mi cargo como conductor, Recuerdo al "Lobito" en la agrupación, pero no recuerdo a Alfredo Arias. La verdad es que no recuerdo que hayamos participado los tres en esta detención, pero podría ser así. El funcionario apodado "Fosforito" era empleado civil contratado por una empresa de la Central Nacional de Informaciones, de baja estatura, contextura delgada, de unos 19 a 20 años, era el más joven de la agrupación. No tengo otros antecedentes de éste, me parece que se retiró de la CNI antes de que ésta desapareciera como organismo, éste joven se aburrió del Servicio. No tengo mayores antecedentes de éste".

- 18°) Que los dichos de **Sergio Díaz Lara** constituyen, en los términos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal una confesión de su participación, en calidad de cómplice del delito investigado, en los términos del artículo 16 del Código punitivo, por haber cooperado en la ejecución del hecho por actos anteriores, la cual, además, se corrobora con los siguientes testimonios:
- 1)Dichos de Zinalda Lena Vicencio González (1014) relativa a haber ingresado a la DINA con el nombre falso de "Marcela Contreras Basalto", le llamaban "Marcela"; ingresó a la CNI en 1980 en el cuartel Borgoño; cumplió funciones en la agrupación "Plomo", en la Plana Mayor junto al Suboficial de Carabineros Juan Galleguillos; eran agentes **operativos** "El Colorado" Oyanedel, Pedro Rojas, **Sergio Díaz Lara**("El Pájaro"), Oscar Pérez ("El Fosforito") y el "Café Café", empleado civil de la Fuerza Aérea.
- 2) Informe N°180 de la Jefatura Nacional de Delitos contra Derechos Humanos de Investigaciones (884 a 894) en cuanto expresa que en 1981 la "Agrupación Cafê" era la encargada de investigar a la Izquierda Cristiana y se encontraba a cargo del Capitán Alejandro Morel Concha, dependiente de la Brigada Antisubversiva al mando del Mayor Álvaro Corbalán Castilla quien, a su vez, dependía de la División de Inteligencia Metropolitana, a cargo del Coronel Roberto Schmied Sanzi. Se añade que se ha podido establecer que la agrupación "Café" en el año 1981 estaba constituída por el Capitán de Ejército Alejandro Morel Concha, de nombre operativo "Patricio Medina Novoa", el Suboficial Mayor de Carabineros Galleguillos, el Suboficial de Ejército Juan Jorquera Abarzúa, de nombre operativo "Manuel Vega", el Suboficial de Carabineros Solís, Cabo de Ejército Héctor Obal Labrín, una funcionaria de la Armada de nombre operativo "Marcela"...y el empleado civil del Ejército Sergio Díaz Lara, de nombre operativo "Felipe Villaseca Rodríguez", apodado "Pájaro loco".
- 3)Testimonio de Juan Carlos Vergara Gutiérrez (924) quien expone haber ingresado a la CNI, en enero de 1982 lo destinaron a la "Agrupación Café", encargada de investigar a la Izquierda Cristiana. Comenzó a trabajar con el "Pájaro Loco" y "El Jote", quienes conformaban el grupo operativo. Al deponer en el Informe policial N°180, en el Anexo N°2 (890) Vergara Gutiérrez expresa que luego de su servicio militar, le ofrecieron trabajo en el Ejército y lo asignaron a la CNI, lo destinaron al cuartel Borgoño. Estuvo en varias agrupaciones, entre ellas la "Café" que estaba constituida por el Jefe, Capitán Alejandro Morel e integrada por los Suboficiales de Carabineros "Pelao" Galleguillos y Solís, dos Suboficiales de Ejército de apellido Jorquera y Sergio Díaz, apodado "Pájaro loco". Su misión era investigar y realizar seguimientos de militantes políticos de la Izquierda Cristiana, junto a Sergio Díaz Lara y Roberto Rodríguez, "El Jote".
- 4)Asertos de Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda, a fojas 1472, en cuanto señala:"...somos destinados al Cuartel Borgoño. Mi nombre falso o chapa que utilicé estando en la Central Nacional de Informaciones fue Juan Galleguillos...Yo soy destinado a la agrupación "Café" como Plana Mayor de esta agrupación. La que estaba a cargo del Oficial de Ejército Alejandro Morel Concha...la misión de la agrupación era investigar la Izquierda Cristiana. Esta agrupación estaba integrada además, por Sergio Díaz Lara que era chofer del grupo...Yo no tenía acceso a ninguna investigación que estuviera realizando la agrupación, nunca manejé carpetas con información de personas que estuviera siendo investigada, esa información la manejaba sólo el jefe y Díaz Lara que trabajaba directamente con Morel, junto a la plana mayor del cuartel Borgoño...En relación a los hechos que se investigan y que dicen relación a la detención de Sergio Aguiló Melo...yo me desempeñaba como Plana Mayor de la "Agrupación Café" en ese momento, supe que a este señor lo andaban investigando y que el jefe de la

- agrupación estaba encargado de esta investigación Alejandro Morel Concha, junto a **Díaz** Lara..." Explica en el plenario (2052) "Andaban buscando gente del MAPU e Izquierda Cristiana y las órdenes las daba Álvaro Corbalán en sobre cerrado y confidencial, yo las recibía en Plana Mayor y se las pasaba al Jefe que era Alejandro Morel. Él disponía la gente que iba a salir a efectuar la operación...Palomo"...y **Sergio Díaz Lara**..."
- 5) Versión de Aquiles Poblete Palominos (930) el cual expone haber integrado la DINA; lo apodaban "Palomo"; en 1980 fue destinado a cumplir funciones en el cuartel Borgoño. Le dieron como nombre operativo el de "Patricio Varetta Rodríguez", con un número de identidad ficticio. Fue destinado, entre otras agrupaciones, a la denominada "Café", encargada de investigar a la Izquierda Cristiana. Recuerda como integrantes de la agrupación en 1982 a Manuel Galleguillos"..., Díaz Lara," Pájaro Loco", de nombre operativo "Felipe Villaseca", chofer del grupo. En el Informe policial N°180, Anexo N°3 (892) Poblete Palominos expresa que fue destinado a la DINA y posteriormente a la CNI y en 1979 fue trasladado al cuartel Borgoño. En 1981 fue enviado a la agrupación "Café", la que tenía como misión investigar a la Izquierda Cristiana y al MAPU Lautaro; sus integrantes eran el Suboficial de Carabineros encargado de la Plana Mayor, Juan Galleguillos, apodado "Pelao"; el Suboficial de Carabineros de apellido Solís y un Cabo de Ejército Héctor Obal Labrín; también los empleados civiles: Sergio Díaz, nombre operativo "Felipe Villaseca", apodado "Pájaro loco"; Juan Vergara Gutiérrez, apodado "El Punta"; Oscar Pérez Sepúlveda, apodado "El Fosforito", Roberto Rodríguez Manquel, apodado "El Jote"...En 1981 integrantes de la agrupación "Café" detuvieron el Secretario General del Partido Izquierda Cristiana Sergio Aguiló Melo, lo que supo por comentarios y la detención la *podrían* haber ejecutado **Sergio Díaz** y Roberto Rodríguez.
- 6) Informe N°180 de la Jefatura Nacional de Delitos contra Derechos Humanos de Investigaciones, (884 a 894) en cuanto expresa que en 1981 la agrupación "Café" era la encargada de investigar a la Izquierda Cristiana y se encontraba a cargo del Capitán Alejandro Morel Concha, dependiente de la Brigada Antisubversiva al mando del Mayor Álvaro Corbalán Castilla quien, a su vez, dependía de la División de Inteligencia Metropolitana, a cargo del Coronel Roberto Schmied Sanzi. Se añade que se ha podido establecer que la agrupación "Café" en el año 1981 estaba constituída por el Capitán de Ejército Alejandro Morel Concha, de nombre operativo "Patricio Medina Novoa", el Suboficial Mayor de Carabineros Galleguillos, el Suboficial de Ejército Juan Jorquera Abarzúa, de nombre operativo "Manuel Vega", el Suboficial de Carabineros Solís, Cabo de Ejército Héctor Obal Labrín, una funcionaria de la Armada de nombre operativo "Marcela", que podría corresponder a Clodomira Reyes Díaz o Zinaida Vicencio González y el empleado civil del Ejército Sergio Díaz Lara, de nombre operativo "Felipe Villaseca Rodríguez", apodado "Pájaro loco". Se concluye que "Sergio Díaz Lara", en su declaración policial, reconoce haber detenido a Sergio Aguiló Melo, junto con el empleado civil apodado "Café Café" o "Chocolate", mientras transitaban en un vehículo de la CNI, por Alameda hacia el poniente y, en forma fortuita, divisan a la víctima de autos, a bordo de un taxi. Agrega además que posteriormente fue trasladado al cuartel Borgoño donde fue interrogado sin torturas ni apremios físicos. Por lo anterior se presume que todos los integrantes de la agrupación "Café" pudieron tener conocimiento de la detención de la víctima y, necesariamente, de la reclusión de ésta, en el cuartel Borgoño, por cuanto su misión era investigar a los dirigentes y miembros del Partido Izquierda Cristiana".
- 19°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados, que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto y la confesión del imputado permiten

tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación de **Sergio Díaz Lara**, en calidad de cómplice, al tenor del artículo 16 del Código Penal, por haber cooperado en la ejecución del hecho por actos anteriores, en el delito contemplado en el artículo 150 del mismo Estatuto, perpetrado en la persona de Sergio Patricio Aguiló Melo, en el mes de diciembre de 1981.

20°) Que, prestando declaración indagatoria Carlos Ruperto Contreras Ferrada, a fojas 1481, expone: "Ingresé a la Policía de Investigaciones de Chile en el año 1967. En el año 1968 por motivos personales me retiré de la Institución, para posteriormente en el año 1970 reintegrarme a ésta. Ahí fui destinado a Ovalle, en el mismo año 1970 me agregaron a la Oficina de Personal, posteriormente pasé integrar la Sección IBM en donde se procesaban los sueldos y todo lo relacionado al transporte de pasajeros y turistas del aeropuerto y esa información se debía codificar y clasificar y así se llevaba un registro de todas las personas que ingresaban y salían del país. Posteriormente en el año 1972 soy destinado a Concepción, ya que comencé a estudiar en la Universidad de Concepción, la carrera de Ingeniería, pero alcancé a estudiar sólo un año, ya que no continúe con los estudios y en el año 1973 me trasladan nuevamente a Santiago, al Departamento de Informaciones, en esta unidad permanecí hasta septiembre de 1973, fecha en la que fui destinado a cumplir servicios a la Comisaría de San Bernardo...estuve hasta fines del año 1978 ó principios del año 1979, fecha en la cual pasé destinado a cumplir funciones a la Central Nacional de Informaciones.

Estando en la CNI fui destinado a cumplir servicios en el Cuartel **Borgoño**, esto es, a principios del año 1979. Mi nombre falso o chapa que utilicé estando en la CNI fue el de "**Roberto Cid**" y mis compañeros me llamaban "Don Roberto" ó "**Lobito**".

Como Director de la Central Nacional de Informaciones recuerdo al General Humberto Gordon. El jefe del cuartel Borgoño era un oficial de Ejército Roberto Schmied. Como jefe de la Brigada Antisubversiva se encontraba el Mayor de Ejército Álvaro Corbalán Castilla y éste era quien se encargaba de todas las agrupaciones que había en la unidad.

Recuerdo que en la oficina donde estaba Corbalán, quien ocupaba un altillo dentro de la misma oficina, estaba también la Plana Mayor del cuartel, pero no recuerdo los nombres de estas personas. En el cuartel trabajaban dos mujeres en la agrupación encargada de investigar el MIR.

Cuando llegué a la CNI fui encasillado en la agrupación "Lobo", la que estaba a cargo de un Capitán de Ejército a quien llamábamos "Alex" y de apellido Catalán, era Oficial de Transporte...La agrupación estaba encargada de investigar al Partido Socialista y cumplir con órdenes de trabajo, estuve con Rubén Araya y Jaime Erazo, ambos funcionarios de la Policía de Investigaciones, también hubo uno ó dos empleados civiles de la Fuerza Aérea, de los cuales no recuerdo su nombre; también recuerdo a un Sargento de Carabineros Briones, le llamaban "Tío Pato", había otro funcionario de Ejército, al cual llamaban "Gato de Yeso", no recuerdo su nombre. También recuerdo a un funcionario de Carabineros que apodaban "El Colorado"; como funcionarios de Plana Mayor recuerdo a uno que apodaban "El Fijo" y un empleado civil que apodaban "Lobito" al igual que a mí. También recuerdo a un empleado civil de la FACH, de apellido Cabezas, apodado "José Luis".

Recuerdo que en el año 1981, el último año que yo integré la agrupación, llegó como jefe de ésta el oficial de Ejército Gonzalo Asenjo Zegers, con quien no me llevaba muy bien debido a roces que mantuvimos durante el período en el cual trabajamos juntos.

No recuerdo la fecha exacta en la que mi jefe directo Asenjo, me ordena que debo concurrir junto a otros compañeros, no recuerdo bien con quien, concurrí al procedimiento ordenado, debía trasladarme a una casa ubicada en el sector de Macul, no estoy completamente seguro de la ubicación exacta, pero era en el sector sur de Santiago, en donde habían realizado un allanamiento personal de la "Agrupación Rojo", ya que andaban buscando a una persona, llegué al domicilio y éste se encontraba completamente en desorden, había sido completamente registrado y los ocupantes no se encontraban en el lugar, por lo que un Oficial de Ejército, que no recuerdo quien, me ordenó quedarme en lugar a la espera de que llegara algún ocupante de la casa. Me quedé en el lugar, al interior de la casa, a la espera de que llegara alguien, como vi que habían sacado ropa de la casa algunos de sus ocupantes y pensando en que no volverían al lugar dejé encendidas las luces de la casa, posteriormente llegó un Oficial y me llamó la atención debido a que yo había dejado las luces prendidas y con este actuar podía haber asustado o alertado algún integrante de la casa y que por esta razón, pueden no haber vuelto a Debido a esto me llamaron la atención en el cuartel. Me tuve que presentar ante **Álvaro Corbalán**, quien me llamó la atención por este hecho, inclusive me pedían cuenta por escrito de lo ocurrido. Yo relaciono esto directamente con el caso de la detención de Sergio Aguiló, que es lo que se investiga en este Tribunal, ya que cuando me llaman la atención por mi actuar me informan que se encontraban tras la pista de Sergio Aguiló para ser detenido.

Días después en circunstancias que circulaba al interior de un vehículo modelo Station, de color claro, puede haber sido blanco o gris, junto a un conductor, del cual no recuerdo su nombre. Me parece que sólo íbamos los dos. Éste me manifiesta que al interior de un taxi que circulaba por la Alameda en dirección al poniente, iba como pasajero Sergio Aguiló, a quien andaban buscando hace tiempo, le pregunté si estaba seguro que la persona que viajaba en el taxi era el mismo que andaban buscando y éste me aseguro que sí, por lo que a la altura de Avenida Manuel Rodríguez o calle San Martín procedimos a detener el taxi y me bajo y le solicito la documentación al sujeto, quien resultó ser Sergio Aguiló y al comprobar que era la persona que andaban buscando, éste sujeto esbozó una sonrisa nerviosa y procedimos a su detención. No recuerdo que se haya solicitado apoyo de otras unidades de la Central, solamente nosotros realizamos la detención. Tampoco recuerdo haberme bajado armado a realizar la detención. No recuerdo haber vendado la vista del detenido, si puede ser que lo haya hecho agacharse antes de ingresara a la unidad. Recuerdo que cuando llegamos al cuartel Borgoño entregamos al detenido, estaba esperando el jefe del cuartel el Oficial Schmied y dejamos al detenido. No recuerdo haberlo entregado a un guardia u otro funcionario, sólo recuerdo a Schmied. Posteriormente no tuve ningún tipo de participación en la permanencia del detenido en la unidad.

En el subterráneo del cuartel se encontraban los calabozos de los detenidos. Nunca participé de interrogatorios realizados, como tampoco tuve contacto mayor con detenidos, de hecho la única detención que realicé durante mi permanencia en la CNI fue la de Aguiló, no recuerdo que al momento de haber realizado su detención le hayamos exhibido algún Decreto, si sabía que existía un Decreto que ordenaba la detención, ya que cuando concurrí para la vigilancia de la casa que habían allanado, ahí me informaron acerca del Decreto que ordenaba la detención de esta persona, pero no recuerdo si al momento preciso de su detención, éste lo teníamos en nuestro poder...No recuerdo porqué motivo yo andaba en el auto con el chofer, quien era integrante de otra agrupación, no recuerdo específicamente cuál, pero esa agrupación estaba encargada de investigar y de detener a Aguiló. No recuerdo haber sido agregado a alguna agrupación para lograr la detención de esta persona, yo por casualidad andaba en el auto que antes señalé, el día que se detuvo a esta persona...nunca participé de interrogatorios en el cuartel, pero sí se rumoreaba que había diversos métodos que se utilizaban en los

interrogatorios, desconozco cuales. Desconozco quien se encarga de realizar los mismos. No tuve conocimiento cuanto tiempo permaneció Aguiló detenido en la unidad. No tengo conocimiento de quienes conformaban la "Agrupación Café", además no recuerdo la agrupación de ese color, sólo recuerdo a Verde, Amarillo y Rojo.

Recuerdo, con ayuda de las fotografías se me exhiben, a Sergio Iván Díaz Lara, a quien apodaban "El pájaro". No recuerdo a ningún funcionario de apellido Arias, Debido al tiempo transcurrido, puede ser que al ver fotografías pueda reconocer a otros funcionarios.

21°) Que, los dichos de Carlos Contreras Ferrada constituyen, en los términos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, una confesión de su participación, en calidad de cómplice del delito de torturas perpetrado en la persona de Sergio Patricio Aguiló Melo, contemplado en el artículo 150 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, acaecido en el mes de diciembre de 1982, en los términos del artículo 16 del Código punitivo, la cual, además, se corrobora con la atestación de Alfredo Arístides Arias Rivas(1017) en cuanto señala que fue destinado a cumplir labores en la Central Nacional de Informaciones y expone "A fines del año 1981 encontrándome en funciones en la Unidad Especial, Álvaro Corbalán me destina por aproximadamente una semana a la Agrupación Café, la que estaba encargada de investigar al Partido Izquierda Cristiana...andaban buscando a...Sergio Aguiló Melo, quien se había logrado fugar al momento que realizaban...un allanamiento en su domicilio, por lo que estaba siendo intensamente buscado...Recuerdo que un día que nos movilizábamos en un vehículo marca Toyota... junto a un conductor...lo apodábamos "Pájaro" y un inspector de la Policía de Investigaciones que apodábamos "Lobito", por Alameda en dirección al poniente, cerca de las 17:00 horas, pude ver que en un taxi viajaba solo, como pasajero, Sergio Aguiló Melo, quien se ubicaba en el asiento trasero del móvil e iba leyendo un diario. Lo veo y le digo al "Lobito" que en el taxi viajaba Aguiló, a quien andábamos buscando ...decidimos interceptar el vehículo a la altura de Alameda antes de llegar a calle Almirante Barroso, cruzamos nuestro vehículo delante del taxi en que él se movilizaba y me bajé solo del auto, me encontraba armado, pero no fue necesario sacar mi arma, ya que cuando me acerqué al taxi le dije al ocupante de éste "Sergio Aguiló" a lo que éste asintió y procedí a su detención...No recuerdo si teníamos en nuestro poder algún decreto ordenado la detención de esta persona. ...El detenido al cuartel llegó con la vista vendada, ya que cuando procedo su detención y lo subo al vehículo nuestro le puse la venda...". Ratifica sus dichos a fojas 1297 y siguientes y de las fotografías que se le exhiben reconoce a Carlos Contreras, apodado "Lobito", "encasillado en la agrupación "Blanco", encargada de investigar asaltos,...fue destinado a la "Agrupación Café "para lograr la detención de Sergio Aguiló Melo...en la unidad desde hacía mucho tiempo que andaban buscando a Sergio Aguiló Melo; para todos los funcionarios de la Central estaba la orden de detener a Aguiló, independientemente a que la investigación estaba a cargo de la "Agrupación Café", todo el resto de los funcionarios del cuartel Borgoño teníamos la misión de detener a esta persona si era vista. Y fue por esta razón, además, que Corbalán destinó personas a la "Café"...yo y "Lobito" fuimos asignados a la "Agrupación Café".

22°) Que, la declaración del testigo mencionado, a cuyo respecto se aplica la norma del artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto y la confesión del imputado permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación de Carlos Contreras Ferrada, en calidad de cómplice, al tenor del artículo 16 del Código Penal, por haber cooperado en la ejecución del hecho por actos anteriores, en el delito contemplado en el artículo 150 del mismo

Estatuto, perpetrado en la persona de Sergio Patricio Aguiló Melo, en el mes de diciembre de 1981.

Contestaciones a la acusación y a la adhesión a ella.

23°) Que, a fojas 1897, la defensa de **Álvaro Julio Corbalán Castilla** contesta la acusación de oficio y la particular oponiendo la excepción de previo y especial pronunciamiento de **prescripción** de la acción penal y sin perjuicio, la invoca como defensa de fondo, aludiendo al artículo 94 del Código Penal y estima que el plazo de cinco años ha transcurrido con creces, sin haber operado la suspensión de la prescripción; el delito, añade, no tiene características particulares contempladas en Tratados internacionales. Estima de relevante importancia la ley N°20.357, publicada el 18 de julio de 2009, que tipifica los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y cuyo artículo 44 señala que los hechos cometidos con anterioridad a su promulgación continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. Concluye que si en Chile no estaban tipificados con anterioridad los delitos contenidos en la ley 20.357 las materias tratadas en Convenios vigentes, como los de Ginebra, sólo pueden ser castigados como crímenes a partir del 18 de julio de 2009, por lo que no puede dictarse sentencia condenatoria "esgrimiendo una supuesta imprescriptibilidad de los hechos materia de la causa". Se cita el texto de "La Corte de París al notificar un auto de procesamiento a chilenos...".

En seguida, se alude a la **falta de participación** del acusado en los hechos que se le atribuyen, porque si bien es cierto que era jefe de la Brigada Antisubversiva su actividad fue absolutamente lícita, cumpliendo funciones contempladas en el Decreto Ley N°1878,de 1977 que creó la Central Nacional de Informaciones, lo que no lo hace autor del delito de tormentos.

Para el caso de no acogerse su razonamiento recuerda lo señalado en el artículo 214 del Código de Justicia Militar que señala "que cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido es el único responsable y en el caso de autos qué duda cabe que el debió cumplir la orden de un superior y detener por lo que lo favorece además, de que su actuación no merece e reproche penal alguno, la eximente del artículo 10 °10 del Código Penal".

En subsidio, invoca la media prescripción, establecida en el artículo **103** del Estatuto penal y expone las atenuantes del numeral **6**° del artículo **11** del Código recién citado y la reseñada en el artículo **211** del Código de Justicia Militar; además, ésta como eximente incompleta del artículo **11** N°**1** en relación con el artículo 10 N°10 del mismo texto y solicita beneficios de la ley N°18.216.

24°) Que, a fojas 1907, la defensa de **Alejandro Roberto Morel Concha** contesta la acusación de oficio y la particular oponiendo la excepción de previo y especial pronunciamiento de **prescripción** de la acción penal y sin perjuicio, la expone como defensa de fondo. Estima que el plazo de cinco años del artículo 94 del Código Penal ha transcurrido con creces, sin haber operado una suspensión de la prescripción; el delito no tiene características particulares contempladas en Tratados internacionales. Alude a la ley N°20.357,publicada el 18 de julio de 2009, que tipifica los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y cuyo artículo 44 señala que los hechos cometidos con anterioridad a su promulgación continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento, por lo que si en Chile no estaban tipificados con anterioridad los delitos contenidos en dicha ley las materias tratadas en Convenios vigentes, como los de Ginebra, sólo pueden ser castigados como crímenes a partir del 18 de julio de 2009, de modo que no puede dictarse sentencia condenatoria "esgrimiendo una supuesta imprescriptibilidad de los hechos materia de la causa".

En seguida alega **la falta de participación** de su defendido en el delito que se le imputa, ya "que el solo hecho que Morel Concha reconozca haber interrogado al señor Aguiló Melo no lo hace autor del delito de tormentos". Expone que quienes vieron a la víctima no apreciaron lesiones, "sólo angustia, sufrimiento e incertidumbre", que estima propio de quien iba a enfrentar un proceso judicial. Objeta la pericia de fojas 168 por estimar que sólo alude a lo que el paciente relata. Finalmente hace referencia a lo que expresan el artículo **214** del Código de Justicia Militar y, además, el artículo **10** N°10 del Código Penal. En subsidio, invoca las atenuantes del artículo **103** del Código punitivo, la del artículo **11** N°6 del mismo texto, la del artículo **211** del Código de Justicia Militar y, como eximente incompleta, del artículo **11** N°1 en relación con el artículo 10 N°10. Finalmente, pide beneficios de la ley 18.216.

25°) A fojas 1918 la defensa de **Sergio Díaz Lara** contesta la acusación de oficio y la particular y opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de **prescripción** de la acción penal y sin perjuicio, la expone como defensa de fondo, citando el artículo 94 del Código Penal. Invoca, como en las alegaciones anteriores, por tratarse del mismo defensor, los efectos de la ley 20.357. Además, alega la **falta de participación** del acusado en el delito que se le imputa, ya que "si bien es cierto que él detuvo a Aguiló Mello, su actuar personal fue una actividad absolutamente lícita...no lo hace cómplice del delito de tormentos, toda vez que jamás estuvo en su conocimiento cuáles eran las intenciones de los autores..." Concluye que la acción de detener emanó del Ministro del Interior. Alude, como en los casos anteriores, a los artículos **214** del Código de Justicia Militar y **10** N°**10** del Código Penal. En subsidio, invoca las atenuantes del artículo **103** del Código punitivo, la del artículo **11** N°**6** del mismo texto, la del artículo **21**1 del Código de Justicia Militar y, como eximente incompleta, del artículo **11** N °**1** en relación con el artículo 10 N°10. Finalmente, pide beneficios de la ley N°18.216.

26°) Que, a fojas 1929, la defensa de Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda contesta la acusación y las adhesiones a ella y opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y sin perjuicio, la expone como defensa de fondo. Recuerda haber transcurrido más de 25 años desde que se dictó auto de procesamiento en su contra. Agrega que si el caso de autos se estimare como delito de "lesa humanidad", debe considerarse que la ley 20.357 sólo comenzó a regir el 18 de julio de 2009 y su artículo 44 dispone que los hechos cometidos con anterioridad a su promulgación se continúan rigiendo por la normativa vigente a ese momento. Lo anterior es respetado por toda la legislación y las judicaturas internacionales; cita a la Corte de París, al notificar un auto de procesamiento a chilenos acusados de secuestrar a ciudadanos franceses, aludiendo al nuevo Código Penal en vigor desde el 1°de marzo de 1994. Subraya que en la tramitación y fallo de los juicios se han aplicado en forma combinada las disposiciones de nuestro derecho interno con normas de tratados internacionales, resultando las primeras distorsionadas en su esencia y espíritu. Concluye que con anterioridad a la promulgación de la ley 20.357 no existían en Chile delitos imprescriptibles.

Alega, además, la **falta de participación** de su defendido en el delito que se le imputa, por no haberse acreditado un actuar directo, mediato o con concertación previa. Su función era de trabajar en la Plana Mayor de la Brigada, no participó en la detención de la víctima, no tuvo injerencia en su custodia o en evitar su fuga. Niega haber tomado nota a mano de las declaraciones de Aguiló por orden de su superior Morel sino que transcribía a máquina las notas manuscritas que tomaba en los interrogatorios. Morel dice que los interrogatorios siempre los realizó él. En consecuencia, solicita su absolución.

En subsidio, invoca la existencia de las siguientes circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal:

Artículos 11 N°6 y 103 del Código Penal y 211 y 214 del Código de Justicia Militar. Finalmente, pide beneficios de la ley 18.216

27°) Que, a fojas 1965, la defensa de **Roberto Schmied Zanzi** contesta la acusación y su adhesión y opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de **prescripción** de la acción penal. Alega la **falta de participación** de su defendido en el delito que se le atribuye, ya que como Jefe de la Región Metropolitana de la CNI no tenía facultades operativas como las que tenía Álvaro Corbalán, jefe del cuartel Borgoño, puesto que era un "simple jefe de División". La orden de detención emanada del Ministerio del Interior fue proveída con estricta observancia al Manual de la superioridad. Según versión de sus subalternos Aguiló no fue torturado. El informe médico de fojas 164 se basa en narraciones del cliente. Estima, por ende, que no está acreditado el delito de torturas y, en su caso, su mandante no ha forzado ni inducido a otros a ejecutar el acto, no se ha concertado ni ha facilitado medios para ello. Solicita su absolución.

En subsidio pide se le sobresea definitivamente por concurrir la causal N°6 del artículo 93 del Código Penal, sobre **prescripción** cuyos fundamentos debemos entender que son los contenidos en la excepción de previo y especial pronunciamiento, en lo principal de fojas 1965, aunque no se reserva la opción de invocarla como defensa de fondo. Explica que "El Ministerio Público a través de su acusación fiscal estima que no se puede aplicar los citados estatutos de extinción de responsabilidad penal", aludiendo a los artículos 94,95 y 96 del Código punitivo. Añade que la Convención de Viena, que obliga a los Estados a respetar los principios del ius cogens, en su artículo 28 pone límites a su vigencia. Agrega que la ley **20.357** que comenzó a regir el 18 de julio de 2009 sanciona conductas, como la del artículo 150 del Código Penal, como delitos de lesa humanidad y crimen de guerra pero las describe a partir de esa fecha y no tiene efecto retroactivo, según el artículo 44.

En subsidio, pide se apliquen las atenuantes de los artículos 11 N°6 y 103 del Código punitivo y se le remita condicionalmente la pena.

28°) Que, a fojas 1988, la defensa de Carlos Ruperto Contreras Ferrada contesta la acusación y solicita la absolución para su defendido por no tener participación en los hechos motivo de la acusación, ya que "no se cuestiona la existencia del delito de torturas y que efectivamente el ciudadano querellante fue torturado por agentes del Estado y se le provocó una serie de secuelas en su vida e integridad física y psíquica", pero no existen antecedentes que establezcan la participación de su representado, ya que sólo pudo eventualmente haber intervenido en la detención, previa orden de sus superiores. En subsidio, invoca las atenuantes de los N°s 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal. Pide, finalmente, aplicación de los beneficios de la ley 18.216. 29°) Que, en razón que las defensas letradas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se las desarrollará y resolverá en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápites:

I)La tortura y su expresa prohibición y castigo en la normativa internacional.

30°) Que, previo a razonar sobre la circunstancia eximente de responsabilidad criminal invocada por las defensas de los acusados Corbalán Castilla, Morel Concha, Díaz Lara, Gallardo Sepúlveda y Schmied Zanzi, debemos, a fin de evitar repeticiones, remitirnos a lo expuesto en el fundamento 4° precedente respecto de la tortura y a su expresa prohibición y castigo en la normativa internacional desde tiempos ya remotos, entre ellos, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional ("*Tribunal de Nüremberg*"), la Resolución 95 (I) de la Asamblea General de las

Naciones Unidas y en los "Principios de Derecho Internacional", de la Convención de Ginebra, entre los cuales destaca el Principio VI) que define los crímenes de Derecho Internacional.

II) Ley N°20.357

31°) Que, en forma previa, resulta preciso aludir a las alegaciones de dichas defensas fundadas en la aplicación de las normas de la ley N°20.357.

Para despejar cualquier duda al respecto conviene tener presente que el texto legal tuvo por objeto perfeccionar y adecuar la legislación chilena tipificando conductas constitutivas de delitos y crímenes contenidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional con miras a la ratificación de dicho Tratado. Según el preámbulo del Estatuto es deber de todo Estado Parte ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales y en virtud del principio de complementariedad, la competencia de la Corte Penal Internacional sobre los mismos es subsidiaria, pues la jurisdicción en primer término pertenece a los Estados.

Las referidas alegaciones de las defensas de los acusados Corbalán Castilla, Morel Concha, Díaz Lara, Gallardo Sepúlveda y Schmied Zanzi, olvidan que al tenor del artículo 1° de la Ley "Constituyen crimenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurran las siguientes circunstancias:

1°) Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil;

2°Que el ataque...responda a una política de Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos".

Si comparamos la relación del hecho punible investigado en este proceso, contenida en el apartado 2° del presente fallo, tipificado en el artículo 150 del Código Penal chileno, parece evidente que se trata de ámbitos, situaciones y circunstancias absolutamente diferentes; este aserto se confirma si leemos el artículo 7° de la ley citada: "Será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, el que, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1°:

1° Torturare a otro que se encuentre bajo su custodia o control..."

III)Prescripción.

32°)Que, en cuanto a la **prescripción**, sabido es que ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

En efecto, la comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces, como éstos, son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que aprobó la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad", en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados, repetimos, en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y las "Infracciones Graves" enumeradas en los "Convenios de Ginebra" para la protección de las víctimas de guerra y "Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y

confirmada por las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946..."

En consecuencia, las normas sobre **imprescriptibilidad** de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido.

Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa:

"DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que, aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de **norma de ius cogens** o principios generales de Derecho Internacional.

Se ha reconocido la **primacía** del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como Tratado de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada Convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legitima para atropellar el cumplimiento de **buena fe** de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27,en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

33°)Que, además, preciso es recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Sentencia de 14 de marzo de 2001. Párrafo 41. Caso "Barrios Altos".)

34°) Que, por otra parte y de acuerdo con los hechos acreditados en este proceso es preciso señalar que la Central Nacional de Inteligencia (CNI) fue creada por Decreto Ley N° 1878, el 13 de agosto de 1977 y sucedió a la disuelta Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), recibiendo de ésta su personal y patrimonio, con la función genérica de *"mantener la institucionalidad vigente"*. De acuerdo al artículo 1° fue definida como un *"organismo militar especializado de carácter técnico profesional*", pero la función significativa de la CNI era la propiamente operativa, consistente en una actuación directa contra miembros de las agrupaciones de izquierda. Contra éstas se dirigían acciones de infiltración, seguimiento, detenciones, torturas y represión armada. Para desarrollar todas estas labores sus agentes, por órdenes de sus Jefaturas, actuaban bajo **nombres falsos**, no revelando sus identidades ni aún ante los Tribunales de Justicia. Actuaban en los hechos **sin sujeción a norma alguna**, con facultades ilimitadas de desplazamiento y medios operativos. En Santiago, la CNI funcionó en numerosos recintos, en su mayoría clandestinos. Los más conocidos fueron los de Avenida República N° 517, donde se instaló el Cuartel General y de Borgoño N° 1470, lugar en que se mantuvo a muchos detenidos que fueron sometidos a torturas y varios murieron.

En efecto, en cuanto a los métodos de represión la CNI mantenía una doble metodología cuando se trataba de acciones de represión política o contrainsurgencia. Por una parte se aprehendía a sospechosos, sin orden administrativa o judicial alguna o bien se practicaba

arrestos que se reconocían y en muchos casos se empleaban órdenes de detención fundadas en Decretos exentos firmados en blanco y se ponía los presuntos implicados a disposición de Fiscalías Militares.

Durante este período la CN practicaba la tortura en forma sistemática,como lo reconocen los mismos agentes en dichos precedentes.Los principales métodos de tortura continuaron siendo, como en la época de la DINA, el empleo de electricidad en partes sensibles del cuerpo, violentos golpes de todo tipo y la inmersión de la cabeza del torturado en agua hasta el punto de asfixia. En muchos casos se amenazaba con detener y torturar a miembros de la familia, al cónyuge del detenido y a sus hijos menores.

- 35°) Que, en estos recintos se desempeñaban agentes del Estado quienes, ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros, capturas de personas afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraron ilegalmente en los lugares que tenían destinados para ello, doblegándolos bajo tormentos físicos de variada índole con el objeto de hacerles entregar información sobre otras personas de ideología semejante para también aprehenderlas o para hacerles confesar ilícitos que no habían perpetrado.
- 36°) Que, corresponde explicar tales actos dentro del sistema represivo existente en la época. Es así como se ha escrito: "El sistema represivo chileno poseía un alto nivel tecnológico, es decir, sus procedimientos y operatoria incorporaban y se guiaban por conocimientos científicos provenientes de la medicina, la psicología, la sociología, la ciencia política, etc...La mayor parte de las características de la detención, tratamientos en los centros de detención y cárceles, incluyendo las torturas, se fundaban en conocimientos sicológicos actualizados...El encapuchamiento y otras técnicas de privación sensorial, el aislamiento, las humillaciones, especialmente las de tipo sexual, la desnudez, la alteración del sueño, etc. Buscaban aniquilar psicológicamente al individuo, convertirlo en un delator de sus compañeros, quebrar su auto imagen destruyendo su identidad personal..." ("El debate sobre la legitimidad de la violencia en el discurso político". Página 56.Jorge Vergara Estévez,"Violencia y Derechos Humanos". Comisión Chilena de Derechos Humanos.1993.)
- **37**°) Que, en consecuencia, en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, que impide la aplicación de la **prescripción** respecto de los actos ilícitos mencionados p**rocede desechar la excepción** opuesta, respectivamente, por las defensas de los acusados en lo principal de sus presentaciones de fojas 1897.1907,1918,1965 y 1929.

IV) Falta de participación.

38°) Que, las defensas han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en el ilícito que se les imputa.

Al respecto, procede **rechazar** estas peticiones, al tenor de lo explicitado en los considerandos señalados con precedencia, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, incluyendo aún la confesión de dos de ellos, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican cabe enunciar los **numerales** de las resoluciones correspondientes, relativas a la acreditación de la conducta punitiva de cada uno de ellos en el delito materia del proceso y las respectivas **imputaciones**:

1)Roberto Urbano Schmied Zanzi 2)Álvaro Julio Corbalán Castilla fundamento 7°, (catorce). considerando 10°, (veintidós).

3) Alejandro Roberto Morel Concha

basamento 13°, (**once**). apartado 16°, (**siete**).

4)Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda

apara Coaión)

5) Sergio Iván Díaz Lara, motivación 19°, (seis v confesión).

6) Carlos Ruperto Contreras Ferrada testigo).

razonamiento 22°, (confesión y un

V) Eximentes.

39°) Que, la defensa de Corbalán(1903), Morel(1914) y Díaz(1924) expone:"...no debe olvidarse lo señalado en el artículo 214 del Código de Justicia militar que señala que cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiera impartido es el único responsable y en el caso de autos no cabe duda que el debió cumplir la orden de un superior y detener por lo que lo favorece además, de que su actuación no merece reproche penal alguno, la eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal".

40°) Que, respecto de lo establecido en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominado "de la obediencia debida", corresponde recordar que, según Renato Astroza Herrera ("Código de Justicia Militar Comentado". 3ª. edición. Editorial Jurídica, páginas 344 y siguientes), en relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva.

En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en virtud de los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20° y 21° del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951, y con el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11(Decreto Supremo N°900,de 1967),se acepta la doctrina de la **obediencia reflexiva**, esto es, cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia castrense las normas antes citadas, exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Dicho texto permite analizar el tercer requisito antes mencionado. La defensa de los encausados, al invocar esta eximente, no ha ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del **infaltable juicio de valoración** de la orden del respectivo superior jerárquico, como subalterno, juicio que los encartados estaban en condiciones de dar por tratarse de funcionarios con dilatada experiencia profesional. Sólo se refieren a que se les habría ordenado la detención de Sergio Aguiló Melo pero no han acreditado que la autoridad castrense (léase Brigada de Inteligencia Metropolitana (Schmied), Agrupación Antisubversiva (Corbalán), "Agrupación Café" (Morel)), les hubiera ordenado específicamente la perpetración de los tormentos cometidos, ni menos que los acusados hayan representado dicha supuesta orden; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito, permite concluir que debe hacerse responsable a los subalternos como partícipes del ilícito.

Por lo expuesto, procede **desechar** la concurrencia de la eximente invocada que se fundamenta en el citado artículo 214 del Código de Justicia Militar.

- 41°) Que, por la referencia al artículo 10 N°10 del Código punitivo, debemos entender que la defensa está invocado la eximente de responsabilidad penal relativa a "El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo". Al respecto corresponde precisar que los acusados Corbalán y Morel no han reconocido participación alguna en el delito que se les atribuye, por lo cual resulta difícil ponderar, racionalmente, sus conductas con las exigencias de la eximente. En cuanto a Díaz, si bien reconoce su conducta de cómplice en el ilícito tampoco identifica las circunstancias, ni la autoridad que habría dado tal orden. Además, ninguno de los citados ha intentado probar, en la etapa del plenario del proceso, que dicha supuesta orden fuera un "acto de servicio", entendiendo por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto Militar, aquel que "se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas", o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.
- **42**°) Que, además, como la eximente alude al "cumplimiento de un deber", conviene precisar que, según lo enseña la doctrina, ello requiere:
- A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, un conjunto de reglas que autorizara la privación de libertad de una persona con determinada militancia política, opositora al régimen de gobierno, para aplicarle torturas y lograr revelar la existencia de armamentos.
- B) Que la acción de que se trate fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

En efecto, no podemos olvidar que si bien las defensas han invocado la existencia de un Decreto Exento del señor Sergio Fernández, Ministro del Interior, para justificar el arresto de Sergio Aguiló se han agregado en este episodio probanzas que desvirtúan dicho aserto:

I)El agente Aladino del Carmen Pereira Olivera (450) quien trabajó para la CNI desde 1980 en el cuartel Borgoño, expuso:"Quiero agregar que en cada uno de los vehículos en que se hacían los operativos había órdenes de en blanco de detención que estaban firmadas por el Ministro del Interior Sergio Fernández, recuerdo que decían "Decreto Exento" y que eran utilizadas por los agentes y se las enumeraba y llenaba cuando se detenía una persona, cuando iban a ser pasadas a tribunales, ya que en los otros casos no se usaban. Recuerdo que Álvaro Corbalán, que dirigía las operaciones, usaba la expresión "jesta noche hay que darle carne al cóndor;", lo que significaba que iba a morir alguien y para lo cual no se usaban papeles...".

II) El funcionario aprehensor Alfredo Arístides Arias Rivas(1017) destinado a cumplir labores en la Central Nacional de Informaciones en el Cuartel Borgoño; manifiesta"...Recuerdo que un día que nos movilizábamos en un vehículo marca Toyota... junto a un conductor...lo apodábamos "Pájaro" y un inspector de la Policía de Investigaciones...por Alameda en dirección al poniente...pude ver que en un taxi viajaba solo, como pasajero, Sergio Aguiló Melo...me bajé solo del auto, me encontraba armado, pero no fue necesario sacar mi arma, ya que cuando me acerqué al taxi le dije al ocupante de éste "Sergio Aguiló" a lo que éste asintió y procedí a su detención...No recuerdo si teníamos en nuestro poder algún decreto ordenando la detención de esta persona..."

III)Enrique José de la Cruz Montero Marx (570) quien, a contar del 11 de septiembre de 1973, se desempeñó como Subsecretario del Ministerio del Interior, explica que los *Decretos de detención*

eran incinerados por su antigüedad, pero en muchos casos se detenía sin orden, por lo que pudieron "no existir tales decretos".

IV)Pablo Arturo Fuenzalida Zegers (184)asevera que, a partir de 1978, se desempeñó en la Comisión Chilena de Derechos Humanos y el 10 de diciembre de 1981, fue detenido en las puertas del inmueble; lo introdujeron a un vehículo, le vendaron los ojos. "Al momento de practicarse apareció el abogado Gustavo Villalobos exigiendo la orden, un sujeto le contestó" "¿tú crees en el Viejito Pascuero o estay huevón?"...fui llevado a un lugar de detención…en la calle Borgoño…"

Retomando el tema del cumplimiento del deber castrense, el profesor Alfredo Etcheberry expone que el sistema seguido en Chile es el de la *obediencia reflexiva*, tanto en el orden administrativo, como en el judicial y en el militar y cita, al efecto, los artículos 159, 226 y 252 del Código Penal y el 335 del Código de Justicia Militar que dispone "...el inferior puede suspender o modificar el cumplimiento de una orden en caso de que ella tienda notoriamente a la perpetración de un delito...dando inmediata cuenta al superior. Si éste insiste, la orden debe cumplirse y en tal caso, según el artículo 214, sólo el superior es responsable. No obstante que la representación es facultativa y no obligatoria, en caso que la orden tienda, efectivamente, a la perpetración de un delito, y el inferior no haga uso de su facultad de representar la ilegalidad de la orden, éste queda responsable penalmente como cómplice del delito "("Derecho Penal", Tomo I, Página 240).

En consecuencia, por lo expuesto, procede **desechar** la concurrencia de la eximente invocada.

43°) Que, de acuerdo con lo razonado en los acápites precedentes, corresponde, asimismo, desechar lo pedido por las defensas en cuanto a la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del cuerpo legal citado, en razón de *que no se trata* de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas, originar la eximente.

Por otra parte, según razona la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09,episodio "Carlos Prats")"Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos - limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber...".(Subrayado nuestro).

VI) Atenuantes.

- **44**°) Que, en razón de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invocan los defensores de los acusados relativas a las circunstancias modificatorias de las correspondientes responsabilidades.
- **45**) Que, los mandatarios de Schmied, Corbalán, Morel y Gallardo han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos, la circunstancia contemplada en el artículo **103** del **Código Penal**, en cuya virtud "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más

circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena..."

45.1.) Que, a fin de analizar los fundamentos de la minorante corresponde realizar un examen relativo a la naturaleza de la institución que, como es sabido, permite que pueda ser apreciada desde una multiplicidad de perspectivas.

Ahora bien, podemos analizar diversos aspectos atinentes al tema, recordando lo planteado en el artículo "La aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones de Derechos Humanos". Karinna Fernández Neira.Pietro Sferrazza Taibi.http:www. Pensamiento penal com.ar/16102008/doctrina 03.pdf"-

45.2.) Transcurso del tiempo.

Los delitos de esta naturaleza, en razón de su gravedad, son imprescriptibles, como lo consagra la "Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad", en cuanto reconoce que la imprescriptibilidad de estos crímenes es un principio universal y se expone, en el "Preámbulo", que su función es reconocer una regla de Derecho Internacional ya existente, que forma parte de aquellas normas imperativas que la comunidad internacional considera como no susceptibles de acuerdo en contrario, de conformidad con lo establecido en la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados".

En este aspecto conviene recordar que la Excma. Corte Suprema ha declarado que las disposiciones de esta *Convención* tienen rango de norma de "ius cogens o principios generales de Derecho Internacional".

Al efecto, procede mencionar las sentencias del Excmo. Tribunal de 18 de enero de 2007, rol N°2666-04, considerando 17° y de 13 de marzo de 2007, rol N°3125-04, cuyo fundamento 13° expresa: "Que no obstante que la citada Convención ("Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad) no se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como tal, en realidad aquella se limitó a afirmar la imprescriptibilidad de tales deplorables hechos...lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente(ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, confirmando un principio instalado por la costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo de realización de los sucesos, pues su naturaleza preexiste al momento de su positivización. Desde esta perspectiva, es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la mentada convención y que ésta también era materia común del derecho internacional". Este carácter ha sido reconocido en otros fallos de la Excma. Corte Suprema, en cuanto aseveran que el tiempo transcurrido no produce efecto alguno respecto de su persecución o castigo, lo que ha permitido concluir que tampoco debiera tener efecto en cuanto a la envergadura de la sanción.

Se ha expresado: "...teniendo presente para ello que en la situación de autos es imposible acoger la pretensión de que concurra la circunstancia minorante del artículo 103 del Código Penal, porque - como lo han expresado en fallos anteriores — no es posible computar el plazo necesario para la prescripción, desde que por la naturaleza de resultado permanente del delito que en el proceso ha quedado establecido, no se está en condiciones de **precisar el comienzo del mismo**, que ha de contarse desde el momento de cesación de la prolongación del atentado a la libertad ambulatoria, lo cual no se ha acreditado en el juicio, ni tampoco el deceso del sujeto pasivo de la detención o encierro ilegales. De esta manera, el cómputo requerido para

establecer la procedencia de la **prescripción gradual**, en tanto circunstancia modificatoria de la pena, no puede realizarse, al no existir fecha cierta de término del estado antijurídico... "(Prevención de los Ministros de la Excma.Corte Suprema señores Jorge Rodríguez y Carlos Künsemüller, en sentencias de veinticinco de marzo de dos mil diez, Rol N°3809-09, de tres de agosto de dos mil diez, Rol N°6822-09 y de veintidós de junio de 2011, Rol N°5436-10).}

45.3.) Naturaleza jurídica de la prescripción gradual.

Esta corresponde a la misma naturaleza jurídica que la prescripción total y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código punitivo. Es así como este beneficio procede cuando "el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones...", debiendo el Tribunal "considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante".

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir *está por cumplirse*, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que **no presentan** las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

45.4.) Tratados Internacionales.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer **prevalecer** las normas de este último. Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia, en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República en cuanto expresa:"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Por ende, tiene aplicación preeminente el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe:"Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional".

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

"El objeto de que la comunidad de las naciones declarara que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, **tiene su fundamento** en evitar que la sola prolongación en el tiempo de un régimen de terror termine por **favorece**r con la justicia de una garantía a quienes fueron **pródigos en injusticia y violaciones** de las garantías más preciadas de los pueblos bajo su dominio".(Politoff L.Sergio. "Texto y Comentario del Código Penal Chileno".Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2002. Pág. 464).

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la "media prescripción", ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para delitos comunes, diferentes de los crímenes contra la humanidad, en que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno; en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con aquellos otros delitos y el reproche social de ellos, en la medida en que tales ilícitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción.("Informe en Derecho". Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional

45.5.) Fines de la pena.

En relación con la protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: "La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales".

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la "*Convención Americana*" y en cuanto a que la sanción aplicable sea **proporcional** al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

En efecto, en la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes", se dispone:"Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad" (Artículo 4 N°2).

En el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño", se señala:"Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas **adecuadas** a su gravedad". (Artículo 3 N°3).

En la "Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente protegidas", se expone" Cada Estado Parte hará que estos delitos sean castigados con penas **adecuadas** que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos". (Artículo 2 N° 2).

En la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", se consigna: "Los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar imponerle una pena **apropiada** que tenga en cuenta su extrema gravedad..." (Artículo 3°).

En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha expresado:"En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la trasgresión debe ser **proporcional** al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe

establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos". (Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 105, letra a).

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito. El profesor Manuel de Rivacoba y Rivacoba ha expuesto:"Lo fundamental para estimar dicha gravedad es el mayor o menor injusto del caso en cuestión y su mayor o menor reprochabilidad; lo primero, siempre que su antijuridicidad consista, por la índole del correspondiente bien jurídico y también del ataque contra él, en su lesión o menoscabo". ("Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito". Revista "Doctrina Penal", N°43, año 11, página 476).

En iguales términos razona el Doctor en Derecho Internacional Humberto Nogueira Alcalá ("Informe en Derecho sobre precedentes jurisdiccionales en materia de media prescripción". Septiembre de 2008):

"Mediante la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la comunidad mundial civilizada busca que tales crímenes no sean olvidados y que el transcurso del tiempo no afecte sus posibilidades de efectiva sanción como ocurre en todas partes del planeta, respecto de los cuales no puede aplicarse la prescripción que es el transcurso del tiempo que lleva al olvido de la responsabilidad en la concreción del delito, ni tampoco la media prescripción que es una especie de prescripción, que corresponde a la misma naturaleza de la primera y que implica aplicar la dimensión temporal a un delito que por definición no se le puede aplicar dicha variable de tiempo y que tiene los mismos objetivos de seguridad objetiva, que el ius cogens niega a los crímenes de lesa humanidad...Un tribunal al aplicar la media prescripción a un crimen de lesa humanidad está desconociendo la obligación de sancionar proporcionalmente dicho crimen de lesa humanidad y afecta el principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad...La afirmación anterior implica la imposibilidad de aplicar la medida prescripción, la que implica el utilizar el transcurso del tiempo desde que se cometió el delito para favorecer con una pena menor al criminal contra la humanidad...La aplicación de la media prescripción a crímenes contra la humanidad y contra los derechos humanos que son por naturaleza imprescriptibles implica a su vez, la aplicación de una pena no proporcionada al crimen cometido y la sanción constituye sólo una apariencia de justicia, que deja a los autores de tales crímenes el cumplimiento de sanciones en ciertos casos irrisorias y absolutamente desproporcionadas que en algunos casos son cumplidas en libertad. Por otra parte, la media prescripción como institución de derecho interno sólo es aplicable a los delitos comunes respecto de los cuales los procesados (en el contexto del proceso penal antiguo) se presenten o sean habidos durante el proceso y no en el caso de que ellos estén presentes durante todo el proceso penal, como ocurre con los criminales a quienes se les ha aplicado dicho instituto..."

En igual sentido, conviene recordar que la Excma. Corte Suprema en sentencia de 30 de mayo de 1995,Rol N°30.174-94, por el homicidio calificado de Orlando Letelier, razonó estimando el caso como un *delito de lesa humanidad* y expuso que el artículo 103 del Código Penal busca privilegiar al responsable, pero que su alcance y aplicación es **facultativo**, en cuanto el Tribunal puede o no usar dicha reducción, observando las características de la comisión del delito:"el tribunal estima prudente y de justicia mantener las sanciones que determina el fallo de primera instancia, considerando el **ámbito, magnitud y proyecciones** del crimen y la condición de las personas que en él intervinieron". (Considerando 24°).

Finalmente, conviene recordar en este aspecto normas vigentes de nuestra legislación nacional. En efecto, como se ha escrito:

- "... la imprescriptibilidad en Derecho Internacional es una norma. Asimismo, en los Derechos Internos este principio goza de reconocimiento...e incorporado en varios ordenamientos jurídicos internos como en el caso belga...en Australia...en Alemania...En el derecho chileno, el artículo 250 del Código Procesal Penal, que trata del sobreseimiento definitivo, reconoce la existencia de crímenes internacionales donde la prescripción y la amnistía son improcedentes, al señalar en su inciso segundo que "el juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados...", salvo los casos de extinción de la responsabilidad penal por muerte del responsable o por cumplimiento de la condena". (Gonzalo Aguilar Cavallo. "Crímenes Internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil. Referencia al caso chileno"."Ius et Praxis". Universidad de Talca.2008, página 171).
- **45.6.)** Que, en síntesis, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y proporcionado, por todo lo cual corresponde **desechar** la aplicación en autos de la institución denominada de la "*media prescripción*".
- **46°**) Que, los defensores de los acusados han invocado asimismo la minorante contemplada en el artículo **11 N°6** del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, los imputados Schmied, Corbalán, Morel, Gallardo, Contreras y Díaz no han sido condenados con anterioridad a la comisión del ilícito que ahora se les atribuye, por lo cual procede **acoger** dicha atenuante.
- **47**°) Que, de acuerdo con lo razonado en el acápite 42° precedente, corresponde **desechar** lo pedido por las defensas en cuanto a la existencia de la minorante del **numeral 1**° **del artículo 11** en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del cuerpo legal citado, en razón de *que no se trata* de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas, originar la eximente.

Por otra parte, según razona la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09,episodio "Carlos Prats")"Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos - limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber...".(Subrayado nuestro).lo cual permite corroborar lo antes resuelto.

48°) Que, las defensas de los imputados para el caso de acogerse, a su respecto, la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicitan que se la considere como "muy calificada", en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se **rechaza**, por cuanto, como se ha razonado por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar:"…los antecedentes que le dan

sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo..."

49°) Que, las defensas de Corbalán, Morel, Díaz y Gallardo han invocado la existencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar que expresa: "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..."

Esta atenuante, denominada de "obediencia indebida", según razona Renato Astroza("Código de Justicia Militar Comentado". Editorial Jurídica de Chile. 3ª.Edición, página 340) tiene lugar, "fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214", cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1. **Orden** de un superior; 2. Que la orden sea **relativa al servicio** y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por "acto de servicio" todo "el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas"; 3. Que sea dada en uso de **atribuciones legítimas** y 4.Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se **la ha representado** por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete un delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados, operaría la atenuante del artículo 211"...Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico" (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, los acusados, como quedó dicho, no han reconocido participación alguna en el delito materia de la acusación, por lo cual tampoco mencionan al superior jerárquico que les habría impartido la respectiva orden, que no describen, salvo en forma genérica, y menos aún han acreditado que fuere relativa a un "acto de servicio".

En consecuencia, corresponde **rechazar** la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla.

50°) Que, por otra parte, el defensor letrado de Contreras Ferrada invoca la circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11°número 9° del Código punitivo, esto es, "Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos".

Si bien en virtud del principio pro reo se estima adecuado ponderar la existencia de la aludida minorante de responsabilidad penal, no obstante fundarse en la modificación contemplada en el artículo 1°de la ley N°19.806, de 31 de mayo de 2002, lo cierto es que el acusado no ha prestado colaboración alguna en el proceso, ya que niega en forma absoluta su participación en el delito materia de la acusación de oficio y de su adhesión, sin que tampoco hubiera aportado prueba alguna para el esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual permite **no dar lugar** a esta minorante de responsabilidad penal.

- **51**°) Que, la parte querellante en lo principal de fojas 1885 al adherirse a la acusación de oficio pide se considere la existencia de las siguientes circunstancias agravantes de responsabilidad penal contempladas en el artículo 12 del Código sancionatorio:
- a) N°1°, la alevosía que hace consistir en que se usó los servicios de, al menos, un galeno para continuar los apremios ilegítimos empleados contra la víctima y
- b) $N^{\circ}9$, emplear medios, como hacerlo posar con elementos prohibidos, obligándolo a efectuar falsas declaraciones.
- **52**°) Que corresponde desechar la existencia de las aludidas agravantes por no encontrarse fehacientemente acreditada su existencia en el proceso.

VII. Penalidad

- **53°**) Que, en la imposición de las penas que corresponden a los acusados Roberto Schmied, Álvaro Corbalán, Alejandro Morel, Carlos Contreras, Sergio Díaz y Manuel Gallardo, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 46° precedente), sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la pena de reclusión menor contemplada en el artículo 150 N° 1 del Estatuto punitivo.
- 54°) Que, en la imposición de las sanciones que corresponden a Sergio Díaz y Carlos Contreras, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 51 del Código Penal, en su calidad de cómplices del delito que se les atribuye, se les impondrá la pena inmediatamente inferior en un grado a la señalada por la ley

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14, 15, 16,25, 28,30,50,51,68 inciso 2°, 74 y 150 N° 1 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434, 450 bis, 457, 459, 460 N°6,8 y 13,464,473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del de Procedimiento Penal, Ley N°20.357 y artículos 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar, SE DECLARA:

- 1) Se condena a Roberto Urbano Schmied Zanzi a sufrir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autor del delito contemplado en el artículo 150 del Código Penal cometido en la persona de Sergio Aguiló Melo, perpetrado en diciembre de 1982.
- 2) Se condena a Alejandro Roberto Morel Concha a sufrir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autor del delito contemplado en el artículo 150 del Código Penal cometido en la persona de Sergio Aguiló Melo, perpetrado en diciembre de 1982.
- 3) Se condena a Álvaro Julio Corbalán Castilla a sufrir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autor del delito contemplado en el artículo 150 del Código Penal cometido en la persona de Sergio Aguiló Melo, perpetrado en diciembre de 1982.
- 4) Se condena a Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda a sufrir la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y y al pago de las costas de la causa, en su calidad de autor del delito contemplado en el artículo 150 del Código Penal cometido en la persona de Sergio Aguiló Melo, en diciembre de 1982.

- 5) Se condena a Carlos Ruperto Contreras Ferrada a sufrir la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de cómplice del delito contemplado en el artículo 150 del Código Penal cometido en la persona de Sergio Aguiló Melo, en diciembre de 1982.
- 6) Se condena a Sergio Iván Díaz Lara a sufrir la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de cómplice del delito contemplado en el artículo 150 del Código Penal cometido en la persona de Sergio Aguiló Melo, en diciembre de 1982.
- 7) Se acoge la solicitud formulada por las respectivas defensas en cuanto a que por concurrir los requisitos legales y no obstante que no concurre a sus respectos un informe de Gendarmería de Chile, el cual, en todo caso de existir, no resulta vinculante, se les otorga a:
- I) Los condenados Roberto Urbano Schmied Zanzi, Alejandro Roberto Morel Concha, a Manuel Segundo Gallardo Sepúlveda y Álvaro Julio Corbalán Castilla la medida alternativa de Libertad Vigilada, debiendo los nombrados someterse a un plazo de tratamiento y observación equivalente a la duración de sus penas y cumplir los restantes requisitos del artículo 17 de la ley N°18.216.
- II) Los condenados Sergio Iván Díaz Lara y Carlos Ruperto Contreras Ferrada, la de remisión condicional de las penas, debiendo los nombrados someterse a un plazo de tratamiento y observación por un año y cumplir con las exigencias del artículo 5° de la ley citada.
- Si tales beneficios les fueren revocados y para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal se declara que existen **tres días** de abono respecto de cada uno de los condenados, según las fojas que se indican:

Roberto Urbano Schmied (1532 y 1575), Alejandro Roberto Morel(1533 y 1575)Carlos Ruperto Contreras (1540 y 1575)Manuel Segundo Gallardo(1545 y 1575) y Sergio Iván Díaz (1535 y 1575)

Respecto de Álvaro Julio Corbalán no existen abonos por haberse encontrado cumpliendo pena durante el transcurso del proceso.

Encontrándose el referido condenado Corbalán Castilla recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Cordillera de Gendarmería de Chile, constitúyase el tribunal en dicho recinto penitenciario a objeto de notificársele la sentencia, designándose como Secretario ad hoc al funcionario de esta Corte de Apelaciones don Iván Pavéz Flores.

Cítese a los demás sentenciados, bajo apercibimiento de rebeldía.

Regístrese, consúltese si no se apelare.

Rol N°6671-2005

DICTADA POR DON ALEJANDRO SOLIS MUÑOZ, MINISTRO DE FUERO

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil doce notifique por el estado diario la resolución que antecede.